



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

LOS FUNDAMENTALISMOS EN EL MUNDO: EL CASO DE MÉXICO
Y LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A:

ROSALBA SOTO PALMA

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. ROSA MARIA OLVERA GOMEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi infinito agradecimiento a...

Mi familia por su comprensión, apoyo y amor: Mamá, Papá, Mary, Ana,
Gus, Oliver y Héctor.

Mis amigas y amigos que estuvieron siempre a mi lado.

Mis asesores, por su invaluable apoyo
para llegar al término de este trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO 1. LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y SUS ACTORES

1.	Los actores de las relaciones internacionales.....	1
1.1	El Estado.....	4
1.2	Las organizaciones internacionales.....	5
1.3	Actores <i>sui generis</i> y fuerzas transnacionales.....	5
1.3.1	El Individuo como actor internacional.....	6
1.3.2	Actores atípicos.....	7
1.4	La religión como fuerza internacional en el mundo contemporáneo.....	7
1.4.1	El cristianismo.....	9
1.4.1.1	El catolicismo.....	10
1.4.1.2	Iglesias protestantes.....	11
1.4.2	El Islamismo.....	11
1.4.3	El Judaísmo.....	12
1.5	Los fundamentalismos religiosos.....	14
1.5.1	Fundamentalismo islámico.....	18
1.5.2	Fundamentalismo cristiano.....	20

CAPITULO 2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA RELIGIOSA

2.	La legislación internacional sobre libertad religiosa.....	22
2.1	Periodo de inicio de protección de los derechos humanos de las minorías.....	22
2.2	El Sistema de protección de derechos humanos en la Sociedad de las Naciones.....	24
2.3	El Sistema de protección de derechos humanos en las Naciones Unidas...	28
2.4	Instrumentos internacionales sobre protección de minorías religiosas o libertad religiosa.....	29
2.4.1	La Carta de las Naciones Unidas.....	30
2.4.2	La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).....	32
2.4.3	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).....	33
2.4.4	El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).....	36
2.4.5	La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981).....	38
2.4.6	Convención de los Derechos del Niño (1990).....	41
2.5	El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.....	43
2.5.1	La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948).....	43
2.5.2	La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).....	45
2.5.3	El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".....	47
2.6	Otros instrumentos internacionales.....	47
2.7	La ONU y Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la libertad de religión o creencias.....	49

CAPÍTULO 3. LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA RELIGIOSOS

3.	Antecedentes históricos de la regulación de la libertad religiosa.....	52
3.1	La lucha de independencia	54
3.1.1	Los Elementos Constitucionales.....	55
3.1.2	Constitución de Cádiz de 1812.....	56
3.2	Acta de Independencia.....	56
3.2.1	Constitución de Apatzingán.....	57
3.2.2	Plan de Iguala.....	57
3.2.3	Tratados de Córdoba.....	58
3.2.4	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.....	58
3.3	Constitución de 1824.....	59
3.3.1	Bases Constitucionales o las Siete Leyes de 1836.....	59
3.3.2	Bases Orgánicas de 1842.....	59
3.3.3	Antecedentes de la Constitución de 1857.....	60
3.3.4	Estatuto Orgánico Provisional.....	61
3.4	Constitución de 1857.....	61
3.4.1	Leyes de Reforma.....	63
3.4.2	Legislación en el Segundo Imperio.....	64
3.4.3	El Porfiriato.....	65
3.4.4	Proceso de la Libertad Regulada (1917-1992).....	66
3.5	La Constitución de 1917.....	67
3.5.1	La Guerra Cristera.....	68
3.5.2	El <i>modus vivendi</i>	71
3.6	Reformas constitucionales en materia religiosa de 1992.....	74
3.6.1	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	81
3.6.2	Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación (SEGOB).....	83
3.7	Instrumentos del Derecho Internacional en materia religiosa de la que el Estado Mexicano es parte.....	87

CAPÍTULO 4. LOS FUNDAMENTALISMOS RELIGIOSOS EN MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

4	Los Fundamentalismos Religiosos.....	89
4.1	Los Fundamentalismos Religiosos en México.....	91
4.2	La figura del Ombudsman	100
4.2.1	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).....	102
4.2.1.1	Funciones de la CNDH.....	103
4.3	Los Derechos Humanos.....	106
4.3.1	Los derechos humanos de la Primera Generación.....	108
4.3.2	Los derechos humanos de Segunda Generación.....	108
4.3.3	Los derechos humanos de Tercera Generación.....	109
4.4.	El Derecho a la libertad religiosa como derecho humano.....	111
4.4.1	Dimensiones del derecho de libertad religiosa.....	114
4.5	Acciones de la CNDH sobre la libertad de Culto y Religión de 1990 a	

2004.....	115
4.5.1 Recomendaciones emitidas por la CNDH.....	115
4.5.2 La Recomendación 58/94.....	117
4.5.3 La Recomendación 133/94.....	122
4.5.4 Las Recomendaciones 04/96, 88/96, 01/2002, 11/02 y 7/02.....	123
4.5.5 La Recomendación General No. 5.....	130
4.5.6 La Recomendación 62/2004.....	137
4.6 Informes Especiales.....	142
4.6.1 Informe sobre el problema de las Expulsiones en las comunidades indígenas de Los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos.....	143
4.6.2 Segundo Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas en Los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos.....	147
4.7 Programa Permanente para los Altos y Selva de Chiapas.....	149
4.8 Convenios de colaboración.....	151
4.9 Actividades de Promoción y Divulgación.....	153
4.9.1 Actividades Académicas.....	153
4.9.2 Publicaciones.....	155
4.10 Consideraciones finales.....	155
CONCLUSIONES.....	158
BIBLIOGRAFÍA.....	168

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 3.1. Registros Consultivos entregados por año. Dirección General de Asociaciones Religiosas.....	84
Gráfica 3.2 Gráfica del Catálogo de Asociaciones Religiosas.....	85
Gráfica 3.3 Asociaciones religiosas en cada Entidad Federativa conforme a su domicilio legal.....	86
Gráfica 4.1 Población mexicana en 2000.....	92
Gráfica 4.2 Población mexicana en 1990.....	92
Gráfica 4.3 Comparativo entre las personas que no profesan la religión católica entre 1990 y 2000.....	93
Gráfica 4.4 Catálogo de Asociaciones Religiosas, Actualizado al 14 de junio de 2005.....	94

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 4.1 Personas que profesan alguna religión.....	91
Cuadro 4.2 Recomendaciones emitidas por la CNDH.....	116

INTRODUCCIÓN

El Estado sigue siendo el principal actor internacional de las relaciones internacionales y su poder sigue descansando en la capacidad que tiene de coordinar y ejercer influencia sobre la sociedad internacional. Conjuntamente con otros actores, existen factores y fuerzas a nivel internacional cuya interacción hacen una dinámica. Históricamente, la religión es una de estos factores de gran peso para el ordenamiento internacional.

Una de las diversas manifestaciones del hecho religioso son los fundamentalismos, que desde hace algunos años se han hecho notar en la dinámica internacional. Entre los ejemplos más recientes de este tipo de manifestaciones, tenemos el ataque a las Torres Gemelas en Nueva York durante 2001 perpetrado presuntamente por grupos *fundamentalistas islámicos*. De la misma forma, se pueden detectar distintos conflictos bélicos entre diversos Estados en los cuales el factor religioso es un elemento importante, entre ellos se ubican el conflicto árabe-israelí; los conflictos en Afganistán e Irak. Al interior de los Estados, también se presentan conflictos con estas características, por ejemplo atentados cometidos por nacionalistas católicos irlandeses en el Reino Unido; diversos ataques de activistas argelinos islámicos en Francia; sectas radicales hindú-budistas en Japón que se hacen notar por la violencia en sus manifestaciones; al interior de Estados Unidos también se dan actos asociados a extremistas religiosos estadounidenses, entre ellos grupos denominados la *Milicia Cristiana*, el *Movimiento de Identidad Cristiana*, activistas antiabortistas cristianos, entre otros.

En nuestro país, la religión es uno de los factores más vigorosos e importantes que influyen en la dinámica social. El catolicismo es la religión mayoritaria habiendo también minorías religiosas y quienes optan por ser protestantes encuentran resistencia hacia su derecho de profesar la religión de su elección. Las consecuencias de profesar alguna religión diferente varían dependiendo de varios factores. Sin embargo, la violencia, intolerancia, discriminación y violación de

garantías constitucionales y derechos humanos son algunas de las situaciones que se presentan.

La legislación nacional así como el derecho internacional, suscrita por nuestro país, garantiza el pleno derecho y libertad de profesar el credo de nuestra elección, sin embargo, el hecho de que sea una garantía constitucional, no significa que se materialice en la práctica.

El tema del protestantismo en México apenas es tratado, por ello que ha sido tan escasa o incipiente su defensa. Además, es una manifestación del predominio de una religión y de la posible falta de garantías para difundir con libertad plena otra creencia.

La existencia de instituciones, ONG's e instancias estatales cuyo objetivo es la protección y promoción de los derechos humanos vienen a constituir una vía para ir abriendo brecha en la defensa de estos derechos fundamentales. Sin embargo, también han sido pocas las acciones contra la intolerancia religiosa por parte de los sectores que defienden los derechos humanos en nuestro país.

En este sentido, el presente trabajo de investigación girará en torno a las actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en cuanto a la protección y promoción de los derechos humanos de ciertos sectores de la población que profesa un credo religioso distinto del catolicismo.

De esta manera, se pretende mostrar con ello cómo poco a poco se fueron abriendo espacios tanto de discusión, de estudio, de promoción, de divulgación, etc. en donde no los había, sobre una situación que está latente día con día en nuestro entorno social, la discriminación por motivos religiosos, la violación a la libertad de culto y expresión, principalmente.

Para ello, este trabajo consta de cuatro capítulos que aparecen de la siguiente manera. En el primer capítulo, se aborda el marco teórico conceptual en lo referente a los actores de las relaciones internacionales, haciendo especial énfasis

en aquellos actores y fuerzas internacionales en los que el factor religioso tiene cabida.

En el segundo capítulo se estudian los instrumentos jurídicos internacionales materia de libertad religiosa, partiendo del periodo de la Sociedad de las Naciones así como en el ámbito de las Naciones Unidas.

En el tercer capítulo, se hace una revisión de todos aquellos instrumentos jurídicos y documentos de gran importancia en la historia de México en los que el factor religioso estuvo presente.

En el capítulo cuarto, se analizan estadísticas sobre los cultos religiosos en el país para dar una idea general sobre la gran diversidad religiosa que existe, de la misma forma se mencionan algunos casos para ilustran esta problemática. Además, la cuestión conceptual de lo que es el fundamentalismo religioso es abordado y se finaliza con las actividades tanto de promoción y protección de derechos humanos de la CNDH durante un periodo que tiempo que va desde 1990 a 2004.

CAPÍTULO 1. LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y SUS ACTORES

1. Los actores de las relaciones internacionales

Existen diferentes definiciones de lo que es un actor internacional: una de ellas señala que un actor internacional es aquella entidad capaz de generar acción en el escenario mundial, de manera que contribuya a la dinámica internacional. Existe otra acepción que define como actores internacionales a aquellos grupos que gozan de una capacidad efectiva para generar y participar en las relaciones internacionales con otros grupos que pertenecen a la misma sociedad internacional. Otra definición nos remite a que un actor internacional es "... todo grupo social que, considerado como una unidad de decisión y actuación, participa eficaz y significativamente en aquellas relaciones definidas previamente como fundamentales en una estructuración y dinámica de una determinada sociedad internacional"¹.

La clasificación que toma en cuenta la naturaleza de los actores, señala a su vez, dos subclasificaciones, los actores territoriales y los funcionales; los primeros basan su existencia e interacción en función de su delimitación, ocupación y dominio efectivo de un espacio geográfico y en el cual el Estado es el principal y único actor internacional. Por su parte, la clasificación de los actores funcionales se basa en la diferencia de la capacidad y la eficacia del desempeño de ciertas actividades básicas y no necesariamente en el dominio de cierta demarcación geográfica o territorial, como es el caso de los actores territoriales. De esta forma, las organizaciones internacionales, ya sean gubernamentales o no, y las empresas multinacionales, son los actores principales.

Con base en la importancia internacional, los actores se pueden clasificar en primarios o principales (*I.e.* el Estado y ocasionalmente ciertas organizaciones

¹ Calduch, Cervera Rafael. Relaciones Internacionales. Ediciones de las Ciencias Sociales, S.A., Madrid, 1991. p. 106

supranacionales) y en los secundarios o menores (se les llama así porque el Estado se convierte en mediador del protagonismo internacional de todos los grupos sociales que nacen y se desarrollan bajo su marco jurídico, político, económico y territorial).

Rafael Calduch propone una clasificación basada en la cohesión interna y la autonomía externa, así los actores internacionales se dividen en integrados y agregados. Los actores agregados cuentan con gran estabilidad entre sus miembros, tienen un interés colectivo bien definido y gran autonomía de decisión en el plano internacional. Dentro de esta categoría se ubican estados como los Estados Unidos de América, Francia, es decir, las grandes potencias que dominan el plano internacional. Por su parte, los actores agregados, son aquellos que tienen una débil estabilidad interior, escasa independencia operativa y de decisión en el ámbito internacional; dentro de esta categoría se encuentran los países subdesarrollados.

Así como existen múltiples corrientes para definir lo que es un actor internacional, también existen más de tres escuelas que señalan cuales entidades son actores internacionales. Lozano Bartolozzi identifica como actores internacionales a los Estados, las organizaciones internacionales tanto gubernamentales como no gubernamentales y los actores sui géneris y fuerzas transnacionales entre ellos al individuo, las élites, sindicatos, partidos políticos, empresas multinacionales, grupos sociales, iglesias y confesiones religiosas, medios de comunicación colectiva y actores culturales².

Otra postura, señala al Estado como actor internacional en primera instancia, después a las fuerzas transnacionales y al individuo³. Por fuerzas transnacionales, Truyol y Sierra identifica a los grupos de presión y organizaciones internacionales

² Cfr. Lozano Bartolozzi, Pedro. *Estructura y Dinámica de las Relaciones Internacionales. Los nuevos desafíos: violencia, subdesarrollo e incomunicación entre los pueblos*. Editorial mitre, Barcelona, 1987. p. 3

³ Cfr. Truyol y Sierra, Antonio. *La sociedad internacional*. Editorial Alianza Universidad, Madrid, 1983, p. 128

no gubernamentales, las fuerzas religiosas y espirituales; las ideológicas, políticas y sindicales, las intelectuales y culturales; las económicas y finalmente, al individuo y la opinión pública⁴.

Una clasificación más señala al Estado en primer término como actor internacional, las fuerzas transnacionales en segundo plano. Entre estas fuerzas transnacionales, el autor indica las internacionales de los partidos políticos, las internacionales sindicales, las fuerzas religiosas y las agrupaciones de intereses privados.

Existe también otra corriente que identifica como actores internacionales a los Estados, los organismos intergubernamentales y las fuerzas transnacionales, entendiendo por éstas aquellos movimientos con un origen privado que pretenden buscarse un lugar en el sistema internacional⁵, influyendo o participando, directa o indirectamente en la toma de decisiones a nivel internacional, dentro de tales fuerzas se ubican las organizaciones internacionales no gubernamentales, las firmas transnacionales y la opinión pública internacional.

Ante esta pluralidad de criterios, conviene establecer que para este trabajo de investigación se consideran como actores internacionales al Estado, a los nuevos actores, entendiéndose por éstos a los organismos internacionales y por último, consideraremos a los actores *sui generis* y fuerzas transnacionales, entre los que se ubican al individuo, partidos políticos, empresas multinacionales, grupos sociales, medios de comunicación, grupos de presión, fuerzas religiosas y espirituales, fuerzas ideológicas, políticas y sindicales y, finalmente a la opinión pública.

⁴ *Ídem.*

⁵ *Cfr. Merle, Marcel. Sociología de las Relaciones Internacionales. Edit. Alianza, Madrid, 1986, p. 337*

1.1 El Estado

El Derecho internacional define al Estado como una entidad basada en la concordancia de tres materiales: un territorio, un pueblo y un gobierno. Sin embargo, entre los Estados existen diferencias que van desde la edad o tiempo de vigencia de un Estado, diferencia entre regímenes políticos, de tamaño físico, en la cantidad de riqueza, desarrollo tecnológico, población, poder, etc.

Si intentamos concebir al Estado como una realidad concreta, estamos ante una de las cuestiones más complejas por definir, dependiendo de la disciplina social que quiera explicarla. Por ejemplo, existe un par de corrientes que definen al Estado, la formalista y la materialista.

Dentro de la corriente formalista, el Estado es un ente jurídico, político y social que tiene una personalidad propia y que es neutral e independiente; es una organización que determina las condiciones del uso legal de la fuerza con respecto a la sociedad.

La corriente materialista define al Estado como un instrumento de poder y de dominio por parte de la clase dominante. Esta corriente explica el origen y la naturaleza del Estado capitalista. Señala que está basado en las relaciones de producción imperantes entre los individuos de una determinada comunidad social así como de las formas de organización social y política.

Tomando en cuenta las distintas tendencias doctrinales, se puede definir al Estado como “Toda comunidad humana establecida sobre un territorio y con capacidad para desarrollar sus funciones políticas y económicas, mediante la generación y organización de relaciones simultáneas de poder y solidaridad que institucionaliza en su interior y proyecta hacia el exterior”⁶. Existen además varios elementos que caracterizan al Estado para diferenciarlo de otros actores internacionales. Entre

⁶ Calduch, Cervera Rafael, *op.cit.*, p. 119

estos elementos se encuentran: un pueblo, un territorio, una organización político-económica con soberanía estatal y el reconocimiento como sujeto de derecho internacional.

1.2 Las organizaciones internacionales

De acuerdo a varios autores, una organización internacional es una asociación de Estados que están instituidos por medio de un tratado, una constitución, órganos de operación, y con una personalidad jurídica distinta a la de los Estados miembros. Las organizaciones internacionales tienen una doble función: ser un foro de diálogo para sus miembros integrante y tomar decisiones en conjunto como un solo ente autónomo.

Estos organismos tienen como características especiales el hecho de que los miembros que los integran son los Estados; además, están organizados mediante órganos operativos, lo que les da estabilidad y solidez en la cooperación de tipo interestatal.

Las organizaciones internacionales se convierten en instrumentos de canalización de la colaboración entre los países miembros, pudiendo ser de tipo regional o universal de acuerdo a su ámbito de acción (la ONU o la OEA); generales o específicas (UNICEF y OIT).

1.3 Actores *sui generis* y fuerzas transnacionales

Entre esta clasificación, encontramos al individuo, partidos políticos, empresas multinacionales, grupos sociales, medios de comunicación, grupos de presión, fuerzas religiosas y espirituales, fuerzas ideológicas, políticas y sindicales y a la opinión pública⁷.

⁷ Cfr. Lozano Bartolozzi, Pedro. *Estructura y dinámica en las relaciones internacionales...* p. 63

1.3.1 El individuo como actor internacional

Se considera actor internacional a la persona que por su capacidad de influencia, desempeña una función clave en el ámbito mundial. En esta situación se encuentran los jefes de Estado, los de gobierno, los ministros, los altos funcionarios de los organismos internacionales, los ejecutivos de las empresas multinacionales, los líderes religiosos, algunos científicos y escritores.

Se pueden diferenciar facetas del individuo en el ámbito internacional como protagonista del acontecer internacional. Una de ellas aborda la cuestión del individuo como un representante de una colectividad en la que, como dirigente, puede imprimir sus valores e ideas de su personalidad. Finalmente, al individuo se le considera como un actor en cuanto a su carisma, ya que ciertos individuos pueden desempeñar un papel fundamental en la evolución de la sociedad internacional, por ejemplo, los casos de Mahoma, Marx o Jesucristo. Algunos autores consideran que estas tres características ubican al individuo como sujeto de las relaciones internacionales.

De esta manera, "independientemente de la concepción, el individuo, en tanto productor o consumidor, como agente comunicante o como miembro de la opinión pública, como elector o como candidato político, como turista o terrorista, constituye un sujeto activo de la vida internacional, operando en el específico marco de sus actividades, poderes o competencias individuales que son al mismo tiempo también sociales"⁸. Así, el hombre promedio, aunque en pequeña medida, no deja de ser actor en el escenario internacional y, a pesar de que la actividad de cada individuo sea aislada, probablemente llegue a tener consecuencias en el campo internacional.

⁸ *Ibíd.* p. 361

1.3.2 Actores atípicos

Marcel Merle identifica a estos actores atípicos como fuerzas transnacionales a “los movimientos y corrientes de solidaridad de origen privado que tratan de establecerse a través de las fronteras y que tienden a hacer valer o imponer su punto de vista en el sistema internacional”⁹.

A pesar de que los Estados continúan siendo los principales actores del escenario internacional, existen otros actores que no dependen de ellos y que los rebasan, a pesar de no tener un estatus sólido como actores internacionales, existen, en la forma de actividades y manifestaciones intelectual o espiritualmente y pueden extenderse más allá de las fronteras y suscitar la formación de grupos privados que pueden ejercer cierta influencia sobre el comportamiento de los Estados.

De esta manera, varios autores identifican como fuerzas transnacionales a las ONG's, a las firmas multinacionales, a la opinión pública internacional, a las organizaciones internacionales sindicales y a las fuerzas religiosas espirituales.

Ahora bien, para objeto de esta investigación, nos interesa estudiar la actuación de las fuerzas religiosas en el ámbito internacional.

1.4 La religión como fuerza internacional en el mundo contemporáneo

A lo largo de la historia, las motivaciones religiosas han tenido relevancia internacional, inclusive mayor que las políticas. Para tomar en cuenta a los movimientos religiosos como fuerza de presión en el medio internacional, deben ser considerados como grupos o instituciones sociales que desempeñan una participación activa en el escenario internacional¹⁰.

⁹ Merle, Marcel, *op. cit.* p. 337

¹⁰ Cfr., Merle Marcel. *La vida internacional*. Edit. Tecnos, Madrid, 1965, p. 248

El hecho religioso se presenta en el universo bajo formas sociales diferentes. Un primer elemento que debemos considerar es la distribución geográfica de las religiones. Existe un predominio del cristianismo en Europa Central y América Latina; el Budismo y el Hinduismo dominan enormes regiones de Asia; mientras el Islamismo se destaca en ciertas regiones de África y el Oriente Medio hasta la India.

Marcel Merle menciona que las confesiones religiosas tienen diferentes formas de organización interna; señala que existen confesiones organizadas y estructuradas de manera tal que pueden adquirir fuerza en sus acciones al exterior. El ejemplo principal de estas sociedades religiosas es la Iglesia católica, que opera con un derecho propio y una jerarquía con una autoridad central¹¹, mientras que las iglesias protestantes están organizadas de una manera diferente, variando de acuerdo al país en donde se ubiquen; adquieren características propias y se rehúsan a obedecer a una autoridad internacional. El Islam, no tiene una presencia formal como el catolicismo con la Iglesia jerarquizada, sin embargo, puede llegar a ejercer una gran influencia sobre sus creyentes en todo el mundo¹².

Es importante resaltar las relaciones establecidas entre sociedades religiosas y sociedades políticas. Ello hace referencia a la separación entre poder civil y autoridad religiosa. La religión ha llegado a convertirse en un factor de división al interior de las comunidades nacionales y ha afectado la política interior y exterior de un Estado en algunos casos se han agudizado rivalidades nacionales mediante fanatismos y proselitismos.

También el hecho religioso está ligado con el acontecer internacional ya que interviene en la vida internacional como resultado de las respuestas que sus doctrinas dan a los grandes acontecimientos internacionales.

¹¹ *Idem.*

¹² Dada la situación internacional actual, resultaría interesante realizar un estudio más minucioso sobre el papel de las diferentes iglesias y movimientos religiosos, considerados como instituciones generadoras de acciones sociales colectivas, que pueden llegar a influir en diversos aspectos de la vida internacional, sin embargo, por ahora solo se mencionarán ciertos rasgos de estas instancias.

Por otra parte, una comunidad con cierto culto religioso puede trascender fronteras anulando acciones de factores nacionales, tal es el caso del sionismo¹³, que aunque la gran mayoría de los sionistas son seculares no religiosos, la característica principal de este movimiento es la unidad judía y el regreso a la tierra prometida.

Son diversos los movimientos religiosos que han destacado a través de la historia, entre ellos el Cristianismo, el Islam, el Judaísmo, el Hinduismo, el Confucionismo, el Taoísmo, el Budismo, entre otros. Sin embargo, para efectos de la presente investigación, y por tratarse de las confesiones religiosas con numerosos adeptos en el mundo, solo se abordará de manera breve, ciertos aspectos del Cristianismo, el Islam y el Judaísmo.

1.4.1 El cristianismo

El cristianismo es una religión monoteísta de origen judío que se basa en el reconocimiento de Jesús de Nazaret como su fundador, mesías o cristo como figura central. Tiene más de 2.100 millones de seguidores en el mundo, casi un tercio de la población mundial.

La historia del cristianismo es difícil de separar de la Europa occidental /y de varias otras culturas y regiones). Se puede notar la expansión inicial del cristianismo a través de la cuenca del Mediterráneo, su legalización bajo Constantino I el Grande, y el establecimiento como religión oficial del Imperio Romano bajo Justiniano I; el desarrollo de antiguas comunidades minoritarias en Persia, India y China; la conversión de reinos europeos; la Gran Cisma, donde se separó el cristianismo ortodoxo de oriente del catolicismo romano (en 1054 aproximadamente); la pérdida del norte de África y Medio oriente a manos del

¹³ El sionismo es el movimiento nacionalista y colonialista judío que, desde finales del siglo XIX, se propuso la creación del estado de Israel y promovió, y promueve, la migración de judíos a Palestina, la ancestral "tierra prometida".

Islam; la Reforma Protestante con la publicación por parte de Martín Lutero de *las 95 tesis*, en 1517); su expansión en las Américas, Oceanía, las Filipinas y Corea del Sur; la división del protestantismo en cientos de denominaciones en las que se destacan el crecimiento del pentecostalismo y los evangélicos¹⁴.

Dentro de las ramas del cristianismo, se encuentran la Iglesia Católica Apostólica Romana, el protestantismo, que a su vez agrupa a numerosas denominaciones como el anglicanismo, luteranismo, bautista, metodismo, adventismo, pentecostalismos, mormones. Muchos se identifican simplemente como cristianos, siguiendo solo lo que está escrito en la Biblia, el documento central del cristianismo. Finalmente, la Iglesia Ortodoxa que incluye a la Iglesia Ortodoxa Griega, las Iglesias Orientales ortodoxas y la Iglesia Asiria Oriental¹⁵.

De estos movimientos religiosos, el catolicismo es el que sobresale por su importancia dado su estatus en el contexto internacional ya que posee una personalidad jurídica reconocida por los Estados.

1.4.1.1 El catolicismo

La Iglesia católica tiene reconocimiento de su personalidad jurídica a nivel internacional, ya que es la única Iglesia que ha logrado establecerse en un Estado, el Estado de la ciudad del Vaticano, cuya capital es la Santa Sede. Tiene una participación muy activa en el ámbito internacional, ya que se puede acreditar representaciones diplomáticas en otros Estados, suscribir tratados o convenios internacionales. Se organiza mediante las Conferencias Episcopales, que agrupan a los dirigentes eclesiásticos a escala nacional, internacional, regional o continental; los Concilios Ecuménicos que son también reuniones internacionales

¹⁴ Díaz, Carlos. *Didáctica de las grandes religiones de Occidente: una visión sinóptica*. Madrid, Edit. Laberinto, 2000, p. 153

¹⁵ *Cristianismo* [consulta en línea] en http://es.wikipedia.org/wiki/cristianismo#_note-0-0 30/01/2008 12:50 a.m.

en las que se discuten temas de la teología. Además cuentan con un Sacro Colegio Cardenalicio, que es el máximo órgano colegiado de la iglesia.

La Santa Sede ha realizado actividades diplomáticas y de mediación internacional; tiene misiones diplomáticas en 75 estados, lo que le da una presencia en ciertos foros internacionales, como la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa. También tiene vínculos entre numerosos movimientos y organismos internacionales no gubernamentales.

1.4.1.2 Iglesias protestantes

Las iglesias protestantes se encuentran localizadas geográficamente en Europa septentrional y América del Norte. Dado que carecen de estructura institucional jerarquizada, cada iglesia ha tomado características propias, como la Iglesia Anglicana en Inglaterra, cuya mezcla entre la comunidad política y la comunidad religiosa ha mediatizado su protagonismo internacional.

Para propiciar la cooperación y entendimiento entre las iglesias protestantes y las demás iglesias cristianas, se creó el Movimiento Ecuménico de las Iglesias en 1910, mediante la Conferencia de Edimburgo. Finalmente, en 1948, se creó el Consejo Ecuménico de las Iglesias configurándose como el principal organismo del movimiento ecuménico, dado que se encuentra registrado ante la Organización de las Naciones Unidas como una ONG internacional, y su participación se realiza mediante el Comité de las iglesias para las cuestiones internacionales.

1.4.2 El Islamismo

De acuerdo al número de fieles, el Islam es la segunda fuerza religiosa en el mundo. Su área de influencia abarca desde el extremo noroccidental de África hasta el extremo oriente. El Islamismo, como institución, no es parecida a la Iglesia católica ya que no tiene una figura central que coordine sus fines. A pesar

de que han existido intentos de crear esta figura, el caso de los intentos de institucionalización de una autoridad suprema del Islam, indica la imposibilidad cultural de este propósito, además, deja en claro la total voluntad real de constituirlo.

Dada la naturaleza del mundo del Islam, es imposible desligar las relaciones políticas y sociales, ya que el libro sagrado *El Corán* no solo habla de cómo conducirse en la vida religiosa sino en la vida en general, incluyendo lo político.

De esta forma, cada gobierno puede interpretar esas “sagradas escrituras” no olvidando que “cuentan con el apoyo de Ala”. No obstante existen gobiernos “seculares” dentro del mundo musulmán. Por otra parte, “... el Islam puede cómodamente entrar en simbiosis con los movimientos sociales: dispensando de obligaciones organizacionales, privado de una diplomacia central, conduciendo a una interpretación personal de la revelación, despojada de sus funciones sacramentales, de aparatos clericales y burocráticos, la religión musulmana puede incluir al mismo tiempo las estrategias más diversas y las demandas sociales más contradictorias”¹⁶.

Dentro de los aspectos internacionales importantes del Islam, se encuentra la aparición y desarrollo del panislamismo, que pretende organizar y fusionar a los países confesionalmente islámicos a partir de reforzar los vínculos religiosos.

1.4.3 El Judaísmo

En cuanto al número de personas que profesa este movimiento, el judaísmo no posee la importancia que el cristianismo y el islamismo, ni cuenta con una estructura institucional que centralice y coordine sus objetivos, ni algún tipo de asociación con las estructuras políticas de los Estados. Dentro del Judaísmo

¹⁶ Badie, Bertrand y Smouts, Marie-Claude. *Los operadores del cambio de la política mundial. Sociología del escenario internacional*. Edit. Publicaciones Cruz, O.S.A., México, 2000, p. 57

existe un movimiento nacional judío conocido como Sionismo. Es importante señalar que judaísmo y sionismo no son sinónimos, ya que los orígenes del sionismo son seculares y el judaísmo espiritual. Sin embargo, retoma como características principales precisamente el carácter judío como unidad nacional, cultural y territorial. Este movimiento ha tenido presencia y repercusión a nivel internacional a raíz de la creación del Estado de Israel en 1948 y las repercusiones que ha habido al respecto con el mundo árabe. “El sionismo, como movimiento político-religioso surge en 1886... y se orienta al logro de la reconstrucción del Hogar Nacional judío en Palestina... es una forma más de nacionalismo fundada sobre la identidad religioso-cultural de todos los judíos en la diáspora y estimulada como reacción defensiva frente a la marginación y discriminación racial de los judíos desarrollada por otras ideologías nacionalistas”¹⁷ y como institución, el sionismo logró la creación del Estado de Israel en 1948. Este hecho represento un primer paso para consolidar la identidad del pueblo judío en la época moderna al dar respuesta política a siglos de dispersión y animadversión por parte de las sociedades en las que éstos se desenvolvían.

Por otra parte, el judaísmo como movimiento espiritual, ha tenido una participación importante en el panorama internacional mediante diversas organizaciones no gubernamentales de tipo social, religioso, cultural y humanitario principalmente. Así tenemos al Consejo Internacional B'nai B'rith, creado en 1959, que cuenta con un estatuto consultivo en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO, la OEA y el Consejo de Europa; el Comité de Coordinación de Organizaciones Judías, también con estatuto consultivo en el UNICEF; el Congreso Mundial Judío, que agrupa asociaciones y comunidades judías; la Unión Internacional de Trabajadores Judíos, la Alianza Universal israelí, una ONG con fines humanitarios, entre otras.

¹⁷ Calduch Cervera, *op. cit.*, p. 298

1.5 Los fundamentalismos religiosos

En la actualidad, se dice que el regreso de lo religioso, de lo sagrado a la vida internacional fue originado por una crisis de los mecanismos ideológicos por los cuales las acciones eran dirigidas. Ante la desaparición del orden internacional establecido desde finales de la Segunda Guerra Mundial y hasta la caída del muro de Berlín, es decir desde el término de la Guerra Fría, se dieron nuevos ajustes en cuanto a la función del Estado como único actor internacional capaz de influir en el medio internacional. Con este cisma, se hicieron visibles aquellas fuerzas que se encontraban aglutinadas por la estructura estatal, como pueden ser los nacionalismos, las diferencias étnicas y los movimientos religiosos. “Lo sagrado responde mejor a las crisis de identificación política cuando se refiere explícitamente a todo aquello que es exterior a la naturaleza humana. Los fenómenos de alineación cultural alienación cultural, de incompreensión del orden político impuesto y de impugnación de las comunidades construidas, convergen para crear las condiciones de una denuncia y de una deslegitimación de la obediencia civil. Siendo ésta incapaz de encontrar una formula que le dé legitimidad suficiente, la lealtad prioritaria a lo sagrado surge como sustituto”¹⁸, de esta forma, los movimientos religiosos empezaron a retomar un protagonismo que ha caracterizado las relaciones internacionales más recientes.

Al fundamentalismo se le puede entender de varias formas. La primera, señala el origen de la palabra “fundamentalismo”. Esta encuentra su base en los escritos de la *World's Christians Association*, llamados Los fundamentos, un testimonio de verdad hechas entre 1910 y 1915 en los Estados Unidos por pastores protestantes, quienes se consideraban guardianes de la verdad ante la pérdida de influencia de los principios evangélicos en América durante las primeras décadas del siglo XX. Por otra parte, se vuelve a hablar de un fundamentalismo a finales de febrero de 1979, que lideraba el Ayatollah Jomeini, quien produjo la caída del régimen del Sha Reza Palhevi.

¹⁸ Badie, Bertrand, *op. cit.*, p. 52

Por otra parte, diversos especialistas señalan que el fundamentalismo es la proclamación de una autoridad reclamada en una tradición y que debe ser reinstaurada como un antídoto para una sociedad que se ha desviado de sus legados culturales. Para otros la idea principal es que una fe determinada debe sostenerse firmemente en su forma completa y literal, sin concesiones, matizaciones, reinterpretaciones ni reducciones presuponiendo que el núcleo de la religión es la doctrina y no el ritual¹⁹.

Comúnmente, los conceptos de fundamentalismo, integrismo o extremismo, son utilizados de manera indistinta para identificar a un mismo fenómeno con connotaciones religiosas y políticas. Sin embargo, existen diferentes definiciones de cada término, por ejemplo el Diccionario de la Real Academia Española define al fundamentalismo como un movimiento religioso y político de masas que pretende restaurar la pureza islámica mediante la aplicación estricta de la ley de *El Corán* a la vida social. De la misma manera, lo define como una creencia religiosa basada en una interpretación liberal de la Biblia, surgida en Norteamérica en coincidencia con la Primera guerra Mundial. También lo define como una exigencia intransigente de sometimiento a una doctrina o práctica establecida²⁰.

La palabra integrismo, la misma fuente la define como una actitud de ciertos sectores religiosos, ideológicos o políticos, partidarios de la intangibilidad de la doctrina tradicional; también se llama así al movimiento ideológico español de fines del siglo XIX basado en principios antiliberales y que propugnaba la aplicación inflexible de la doctrina tradicional católica²¹.

El término “extremismo” o “extremista” es la tendencia a adoptar ideas exageradas, especialmente en política. Es así como pudieran fundirse el

¹⁹ Cfr. Gelner, Ernest. *Posmodernismo, razón y religión*. Ed. Paidós, Barcelona, 1994. p. 36

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española [consulta en línea] en www.rae.es

²¹ *Ídem*.

significado de fundamentalismo con integrismo y extremismo, dándole una particularidad religiosa bien definida.

Para algunos especialistas, “el término integrismo consiste en identificar una fe religiosa o política con la forma cultural o institucional que pudo revestir en una época anterior de su historia. Creer que se posee una verdad absoluta e imponerla²². Existen, de esta manera, diversidad de integrismos; el integrismo del cientificismo que da explicación a todo mediante la ciencia, el integrismo estalinista, el integrismo iraní, el integrismo argelino, etc. Teniendo todos estos ciertas características como la negativa a adaptarse, una fijación opuesta a todo desarrollo o evolución, un regreso al pasado, una constante apelación a la tradición o al conservadurismo, y la intolerancia, intransigencia y dogmatismo.

Así, el fundamentalismo se limita a querer implantar y mantener una concepción religiosa de la vida que se base en la interpretación de un libro sagrado. Mientras que el integrismo va un poco más allá en el sentido de que no se circunscribe a la cuestión religiosa, sino que se puede referir a corrientes políticas o ideológicas²³. De la misma forma, el integrismo se relaciona con la integridad y el deseo de mantener inalterados los principios de la doctrina tradicional, sin que esto suponga prácticas intransigentes o que puedan lesionar los derechos humanos²⁴.

Como características principales, del fundamentalismo podemos encontrar:

1. interpretación literal de los textos sagrados, concebidos como infalibles programas de acción para la vida. No existe cabida a la interpretación personal.
2. rechazo del pluralismo religioso, la tolerancia y el relativismo ya que “debilitan la fe”.

²² Garaudy, Roger. *Los integrismos. Ensayo obre los fundamentalismos en el mundo*. Edit. Gedisa, Barcelona, 1990, p. 13

²³ A diferencia a lo que comúnmente se maneja, los conceptos de fundamentalismo e integrismo son cristianos y no islámicos como ahora se entiende casi por definición.

²⁴ Cfr. *Integrismo* [consulta en línea] en <http://es.wikipedia.org/wiki/integrismo> 04/04/2008, 01:03 p.m.

3. Oposición a la secularización y a la modernidad.
4. Promoción de creencias conservadoras.
5. Surgen en respuesta a las desigualdades sociales o a la percepción de una crisis social.

Ya decíamos anteriormente que el fundamentalismo religioso no es exclusivo de una sola doctrina religiosa, sin embargo, existen dos que son proclives a crear fundamentalismos dados ciertas características.

Como lo indica el especialista Steven Bruce, es más fácil identificar en el Islam y el Cristianismo movimientos fundamentalistas porque estas dos religiones tienen rasgos en común que no se encuentran en otros movimientos religiosos como pudiera ser el hinduismo o el budismo²⁵. Entre estas características se encuentran el factor monoteísta. Es decir, existe un único Dios en ambas religiones, además de que son dogmáticas y con ello es posible expresar su naturaleza y su voluntad mediante propuestas específicas a las que se debe dar seguimiento exacto. En este sentido, en el hinduismo y budismo, existe una situación de poca solidez que dificulta que haya movimientos que puedan presentarse como representantes del núcleo de su fe, dado que existe una variedad de dioses. También el hecho de que no existe un solo libro sagrado como *La Biblia* o *El Corán*, sino que existe un gran número de libros y tradiciones sagradas. En estas religiones no existe una sola divinidad sino que una sola puede asumir una variedad de manifestaciones o inclusive se pueden encontrar variantes del hinduismo que prescinde por completo de un Dios.

Por otra parte existe en el Islam y el catolicismo, una cohesión ideológica con respecto a una tradición religiosa que es resultado de una interacción de este sistema de creencias con el medio externo, así, cuanto mayor sea la cohesión social en temas religiosos más probable será la aparición de respuestas

²⁵ Bruce, Steven. *Fundamentalismo*. Ed. Alianza, Madrid, 2003, p. 127

fundamentalistas entre sus adeptos, de esta manera se puede establecer una división clara entre creyentes y no creyentes.

Otra característica se ubica en el hecho de que sus adeptos tienden a tomar el papel de guardianes de la verdad. Tanto el Islam como el Cristianismo se diferencian del hinduismo y del budismo por la defensa de una única fuente doctrinal verdadera. Por ejemplo, la iglesia católica afirma que su estructura jerárquica fue ordenada por la divinidad y que su cúpula cuenta con un acceso especial a la voluntad de Dios, además de contar con un área que determina lo que es verdad y lo que es herejía.

La violencia es el factor que caracteriza a los movimientos fundamentalistas. En el Islam, esto es común al querer reafirmar la supremacía de las creencias religiosas y los patrones de comportamiento. La capacidad de ejercer coacción es vista como apropiada y hay quienes piensan que está justificada en *El Corán*, inclusive algunos musulmanes creen adecuado entregar sus impuestos a grupos armados que utilizarán este dinero para comprar armas y explosivos.

1.5.1 Fundamentalismo islámico

El término de “fundamentalismo islámico” se empieza a usar a partir de la revolución islámica en Irán, para designar a un movimiento religioso contrario a los procesos de modernización occidental.

Existen diferentes corrientes del islamismo que están enfrentadas entre sí, habiendo una división entre sunitas, chiítas y sufíes. Los sunitas adquieren su nombre del hecho de que se centran tanto en *El Corán* como en la *sunna*²⁶ para

²⁶ La palabra *sunna* significa "conducta" y es el conjunto de dichos y hechos de Mahoma y su manera de proceder. La Sunna (o Hadiz) es la segunda fuente del Islam tras el Corán. Mientras que el Corán es lo que nos viene directamente de Allah, la Sunna es la enseñanza que recibimos del Profeta, y el Islam es el resumen de ambos. Esta palabra *sunna* da nombre a los musulmanes sunníes, que representan el 90 % de todos los musulmanes en *Ciencias del Islam* [en línea] <http://www.musulmanesandaluces.org/ciencias/hadiz/hadiz-1.htm> 17/04/2008 03:58

determinar la conducta correcta que deben tener los musulmanes. Mientras que los chiítas son los partidarios de Alí, yerno y primo de Mahoma, quienes creen que el líder del Islamismo se hallaría entre los descendientes de Alí. Los sufíes son los musulmanes que buscan una experiencia mística con Dios y que para ello llevan a la práctica determinados actos religiosos²⁷.

Existen muchas corrientes dentro del islamismo, pero en general se podrían agrupar, a grandes rasgos en dos: la primera que concuerda hacia cierto grado de acomodamiento y ajuste a occidente y a las formas modernas de vida. La segunda se inclina al retorno de un enfoque mucho más tradicional de la propia vida islámica, rechazando las formas occidentales y modernas. La expresión más externa de esta última tendencia se manifiesta de diversas formas de fundamentalismo islámico, que insisten en la implementación de la ley musulmana (la sharia) en la vida de los individuos. Los partidarios de esta tendencia recurren a la violencia y al terrorismo para implementar su doctrina, siendo en Arabia Saudita, Irán, Pakistán y Sudán los principales países de influencia y acción. Con frecuencia estos regímenes alientan el expansionismo para “mahometizar” a otros pueblos mediante una guerra santa, la guerra entre la fe y el paganismo o la guerra entre fieles e infieles.

También existe un fundamentalismo radical que cree que el Islam tiene en sí todas las soluciones tanto de carácter económico, social o individual. Esta postura indica que lo esencial es retornar a las fuentes de la fe, depurar y parar con los siglos de

²⁷ El camino a seguir por el adepto de alcanzar el grado de purificación, además del respeto a la ley, una práctica religiosa esotérica, una iniciación y un método. Estos últimos se realizan gracias a la presencia de un guía considerado como el representante de la cadena que asciende hasta el Profeta. Las distintas órdenes representan los distintos métodos iniciáticos, cada una de las cuales es el fruto de la experiencia de un gran maestro histórico. El discípulo pasa por una serie de etapas cuyo número y cualidades varían según los maestros, sin embargo el itinerario se apoya en los siguientes elementos: 1) un cierto grado de comprensión o una toma de conciencia de la Unidad divina; 2) una realización efectiva consiste en un desposeimiento progresivo ante la divinidad. Esta realización llamada “pobreza espiritual” y contiene todas las virtudes; 3) una integración afectiva fundada en el don de la gracia y el amor, cuyo soporte es la invocación de dios y la concentración mental y 4) una conclusión, que en el plano de la doctrina es la unión con dios, y en el plano humano el descubrimiento del tesoro oculto, enterrado en lo más profundo de sí mismo. En *El camino Sufi*, [en línea] en www.sufismo.net/primer/Camino_sufi/definicion.htm 17/04/2008 03:58

decadencia y llama a defender la fe señalando que *El Corán* indica que quienes mueran en defensa de su fe tendrán bienaventuranza eterna. De esta forma, las personas que profesan el Islam y que son partidarios de esta corriente radical, se ven motivados a realizar grandes sacrificios cuyo objetivo es alcanzar las ambiciones terrenales de sus líderes quienes se escudan detrás de los textos de *El Corán* y de los ideales religiosos.

Los movimientos fundamentalistas se desarrollan en medios urbanos y universitarios y surgen cuando responsabilizan del desencanto y el subdesarrollo de sus países al abandono de la fe islámica, esto hace ver a muchos musulmanes en el regreso a la religión como la única oportunidad de bienestar.

1.5.2 Fundamentalismo cristiano

El fundamentalismo cristiano es un fenómeno social en gran medida protestante. De acuerdo con Karen Armstrong, las manifestaciones religiosas más radicales han sucedido en un periodo de cambio, de transición tanto política como económica y social. El inicio de la transición de la Edad Media hacia una época caracterizada por descubrimientos científicos, inventos e innovaciones que cuestionan las explicaciones mitológicas sobre la concepción del mundo, originaron alternativas para explicar la concepción de Dios, de la religión, el Estado y el individuo.

En el caso de la religión, en la época de la transición de la Edad Media hacia una época de iluminación científica y filosófica "...las viejas formas medievales de la fe ya no proporcionaban consuelo porque no podían seguir funcionando con claridad ante las nuevas circunstancias. La religión también tenía que modernizarse y ser más eficiente, como sucedió con la reforma católica del siglo XVI. Pero las reformas de comienzo de la Edad Media mostraban que, a pesar de que el proceso modernizador ya estaba en marcha en el siglo XVI, los europeos todavía

se apegaban al espíritu conservador”²⁸ Vg. Las teorías de Copérnico en las que señalaba que la tierra no era el centro del universo causaron gran revuelo, a pesar de que él consideraba su ciencia más divina que humana, o Isaac Newton que con la esquematización del método científico estaba convencido de que ese sistema demostraba la existencia de Dios, llamado el gran “mecánico” ya que suponía que el complejo plan del cosmos no podía haber surgido por accidente.

Ante el progresivo cambio en esta época, la sociedad no podía ver la dirección que estaba tomando este proceso ya que la mitología había otorgado una estructura y un sentido a sus vidas, se derrumbaba bajo el impacto del cambio. Se podía sentir una pérdida de la identidad y una sensación de impotencia. De esta forma, personajes como Martín Lutero, Juan Calvino y Ulrico Zuinglio, estaban dispuestos a eliminar los disidentes con el fin de que su religión respondiera a las nuevas condiciones de un mundo que estaba moderado pero irrevocablemente comprometido con una transformación radical.

Entre los preceptos principales de la reforma se encontraba: el regreso a los orígenes bíblicos in intermediario entre Dios y el hombre.

²⁸ Armstrong, Karen. *Los orígenes del fundamentalismo en el judaísmo, el cristianismo y el Islam*. Edit. Tusquets, Barcelona, 2004, p. 102

CAPITULO 2. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA RELIGIOSA

*“Todos tenemos un rol en el proceso
de convertir los derechos humaos
en una realidad para todos”**

2. Las normas de derecho internacional sobre libertad religiosa

El establecimiento de normas que protegen la libertad religiosa fue desarrollándose en diversas etapas históricas, abarcando, con cierto enfoque, determinados derechos y libertades. Entre estas etapas, especialistas en la materia como Natan Lerner²⁹, ubican a tres periodos que han dado forma al derecho internacional en esta materia, un primer periodo de reconocimiento de derechos humanos, un segundo periodo que es declarado con la Sociedad de las Naciones y un tercer período implantado en el sistema de protección en las Naciones Unidas.

2.1 Periodo de inicio de protección de los derechos humanos de las minorías.

En este primer periodo se ubican los inicios de toda del derecho internacional sobre derechos humanos. “Está generalmente admitido que lo que se llama la Ley Internacional de los Derechos Humanos comenzó, con mucha timidez, como un intento de proteger a grupos discriminados, especialmente minoras religiosas, con el énfasis, inicialmente, en la noción de tolerancia más que en la de derechos propiamente dichos”³⁰. Entre estos tratados se encuentran el *Tratado de Westfalia* de 1648, en la que se reconocía los derechos religiosos de los protestantes en

* Sergio Vieira de Mello, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, acaecido en Irak el 19 de agosto de 2003.

²⁹Lerner, Natan. *Discriminación racial y religiosa en el derecho internacional*. CNDH, México, 2002. p. 19

³⁰ *Ibíd.* p. 19

Alemania, el *Tratado de Oliva* de 1660³¹, en favor de los católicos romanos en Livonia, cedida por Polonia a Suecia; el *Tratado de Nimeguen* de 1678³², entre Francia y España; el *Tratado de Rayswixck* de 1697³³, el cual otorgó protección a los católicos en territorios cedidos por Francia a Holanda; y el *Tratado de París* de 1763³⁴, entre Francia, España y Gran Bretaña a favor de los católicos romanos en territorios canadienses cedidos a Francia.

En este periodo también se introdujo cierta protección a favor de las minorías en la legislación interna, por ejemplo en el Congreso de Viena de 1815, se estableció una expansión de la protección de grupos minoritarios mas allá del ámbito religioso; el *Tratado de Berlín* de 1878³⁵, abarcó disposiciones específicas favorables a los turcos, griegos y romanos bajo dominio búlgaro y la *Convención de Constantinopla* de 1881³⁶, también acordó la protección a musulmanes en territorios bajo ocupación griega.

En esta época también se desarrolló un modelo de intervenciones diplomáticas de algunas potencias, que invadían a los Estados a nombre de la humanidad y los principios humanitarios y a favor de las minorías perseguidas. Sin embargo, esto no se convirtió en un sistema de protección aunque sí en un precedente de la historia de la protección de los derechos humanos. “El progreso alcanzado en este temprano periodo, en cuanto a la protección contra la discriminación de grupos, fue apenas relativo... lo que se desarrolló no fue un verdadero sistema; la protección así otorgada fue limitada y parcial; no se estableció ningún tipo de aparato o procedimiento internacional. Con todo, empero, el principio protector quedó reconocido y se comenzó a cuestionar la santidad de la regla de no-

³¹ 6 Consolidated Treaty Series (CTS) cit. por Lerner, Natan. *Discriminación racial y religiosa en el derecho internacional*. CNDH, México, 2002. p. 9

³² 14 CTS Pág. 437, cit. por Lerner, Natan... p. 20

³³ 21 CTS Pág. 409, cit. por Lerner, Natan... p. 20

³⁴ 42 CTS Pág. 279, cit. por Lerner, Natan... p. 20

³⁵ Israel, *2 Major Peace Treaties of Modern History 1648-1967*, p. 975. Cit. por Lerner, Natan. *Discriminación racial y religiosa en el derecho internacional*. CNDH, México. 2002. p 20.

³⁶ 159 CTS, Pág. 17 cit. por Lerner, Natan... p. 20

intervención en lo que todavía se consideraba un asunto interno de cada Estado: el trato que el Estado da a sus propios ciudadanos”³⁷.

2.2 El sistema de protección en la Sociedad de las Naciones

Después de la Primera Guerra Mundial se desarrolló un sistema de protección de minorías propiamente dicho. Dentro del sistema de la Sociedad de las Naciones³⁸, se establecieron tres mecanismos de protección:

1. Cinco tratados con Estados que tenían problemas de minorías religiosas entre ellos:
 - a. Austria (Tratado entre los principales potencias aliadas y asociadas y Austria, Saint Germain en Laye, 10 de septiembre de 1919)
 - b. Bulgaria (Tratado entre las principales potencias aliadas y asociadas y Bulgaria, Neuilly – sur- Siene, 27 de noviembre de 1919)
 - c. Hungría (Tratado entre las principales potencias aliadas y asociadas de Hungría, Trianón, 4 de julio de 1920)
 - d. Turquía (Tratado de Paz entre el Imperio Británico, Francia, el Japón, Grecia, Rumania, el Edo. Soberano Croata-Esloveno y Turquía, Lausana, 24 de julio de 1923)³⁹.

2. Disposiciones sobre minorías religiosas en los tratados generales de paz con cuatro países:
 - a. Convenio del 8 de mayo de 1924 relativo al territorio de Menel entre las potencias aliadas y asociadas y Lituania
 - b. Convenio germano-polaco del 15 de mayo de 1922 relativo a la Alta Silesia

³⁷ *Ibíd.* p. 21

³⁸ La Sociedad de Naciones fue creada mediante el Tratado de Versalles en 1919.

³⁹ *Cfr.* Capotorti, Francesco, *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*. Nueva York, 1991, pág.19

- c. Acuerdo entre Suecia y Finlandia relativo a la población de las islas Aland, consignado y aprobado por resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones de fecha 2 de junio de 1921
 - d. Convenio polaco-danzigués del 9 de noviembre de 1920⁴⁰ y
3. Declaraciones formuladas por varios estados como condición para su admisión en la Sociedad de las Naciones.

La finalidad que tenían todos estos tratados, disposiciones y declaraciones sobre minorías religiosas, era lograr una igualdad legal a individuos de minorías en un plano de igualdad con los nacionales del Estado, así como hacer posible la preservación de las características tradicionales y modalidades de grupo determinado. Además, la plena y completa protección de los derechos a la vida y a la libertad, sin discriminación de ninguna clase; el libre ejercicio de todo credo, religión o creencia, públicamente y en privado; el goce igualitario de los derechos civiles y políticos; la igualdad de trato ante la ley y de hecho; igual acceso a los empleos públicos, a las profesiones o industrias; medios para permitir el uso de lenguajes minoritarios ante los tribunales, además de la libertad de usar cualquier idioma en privado, en el comercio, el ejercicio de la religión, el periodismo o en reuniones públicas; el derecho a utilizar tales lenguajes en las instituciones asistenciales, religiosas, sociales y educacionales de los grupos minoritarios; el derecho para las minorías de establecer, dirigir y controlar tales instituciones a su propia expensa en las zonas habitadas por una proporción considerable de miembros de una minoría; la posibilidad de brindar educación escolar primaria en el idioma de la minoría y la asignación de fondos públicos para los propósitos religiosos, educacionales y caritativos de las minorías. Había también artículos relacionados con los derechos de ciudadanía, a fin de evitar que miembros de las minorías pudieran tornarse apátridas.⁴¹

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ Lerner Natan. *Op. Cit.* p. 30

En algunos tratados se incluyeron disposiciones para asegurar el goce de derechos particulares para ciertas minorías específicas, Vg. el caso de la población judía en Polonia, quienes fueron protegidos jurídicamente contra intentos de obligarlos a ejecutar acciones que constituyeran una violación de su Sabat o Día dedicado a Dios, con la excepción de obligaciones impuestas a todos los otros ciudadanos polacos en relación con el servicio militar la defensa nacional a la preservación del orden público⁴².

Estas disposiciones para proteger a las minorías, fueron consideradas como leyes fundamentales para los Estados y no pudieron ser derogadas por la legislación interna. Las enmiendas solo fueron posibles mediante la aprobación del Consejo de la Sociedad de las Naciones y, en caso de violaciones, éstas debían conocerlas el Consejo y tomar medidas al respecto. Cuando existía alguna violación de alguna obligación, éstas podían ser sometidas a la Corte Permanente de Justicia Internacional⁴³, a los que los estados tenían jurisdicción obligatoria.

A ese respecto, la Corte Permanente de Justicia Internacional intervino en tres disputas sobre minorías: sobre cuestiones de derechos de las minorías en la Silesia Superior (que se refiere al establecimiento de escuelas para minorías) en 1925 y opiniones consultivas con respecto a los derechos de las minorías entre 1923 y 1935.

También se estableció otro mecanismo en la Sociedad de las Naciones: la Sección de Minorías, que atendía las relaciones con los Estados quienes habían asumido obligaciones para con las minorías.

⁴² *Ibíd.* p. 23

⁴³ La Corte Permanente de Justicia fue creada por el Art. 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones. Su estatuto fue adoptado por la Asamblea en 1920 y entró en vigor en 1921. Era competente para tratar de todos los conflictos que le fuesen sometidos por las partes, así como dar opinión consultiva sobre cualquier diferencia o cualquier punto que el Consejo o a la Asamblea le solicitase. La Asamblea XXI de la Sociedad de Naciones, por una resolución adoptada el 18 de abril de 1946, declaró la disolución de la Corte, dejando de existir al día siguiente, el 19 de abril de 1946. *Cfr.* Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Edit. Porrúa, México, 1994. pp. 326 – 327.

Concretamente, se pueden mencionar, entre las acciones realizadas durante la existencia de la Sociedad de las Naciones: el establecimiento de escuelas minoritarias, la rehabilitación de grupos que habían sido ignorados, el apoyo para resistir la asimilación forzada, apoyo para que los representantes de grupos minoritarios tuvieran influencia en asuntos políticos. De esta manera, se fueron desarrollaron métodos de mediación y conciliación que dieron variados resultados que contribuyeron a la protección de las minorías.

Es importante mencionar que desde su establecimiento, mediante el Tratado de Versalles en 1919, las actividades de la Sociedad de las Naciones se desarrollaron entre conflictos y movimientos políticos y sociales, entre ellos el surgimiento del fascismo y el nazismo,⁴⁴ el establecimiento de la ideología de Estados racistas y, conjuntamente con la falta de apoyo de una de las grandes potencias económicas y políticas de entonces, los Estados Unidos de Norteamérica, contribuyeron a debilitar a todo el sistema de protección establecido en la Sociedad de Naciones.

Como consecuencia este mecanismo de protección de las minorías, dentro del sistema de la Sociedad de las Naciones, dejó de existir cuando "... la Sociedad de Naciones celebró su última reunión. En realidad, desde el comienzo de la segunda guerra mundial se había comprendido que la Sociedad estaba condenada a la desaparición, y que era necesario proceder no a una simple reestructuración de la

⁴⁴ Movimiento político italiano fundado y liderado por Mussolini, que alcanzó el poder en 1922 y lo desarrolló durante los años de su gobierno hasta 1943. Los principios ideológicos que acabaron caracterizando el régimen fascista fueron, entre otros, la desaparición del estado de derecho y la concepción totalitaria del estado, el desarrollo de un nacionalismo imperialista, la sustitución del sistema sindical por el corporativismo, la libre actuación del partido nacional fascista, único legalizado y utilizado como arma persuasiva sobre la población civil, y la concepción jerárquica del poder del estado, en la que la reducida cúspide dirigente detenta todos los poderes. Por extensión, doctrina política que propugna la instauración de una dictadura autoritaria, personalista y de partido único.

El nazismo nació del complejo alemán de derrota respecto a la 1ª Guerra Mundial. El Ejército Alemán Imperial no era capaz de aceptar su capitulación, por el contrario, comenzó a difundir la versión de un ejército militarmente invicto, pero víctima de una traición. De esta manera nació la leyenda del "Dolchstoss", es decir "puñalada en la espalda". El nazismo al igual que el fascismo tomaron muchas de las mismas formas, tales como estar en contra del liberalismo, el pacifismo, el comunismo, la democracia, los intelectuales, la razón, entre otras. Sin embargo, el nazismo se enfocó en el racismo contra los judíos.

organización, sino a crear una nueva que viniese a superar los defectos que habían hecho inservible a la primera. El 31 de julio de 1947, la Sociedad de Naciones dejó de existir jurídicamente, y todos sus bienes fueron transferidos a la Organización de Naciones Unidas, según lo estipulado en una serie de acuerdos concluidos entre las dos organizaciones en los meses de abril, julio y agosto de 1946”⁴⁵.

2.3 El sistema de protección en las Naciones Unidas

La entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas en octubre de 1945 que daba origen un sistema de protección de los derechos humanos dio un nuevo enfoque sobre cómo se debería abarcar la protección a los grupos minoritarios.

El sistema de la Sociedad de las Naciones se centraba en la protección de los derechos de los grupos minoritarios, el de Naciones Unidas abarca además de la protección, la promoción de los derechos y de las libertades individuales, bajo el argumento de que “...cuando los derechos de alguien son violados o restringidos como consecuencia de una característica grupal ó raza, religión, origen étnico, nacional o cultural, el problema debe ser encarado mediante la protección de los derechos del individuo sobre una base estrictamente individual, generalmente por medio de la aplicación del principio de no discriminación”⁴⁶.

Esta nueva percepción implica una protección más amplia que reconoce la existencia de derechos como algo inherente a la condición de ciertos grupos bien definidos. Además de que no basta la norma de no discriminación y el sistema de protección centrado en el individuo para asegurar los derechos de los individuos como miembros de un grupo y, tampoco para proteger los derechos del grupo en cuanto tal, con el razonamiento de que no era posible enfrentar problemas como el regionalismo, la condición de las poblaciones indígenas, la posición de los

⁴⁵ Seara Vázquez, Modesto. *Op. Cit.*, p. 141

⁴⁶ Lerner, Natan. *Op. Cit.* p. 32

trabajadores migrantes con el enfoque de los derechos minoritarios o solamente con un criterio basado en derechos individuales.

Con este enfoque fueron redactados diversos instrumentos internacionales de Naciones Unidas entre los que destacan, la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos entre otros.

2.4 Instrumentos internacionales sobre protección a la libertad religiosa

Además en el sistema de Naciones Unidas, se crearon dos instancias que se encargarían de manera directa sobre cuestiones de discriminación por cuestiones religiosas. Por una parte, se creó la Comisión de Derechos Humanos⁴⁷ y entre sus principales funciones se señaló la presentación de proposiciones, recomendaciones e informes referentes a la protección a las minorías y la prevención de discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Por otra parte, también se creó durante el primer periodo de sesiones de la Comisión, del 27 de enero al 10 de febrero de 1947, la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías, cuyas funciones se centrarían en emprender, tomando en cuenta principalmente la declaración Universal de Derechos Humanos, estudios sobre la protección de cualquier discriminación contraria a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y sobre la protección de minorías raciales, nacionales, religiosas y lingüísticas, así como presentar recomendaciones al respecto a la Comisión de Derechos Humanos⁴⁸.

⁴⁷ Creación mediante la Resolución 5 (I). Comisión de Derechos del Hombre y Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer Resolución del Consejo Económico y Social del 16 de Febrero de 1946 (documento E/20 del 15 de Febrero de 1946) [consulta en línea] en <http://www.un.org/spanish/documents/esc/archives.htm>

⁴⁸ Cit. por *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*. Serie de estudios núm. 5, Centro de Naciones Unidas, 1991. p. 30

Por otra parte, los instrumentos internacionales más importantes sobre derechos humanos y que hacen referencia a la promoción y protección de los derechos y libertades referentes a la libertad religiosa son:

- La Carta de las Naciones Unidas de 1945
- La Declaración Internacional de los Derechos Humanos de 1948
- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966
- La Convención Americana sobre Derecho Humanos de 1969
- El Acta Final de la Conferencia de Helsinki sobre Seguridad y la Cooperación en Europa de 1975
- La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981
- La Convención de los Derechos del Niño de 1990

2.4.1 La Carta de las Naciones Unidas

Fue el primer documento que la Organización de las Naciones Unidas emitió en 1945 ante la necesidad de crear un nuevo orden internacional posterior a la segunda guerra mundial. La Carta de las Naciones Unidas proclama la promoción y la fe en los derechos humanos y fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y de la mujer y de las naciones grandes y pequeñas; y una doble consecuencia: la tolerancia y la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo, el respeto a los derechos humanos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

En la promoción y respeto por los derechos humanos la Carta contempla la libertad religiosa en cuanto a que la religión no es, ni puede ser causa de discriminación, implícitamente, además en cuanto a que es una de las libertades fundamentales.

Los artículos en los que se hace referencia a la cuestión religiosa son los artículos 13 inciso b, 55 inciso c y 76 inciso c en los siguientes términos:

Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

- a) ...*
- b) Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación; fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a) ...*
- b) ...*
- c) El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.*

Artículo 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

- a) ...*

b) ...

c) *Promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo;*

2.4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Si bien no conlleva alguna obligación jurídica dado su carácter declaratorio, abarca la cuestión religiosa claramente y esto ha servido para que sea considerada como modelo en otras convenciones y pactos internacionales.

Este derecho sobre la cuestión religiosa queda establecido en varios artículos. Primeramente en el artículo 2, que señala que *“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”*

Posteriormente el Artículo 16 fracción 1, indica que *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. “*

Finalmente, el artículo 18 dice que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*

A pesar de esta Declaración no es un tratado internacional en sentido estricto, a lo largo de los años de haberla promulgado, la costumbre jurídica internacional la ha

puesto en una categoría de referente indispensable del derecho internacional en materia de derechos humanos, siendo base de otras declaraciones convenciones y pactos que se han constituido como instrumentos jurídicos que conforman el derecho internacional de los derechos humanos.

2.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

A diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, este Pacto es un documento que da origen a obligaciones jurídicas, creando un contenido parcialmente distinto al de la Declaración. Entre estos instrumentos... “Resaltan dos series de diferencias: la primera es una gama de limitaciones a los derechos humanos, por razones de seguridad nacional, seguridad jurídica, orden público y salud o moral públicas, que en la Declaración, por ser un texto que no pretendía aplicarse, eran innecesarias. La otra es un conjunto de disposiciones por las que obliga a los Estados a tomar medidas que protejan, en el orden interno, los derechos reconocidos en el Pacto...”⁴⁹

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace referencia a la libertad religiosa en los artículos 2, 4, 18, 24, 26 y 27, sin embargo en el Artículo 18 hace referencia plena a la libertad religiosa.

Artículo 2, fracc. 1, señala que *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

⁴⁹ Adame Goddard, Jorge. *La libertad religiosa en México*. México, Escuela Libre de Derecho, México, 1990. pp. 13 y 14

Artículo 4, dice *“En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Parte en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”*.

Por otro lado, es el Artículo 18 en el que se hace referencia puntual hacia la libertad religiosa:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
- 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
- 4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

El Artículo 24 indica *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición*

económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

El Artículo 26 señala *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

El artículo 27 indica que *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”*

Este Pacto de derechos civiles y políticos, al igual que el de derechos económicos, sociales y culturales, son dos de los instrumentos jurídicos internacionales más relevantes que toman como referencia principal la declaración universal de los derechos humanos.

Con estos pactos, se iniciaba la operatividad de la Declaración. Sin embargo, y a pesar del gran significado e importancia que tenían estos documentos, fueron adoptados hasta 1976⁵⁰.

⁵⁰ El proceso de redacción tuvo que enfrentar numerosos problemas que explican la aprobación de dos tratados internacionales en lugar de uno. Es consecuencia, por un lado, del enfrentamiento entre Este y Oeste como consecuencia de la Guerra Fría. Mientras que los países capitalistas daban mayor importancia a los derechos civiles y políticos, el bloque socialista ponía el acento en los derechos económicos, sociales y culturales. A estas dos concepciones enfrentadas se unirá una tercera: los países surgidos del proceso de descolonización, en su mayoría africanos o asiáticos, enabolarán la bandera de los derechos colectivos de los pueblos. Por otra parte, se consideró que obstaculizaba el tratamiento unitario de todos los derechos el hecho de que el respeto a los económicos, sociales y culturales no pueda normalmente ser objeto de control por los tribunales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado mediante la Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, pero entró en vigor hasta 1976.

2.4.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Este pacto tiene como objetivo la procuración, aplicación y difusión de los derechos económicos, sociales y culturales. Abarca el derecho a la educación en el cual la libertad religiosa queda incluida en el artículo 13.3

Artículo 13.3

1) ...

2) ...

3) *Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus*

Todo esto llevó a que en marzo de 1952 los trabajos quedaran prácticamente paralizados. En su período de sesiones de diciembre de ese mismo año, la Asamblea General decidió la adopción de dos tratados separados y un mecanismo de protección para los derechos civiles y políticos. Para no romper la unidad del proyecto, la Asamblea solicitó también que ambos tratados tuvieran el mayor número de artículos comunes. Estas medidas permitieron que la redacción de los Pactos se desbloqueara: finalmente, la Resolución 2200A (XXI) adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y un Protocolo facultativo a éste último.

Aún tuvieron que pasar diez años para que los tratados entraran en vigor. El PIDESC entró en vigor el 3 de enero de 1976 y el PIDCP el 23 de marzo de 1976 (al igual que su Protocolo).

Trece años más tarde, la Asamblea General aprobó y proclamó un Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, mediante su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989. consulta [en línea] <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx> 11/02/2008

hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Con el paso del tiempo, este Protocolo ha sido objeto de diversos cuestionamientos referentes al carácter de las obligaciones de los Estados firmantes referente a las obligaciones asumidas por los Estados.

Partiendo de que la adopción de medidas por parte de los Estados está sujeta a los principios de factibilidad y progresividad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵¹ definió lineamientos para interpretar este Protocolo.

La cuestión de la factibilidad tuvo como consecuencia que los Estados firmantes de este Protocolo condicionaran sus obligaciones a sus posibilidades económicas. El Comité de DESC, sin embargo, señaló que aunque existe una obligación mínima para asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos y que corresponde a los Estados demostrar que han realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos disponibles en estos niveles básicos.

En lo referente a la progresividad, y dado que era imposible la realización de estos derechos en un breve periodo de tiempo el mismo Comité puntualizó la obligación del Estado de proceder lo más pronta y eficazmente posible para lograr con los objetivos de este tratado.

⁵¹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales es el órgano que supervisa el cumplimiento del Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Fue creado mediante la resolución 1985/17 del 28 de mayo de 1985 del ECOSOC. Los Estados están obligados a informar periódicamente al CDESC sobre la aplicación del Pacto. Sobre la base de la información aportada, el Comité destaca los aspectos positivos y negativos y formula una serie de recomendaciones: sus respuestas a cada estado toman la forma de observaciones finales. También emite observaciones generales que contienen su interpretación sobre cuestiones relacionadas con el Pacto. [consulta en línea] http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6/cescr_sp.htm 11/02/2008 17:48

El mismo comité señaló que aunque los estados se obligan a adoptar medidas para la aplicación paulatina de los derechos englobados en este pacto, existen determinadas obligaciones cuyo cumplimiento debiera ser inmediato y garantizarlos sin discriminación y aunque la realización de estos derechos no debiera ser inmediato, debiera de ser dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del pacto. Entre los derechos que pueden ser ejecutados inmediatamente y su efectividad controlada por los tribunales entre ellos la igualdad entre hombres y mujeres (Art. 7); lo relativo al salario (Art. 7 inciso a, apartado i); el derecho de sindicación y huelga (Art. 8); la protección de niños y adolescentes (Art. 10.3); obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria (Art. 13.2; apartado a); libertad de padres o tutores a escoger escuelas distintas a las públicas y hacer que reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (Art. 13.3); libertad de establecer y dirigir instituciones de enseñanza (Art. 13.4); y libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, (Art. 15.3).

De esta forma, el derecho a la libertad religiosa que abarca el Art. 13.3 es de aplicación casi inmediata a la entrada en vigor del Pacto, esto es el del 3 de enero de 1976.

2.4.5 Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981)

Esta Declaración es el instrumento internacional más importante y específico sobre cuestiones religiosas ya que tuvo como consideraciones fundamentales el reconocimiento de los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y del derecho del individuo a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones. En ella, se puntualiza que la religión es un elemento fundamental para quien la profesa porque así orientará y tendrá una concepción de su existencia, de tal manera, que debe garantizarse este derecho para una convivencia social respetuosa.

La Declaración maneja el concepto de discriminación definiéndola como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 1

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.*
- 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

El instrumento jurídico referido, contempla la libertad para adoptar una creencia, así como para cambiar a otra o dejar la que se tenía, además de la protección de otras formas de pensamiento que no son actos de fe; la manifestación en público y en privado a través del culto y con las únicas limitantes para la protección de los derechos que tienen todos los individuos en la comunidad.

En esta declaración el derecho a la educación es una cuestión importante ya que existe una estrecha relación entre la religión y la educación de los padres y la aspiración de todas las religiones e ideologías de influenciar en el niño en todas las etapas del proceso formativo.

Artículo 5

- 1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.*
- 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.*
- 3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.*
- 4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquellos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.*
- 5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.*

Igualmente se establecen una serie de derechos entre ellos, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones, la práctica de culto o la celebración de reuniones, de tener físicamente un lugar para hacer estas reuniones, tener o crear instituciones de beneficencia o ayuda humanitaria, escribir, publicar y difundir publicaciones, enseñar la religión o las convicciones en

lugares especiales para ese fin, solicitar contribuciones financieras, capacitar a dirigentes, entre otras.

2.4.6 Convención de los Derechos del Niño (1990)

Este instrumento jurídico internacional en el que se define como a un niño a aquella persona menor de 18 años que tienen derecho a ser protegido, desarrollarse y participar activamente en la sociedad, estableciendo que los niños son sujetos de derecho.

Los principios de esta convención se basan en la participación, la supervivencia y desarrollo, el interés superior del niño y la no discriminación. Esto es que los niños, como personas y sujetos de derecho, pueden y deben expresar sus opiniones en los temas que los afecten. Sus opiniones deben ser escuchadas y tomadas en cuenta para la agenda política, económica o educativa de un país. En cuanto a la supervivencia y desarrollo se refiere a que las medidas que tomen los Estados Parte para preservar la vida y la calidad de vida de los niños deben garantizar un desarrollo armónico en el aspecto físico, espiritual, psicológico, moral y social de los niños, considerando sus aptitudes y talentos.

Interés Superior del Niño señala que cuando las instituciones públicas o privadas, autoridades, tribunales o cualquier otra entidad deban tomar decisiones respecto de los niños y niñas, deben considerar aquellas que les ofrezcan el máximo bienestar. Por su parte, la no discriminación señala que ningún niño debe ser perjudicado de modo alguno por motivos de raza, credo, color, género, idioma, casta, situación al nacer o por padecer algún tipo de impedimento físico.

La convención también señala que el niño, como parte esencial de la familia está destinado a obtener un desarrollo pleno de su personalidad, dentro de un ambiente lleno de respeto, comprensión, y todos aquellos factores que conlleven a un buen desarrollo y crecimiento.

De esta forma, uno de los elementos necesarios para conseguir un pleno desarrollo de su personalidad tiene que ver también con la libertad de religión, que de acuerdo también a la Convención cada Estado debe tutelar el derecho a la libertad de pensamiento, religión y conciencia al menor, como se establece en el artículo 2, 14 y 30.

Artículo 2

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 14

- 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*
- 2. ...*
- 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

2.5 El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos

Al igual que en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, a nivel regional, en el continente Americano también se ha ido elaborando, a través del tiempo un sistema de protección de los derechos humanos.

En este sentido, la *Organización de los Estados Americanos* es un organismo regional, que cobró vida después de una serie de reuniones el 2 de mayo de 1948 durante la *Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos*. Su documento constitutivo es la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* (OEA). Este documento señala a los derechos humanos como uno de los principios sobre los cuales se fundó la Organización.

De esta forma, bajo la estructura de la OEA y con la Declaración Americana se establecieron los cimientos del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos.

Son pocos los instrumentos internacionales que se han generado en este sistema regional, sin embargo en la actualidad han marcado la pauta para que en otros sistemas de protección de derechos humanos se contemplen formas e instituciones jurídicas que no existen.

En materia de libertad religiosa y culto, son tres los instrumentos los que se refieren a este tema, la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Protocolo de San Salvador*.

2.5.1 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948

El año de 1948, fue de gran significado para el reconocimiento de los derechos humanos así como para su protección que progresivamente se haría con el tiempo tanto de manera universal como regional.

En mayo de 1948, en el seno de la Novena Conferencia Internacional Americana⁵², espacio en donde se creaba también la Organización de Estados Americanos (OEA), se proclamó el primer instrumento regional que enunciaba no solo derechos del hombre sino también deberes. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre fue un instrumento de vanguardia en esos tiempos, señalando algunos la importancia de haberse adelantado, en fecha, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta Declaración, abarca una serie de derechos que se reconocen también como derechos de primera generación como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; derecho de igualdad ante la Ley; derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, entre otros. La aportación de esta Declaración se centra en los deberes del ciudadano entre los cuales se encuentra el deber ante la sociedad, deberes para con los hijos y los padres, deberes de instrucción, deber de sufragio, deber de obediencia a la Ley, deber de servir a la comunidad y a la nación, deberes de asistencia y seguridad sociales, deber de pagar impuestos, deber de trabajo y finalmente, deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

De esta forma, este instrumento que al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es tomada como base para la elaboración de otros instrumentos vinculatorios para los Estados miembros de la OEA.

Al igual que en la Declaración Universal, la cuestión religiosa es abordada en esta Declaración en el artículo 3, que señala que “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

⁵² *Breve historia de la OEA* [consulta en línea]
http://www.oas.org/key%5Fissues/spa/KeyIssue_Detail.asp?kis_sec=17 17/04/2008 15:58

2.5.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Esta Convención, como instrumento regional tuvo como objetivo la promoción y protección de los Derechos Humanos coadyuvado con el derecho interno de los países de América. “La Convención considera también que el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental que los Estados jamás pueden suspender (artículo 27-2). Dedicó el artículo 12 exclusivamente al derecho de “libertad religiosa y de conciencia”, separándola, a diferencia del Pacto y de la Declaración, de la libertad de pensamiento, de la que se ocupa el artículo 13”⁵³.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*
2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*
4. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Esta, la Convención trata más claramente la situación de la libertad de asociación determina más claramente en comparación con los otros documentos internacionales, ya que en el artículo 16-1 se menciona el derecho que tienen las

⁵³ Adame Goddard, Jorge. *Op. Cit.*, pp. 18 y 19

personas para asociarse con fines religiosos, sin más restricción que las establecidas por la misma ley para la protección de los derechos de los demás, y que son estrictamente necesarias dentro de una sociedad que se considere democrática. En lo concerniente a las medidas restrictivas que establece la convención en su Artículo 30, queda determinado que las anteriores sólo pueden ser definidas a través de leyes que sean dictadas exclusivamente por razones de interés general⁵⁴.

Es necesario señalar que la *Convención Americana de los Derechos Humanos* está circunscrita en el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. En la Corte se han ventilado casos sobre violaciones al derecho a la libertad religiosa, libertad de culto, entre otros⁵⁵, situaciones en las que se ha analizado, en el sistema interamericano los procedimientos legales para proteger el derecho a la libertad religiosa⁵⁶.

⁵⁴ *Ibíd.* p. 20

⁵⁵ Para ahondar más en el tema, ver la sentencia de la Corte, caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile) Sentencia del 5 de febrero de 2001.

⁵⁶ En noviembre de 2007, la ONG *Barra Nacional de Abogados Cristianos*, interpuso una demanda en contra de las autoridades mexicanas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a quienes no han actuado conforme a derecho en los casos de intolerancia y persecución religiosa que se han presentado recientemente en varios estados mexicanos. Por su parte, la CIDH, señaló que la demanda se está estudiando una vez que se presentaron documentos y datos en donde se señalan agresiones por motivos religiosos que sufren cristianos evangélicos en varias partes del país. Entre las agresiones que se denuncian se encuentran amenazas de muerte, expulsión de niños de las escuelas federales en los estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Hidalgo, Estado de México y Michoacán. Consulta realizada en *Estado de México es denunciado por persecución e intolerancia religiosa ante el CIDH* [consulta en línea] <http://www.noticiascristianas.org/Latinoamerica/1063.html>

2.5.3 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

Este Protocolo señala en su artículo tercero *“Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

2.6 Otros instrumentos internacionales

Son diversos los instrumentos internacionales que de una u otra forma se refieren a la protección y la procuración de los derechos y libertades de las minorías tanto lingüísticas, étnicas o religiosas, entre ellos se ubican:

- *Convención para la Prevención del Crimen de Genocidio* de 1948. Es un instrumento relevante ya que tiene como propósito proteger el derecho de todo grupo, el derecho a la existencia y señala como crimen contra el derecho internacional todo acto dirigido a la destrucción de un grupo nacional, étnico racial o religioso. Esta Convención fue aprobada un día antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, haciendo manifiesto el impacto de lo ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial.
- *Convenio sobre Discriminación en el Empleo y la Ocupación* (Convenio de OIT) de 1958.
- *Convención contra la Discriminación en la Educación* de 1960. Se refiere específicamente el derecho de miembros de minorías nacionales a desarrollar sus actividades educativas, inclusive al mantenimiento de escuelas separadas y la enseñanza en su propio lenguaje.
- *Declaración sobre Raza y Prejuicio Racial* de 1978. En esta Declaración se incorporaron conceptos novedosos haciendo énfasis en la necesidad de proteger la identidad y el pleno desarrollo de los grupos. También se

señala que el derecho a ser diferente y el derecho a la identidad cultural, prohíbe la asimilación forzada, subraya la necesidad de acción afirmativa con medidas preferenciales a favor de grupos en situación de desventaja o discriminados.

- *Convenios de OIT referentes a Poblaciones o Pueblos Indígenas o Tribales* de 1957 y 1989. Convenios que contienen disposiciones en los que se reconocen los derechos de las poblaciones indígenas, para preservar sus instituciones y tradiciones, sus lenguas, derechos agrarios y a la adopción de medidas esenciales en favor de las poblaciones protegidas.
- *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* de 1965. Es uno de los principales instrumentos referentes a cuestiones de minorías tanto étnicas, lingüísticas y religiosas. También es considerada como una reacción a lo ocurrido durante la segunda Guerra mundial. Esta Convención impone a los Estados parte la obligación de poner fin a todas las formas de discriminación racial, definida en términos amplios y a declarar ilegales las organizaciones racistas, autoriza la adopción de medidas especiales necesarias para asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos, o sea medidas que implican tratamiento preferencial para los miembros de grupos que han sufrido y/o sufren discriminación.
- El Acta Final de la Conferencia de Helsinki sobre Seguridad y Cooperación Europea (1975). Este es un documento regional relativo a las cuestiones de seguridad del continente europeo. En él se establece uno de los principios que rigen las relaciones de los países del viejo mundo: el respeto a los derechos del hombre y sus libertades fundamentales, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia. En el número VII del Acta se señala que: "... En este contexto, los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad de la persona de profesar y practicar, individualmente o en comunidad con otros, su religión o creencia, actuando de acuerdo a los dictados de

su conciencia... Los Estados participantes reconocen el valor fundamental y universal de los derechos humanos, cuyo respeto es un factor especial para la paz, la justicia y el bienestar necesarios para asegurar el desarrollo de relaciones amistosas y de cooperación tanto entre ellos como entre todos los Estados.”⁵⁷ En este instrumento, los países firmantes se comprometen a dar amplia protección a las minorías étnicas y religiosas, además del disfrute de derechos sin discriminación de sexo, raza, idioma o religión.

2.7 La ONU y Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la libertad de religión o creencias

En el sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, existen dos instancias encargadas de tratar lo relativo a las cuestiones religiosas, entre otros temas: la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías. Debido a la importancia del tema, se creó en 1986 un Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias⁵⁸ con la finalidad de examinar los incidentes y las actividades de los gobiernos que no se ajustaran a las disposiciones de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, como consecuencia se emitían recomendaciones encaminadas a que eliminar esas situaciones de discriminación, represión o intolerancia.

Este Relator Especial, tiene entre sus funciones la realización de informes anuales que presenta a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación respecto a cuestiones religiosas del país miembro; en ellos, analiza la legislación nacional sobre la cuestión religiosa y emite recomendaciones sobre las políticas a seguir

⁵⁷ Adame Goddard, Jorge. *Op. Cit.* p. 20.

⁵⁸ Creación mediante la Resolución 1986/20 de la Comisión de Derechos Humanos. En esta Resolución se le llama Relator Especial sobre la cuestión de la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia Religiosa. En la resolución 2001/42 de la misma Comisión, se cambia el nombre por el que lo conocemos actualmente: Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias.

por parte de los Estados. De la misma forma, realiza visitas especiales a determinado país para evaluar la situación de libertad religiosa y elabora el informe de la misma. Organiza actividades como conferencias internacionales, seminarios para promover la libertad religiosa, la tolerancia y la no discriminación por motivos religiosos.

La labor que desarrolla esta figura del Relator Especial es de gran importancia en el cumplimiento de las disposiciones de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, dado que como instrumento jurídico internacional, esta Declaración recomienda lineamientos que quedan en consideración de la voluntad del estado miembro de la ONU y que es firmante de la Declaración.

Actualmente, existe un debate sobre un proyecto de Convención Internacional para Eliminar todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones. Tomando en cuenta la obligatoriedad jurídica que tendría este instrumento, ha ocasionado cierta reticencia de varios estados o una total indiferencia. Los posibles obstáculos una vez aprobada sería el número de ratificaciones necesarias para entrar en vigor, situación que se tardaría demasiado tiempo para ello.

De esta manera, también en el debate internacional, se considera preferible, en una primera etapa optar por poner en práctica la Declaración, buscando los mecanismos para que esto suceda, es precisamente en este sentido en que la labor del Relator Especial sobre la Libertad de Religión o Creencias se convierte en un mecanismo para ir preparando el andamiaje jurídico que la Convención⁵⁹ necesitase en determinado momento.

⁵⁹ El progreso que existe sobre la posibilidad de la preparación de una Convención en esta materia es considerado por los especialistas como mera especulación. En 1967 la subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías así como la Comisión de Derechos Humanos elaboraron un borrador sin embargo, tras haber aprobado el preámbulo y el artículo 1º, en 1972, la Asamblea General decidió dar prioridad a la Declaración. Hasta hoy día, enero de 2008, el proyecto de Convención sigue pendiente ante los órganos de las Naciones Unidas.

Queda solo la práctica de ejercer presión para que un instrumento jurídico internacional como lo sería esta Convención, se adoptase por la mayoría de los Estados y a su vez fuese ratificada. Por la experiencia de otras convenciones de las Naciones Unidas, esperemos que no se necesite de una situación extrema de violencia o violación sistemática de derechos humanos en cuestión de libertad religiosa para que la sociedad internacional decida a crear lineamientos en una convención internacional.

CAPÍTULO 3. LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA RELIGIOSA

*“Por la estrecha unión que siempre existió
entre gobernadores civiles y religiosos...
la historia de México, mientras que
se llamó Nueva España, se puede
considerar historia de la Iglesia*”*

3. Antecedentes históricos de la regulación de la libertad religiosa

Durante el siglo XVIII se produjo una revolución en el pensamiento que liberó a la razón y permitió al hombre alcanzar, en diferentes disciplinas, conocimientos de validez científica que se habían venido sistematizando desde el siglo XV. En esta revolución, conocida como “La Ilustración”, se lograron importantes avances en casi todos los campos del saber humano.

La fuerza de las ideas de la Ilustración fue particularmente importante en la política. Entre los principales representantes de la ilustración tenemos a Montesquieu, quien se pronunció por la libertad del hombre y una forma de gobierno republicana y en su principal obra “El espíritu de las leyes” se mostró enemigo del despotismo. Daba una solución para evitarlo: una división del gobierno en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial; según él se evitaría la dictadura manteniendo estos tres poderes separados e independientes entre sí. Por su parte, Rousseau se manifestó contrario a la propiedad privada y partidario de una república igualitaria. En su obra mas importante, “El Contrato social”, dio a conocer el principio de la soberanía popular. Voltaire, principal pensador ilustrado,

* Gutiérrez Casillas, José, “La organización de la Iglesia en la Nueva España”, en *Historia General de la Iglesia en América Latina* tomo V, México, CEHILA, Ediciones Paulinas, S.A., México, 1984, p.55 cit. por González Schmal, Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano*. Porrúa, México, 1997. p. 2.

fue un defensor de las libertades burguesas y satirizó a las autoridades francesas en sus “Cartas Filosóficas”.

La mayoría de estos pensadores de la ilustración combatieron las políticas del antiguo régimen, manejaron principios que se identificaban fácilmente con los intereses populares, siendo aceptados por todos los grupos que combatían contra las formas feudales ejerciendo influencia notable en los pueblos que estaban sujetos a estas condiciones.

Las ideas ilustradas alentaron las acciones y el pensamiento de los hombres que promovieron la independencia de las naciones de América. En el caso de la Nueva España y con respecto a las ideas de la ilustración y las cuestiones sobre religión, un aspecto que hay que resaltar es que, si bien las ideas filosófico-políticas de esta corriente fueron adoptadas por los insurgentes, éstos no admitieron el pensamiento antirreligioso. Muestra de ello lo podemos ver en que uno de los elementos de cohesión entre los grupos del movimiento independentista, fue precisamente la religión, de este modo, los principales promotores de la insurgencia salieron de las filas del clero (Hidalgo, Morelos así como miles de sacerdotes que contribuyeron al movimiento independentista en distintas formas).

Es poco probable que las ideas antirreligiosas tuvieran cabida, al menos en este proceso de lucha por la independencia y como posteriormente veremos, el aspecto antirreligioso de la ilustración no se hizo presente hasta después de concluida la guerra de independencia y de la Constitución de 1857.

A continuación se mencionarán los documentos más importantes en los que se deja ver el dominio de la religión católica durante la lucha de independencia, las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, con los respectivos procesos legislativos entre estas constituciones sobre cuestiones religiosas, pudiendo ver la evolución de esta legislación en la historia de México.

3.1 La lucha de independencia

Esta lucha armada fue un proceso moral y político para lograr una independencia de la Nueva España. Para la mayoría de la gente tuvo como justificación inmediata, la venganza a las injusticias cometidas por gachupines, peninsulares y criollos. De esta forma, fue necesario esperar a que surgiera un pretexto fundamental para iniciar en la Nueva España la lucha por la independencia, de esta forma, al hacer prisioneros a los Reyes de España, Napoleón Bonaparte colaboró para este fin.

La conciencia de una independencia política con el objetivo de formar una nación era muy débil aún, a pesar de que la Nueva España ya contaba con los elementos de vida que le daban derecho a existir por sí sola.

Fue un proceso moral en el sentido de que para 1810, fecha en que se inicia formalmente este levantamiento armado, no se contaba en la Nueva España con un concepto de México como nación. Esto sería el resultado de un lento proceso de integración nacional, el cual ayudado por los acontecimientos internacionales que sufrió nuestro país, dieron la experiencia necesaria así como los recursos y enseñanzas que reafirmarían el sentido de nacionalidad mexicana en la época de la Reforma⁵⁹.

En otros aspectos de la vida en la Nueva España, el económico y social estaba igualmente en constante reajuste y cambio, adaptándose para formar parte de una estructura estatal por consolidarse.

⁵⁹ Cfr. Valero Silva. "El proceso moral y político de la independencia de México" en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Vol. 2, Documento 7 (en línea) , Instituto de Investigaciones Históricas <http://www.iih.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc02/007.html>

Un factor en el que casi no hubo ningún cambio hasta que ya se tenía una noción de nación, fue el de la religión y el asunto de la libertad de creencias. Hasta la promulgación de la Constitución 1857 y las leyes de Reforma se vieron cuestionadas la importancia e intervención de la Iglesia, como institución, en los asuntos políticos y económicos.

La continuidad de *jure* y de *facto* de la religión católica tanto en la vida activa como en los documentos que a continuación se mencionarán son la muestra del gran peso en la vida colonial y en este proceso de independencia. Mostrando de esta forma una visión intolerante de la vida política, moral y social de una nación que estaba naciendo.

Durante este periodo, son dos documentos los que podemos encontrar en los que se nota la influencia de esta fuerza religiosa y que incidieron en la política de este proceso de independencia, los Elementos Constitucionales y la Constitución de Cádiz de 1812.

3.1.1 Los Elementos Constitucionales

En 1811, se instaló la Suprema Junta Nacional Americana para gobernar a la Nueva España a nombre y en ausencia de Fernando VII. Esta fue la primera ocasión, que en el México independiente, se habló de regulación religiosa en una Constitución, en un documento llamado *Elementos Constitucionales*. Su texto, fue obra de Ignacio López Rayón, sucesor de Miguel Hidalgo para dirigir el movimiento insurgente. En dicho texto, se estableció la religión católica como la única que se profesaría sin la opción de tolerar otra diferente. También se estableció el Tribunal de la Fe para la vigilancia de la religión y, como día oficial del 12 de diciembre para festejar a "... la protectora Nuestra Señora de Guadalupe".

3.1.2 Constitución de Cádiz de 1812

Esta Constitución fue proclamada en España el 19 de marzo de 1812 primero y, posteriormente en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. El preámbulo señala: “En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”.⁶⁰ Esta Constitución muestra igualmente su carácter intolerante hacia otras religiones ya que en su artículo 12, señala que la religión de España es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, “única verdadera”, indicando que la nación la protege por las leyes y prohíbe el ejercicio de alguna otra religión.

José María Morelos y Pavón proclamó, en 1813, en un Congreso realizado en Chilpancingo, los *Sentimientos de la Nación*. En esta obra, además de plantear la necesidad de la independencia, el reconocimiento de la soberanía popular y la organización de un gobierno distribuido en tres poderes, se declaraba que la religión católica sería la única en el país y no se toleraría la presencia de ningún otro culto; se establecía que el pueblo no tenía que pagar más que las de su devoción y ofrenda. Además se estableció como celebración oficial el 12 de diciembre.

3.2 Acta de Independencia

El 6 de noviembre de 1813, en el mismo Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, se proclamó el *Acta de Independencia*. Además de declarar de alta traición a quien se opusiera a la independencia, también se hacía clara referencia a la exclusividad de una sola religión al puntualizar “declara solemnemente a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad. Ha

⁶⁰ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1967, p. 20

recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra... para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica y romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares”⁶¹.

3.2.1 Constitución de Apatzingán

En el mismo Congreso de Anáhuac, el 22 de octubre de 1814 se promulgó esta Constitución también llamada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en el que se estableció la igualdad para todos los nacidos en la Nueva España, el reconocimiento de la soberanía popular y la organización del país en una República Central. Al igual que los anteriores documentos, esta Constitución estableció, en el artículo 1º, que la única religión de Estado sería la católica, apostólica y romana, también se indicaba a los extranjeros que estuvieran en México que si profesaban la religión católica, serían considerados como mexicanos y podrían gozar de los beneficios que la ley otorgaba. De la misma forma, se puntualizaba que la ciudadanía mexicana se perdía entre otras cosas, debido a la herejía.

3.2.2 Plan de Iguala

Fue Promulgado el 24 de febrero de 1821 por Agustín de Iturbide. Ahí, se declaraba la independencia de la Nueva España, instaurando una monarquía moderada y ofreciendo el trono al Rey Fernando VII. Con respecto a la religión, se

⁶¹ González Schmal, Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano*. Porrúa, México, 1997, p. 36

pone de manifiesto que la religión católica continua siendo la religión oficial, mostrando intolerancia religiosa tal y como quedaba manifiesto en el artículo 1°.

3.2.3 Tratados de Córdoba

El 24 de junio de 1821 se establecieron estos Tratados entre el Virrey O'Donojú e Iturbide, en los cuales se ofrecía el trono de la Nueva España a Fernando VII o a cualquiera de sus descendientes, pero si ninguno aceptaba, el país decidiría quien gobernaría y, a pesar de que no se hace referencia explícita a la cuestión religiosa, queda de manera tácita, ya que el Plan de Iguala fue un precedente para estos Tratados.

3.2.4 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano

Tras una serie de vicisitudes, Iturbide se proclama Emperador de México y crea la Corte y la Orden de Guadalupe. El nuevo gobierno elaboró el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. En el cual establece, con respecto a la religión, el monopolio de la religión católica, la intolerancia a otra diferente, el compromiso, de todos los mexicanos, de protegerla de sus enemigos y, el reconocimiento de la autoridad de la Iglesia sin perjuicio de las prerrogativas propias del Estado.

El Congreso Constituyente, como no reconoció al Emperador Iturbide, fue disuelto. Antonio López de Santa Anna se levantó en armas con el Plan de Casa Mata e Iturbide abdicó al cargo en 1824. Se nombró un triunvirato para gobernar mientras se establecía el Congreso Constituyente. Una vez establecido, el Constituyente se dividió en dos partidos, el Centralista y el Federalista, y de la negociación de ambas facciones, surgió la Constitución Republicana de 1824.

3.3 Constitución de 1824

Fue la primera Constitución de México como Nación independiente en la que se estableció el sistema Republicano, Representativo, Popular y Federal, con tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Sin embargo, aún continuaba la idea de una única religión, la católica. En el preámbulo como en el artículo 3º se indica que “la religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.⁶²

3.3.1 Bases Constitucionales o las Siete Leyes de 1836

Una vez proclamada la Constitución en 1824, el Congreso se reunió nuevamente en 1835, los conservadores, que eran mayoría, presentaron una serie de reformas a la Constitución, llamadas *Bases Constitucionales o Siete Leyes Constitucionales*. Ahí, se establecía un gobierno centralista. Además, se continúa señalando que México no profesaría ni protegería a otra religión que no fuese la católica, además que no toleraría que algún otro credo.⁶³

3.3.2 Bases Orgánicas de 1842

Tras muchos conflictos nacionales entre el partido conservador y el liberal, así como conflictos internacionales, como la pérdida de territorio ante Estados Unidos, se estableció la Segunda República Centralista en México mediante las *Bases Orgánicas*.

⁶² Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1967, pp. 146-152.

⁶³ Tena Ramírez, *Op. Cit.* pp. 201-202.

En ellas, se establece nuevamente que la religión que profesa México es la católica, apostólica, romana. Además, también se estableció su protección y la exclusión de cualquier otra. También leemos en ellas que: “entre las causas por las que se pierden los derechos del ciudadano, esta la de pertenecer al estado religioso. Excluye la posibilidad de ser elegido como diputado a los arzobispos, obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales; pero no los excluye del Senado. Entre las facultades del Presidente de la Republica, señala la de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, y la de conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención”⁶⁴.

3.3.3 Antecedentes de la Constitución de 1857

El periodo que precede a la promulgación de la Constitución de 1857 está caracterizado por los frecuentes cambios de gobierno; ellos, debido a la guerra con Estados Unidos, el imperio implantado por Santa Anna, los conflictos entre los partidos políticos y el apoyo de la iglesia al bando conservador. Estos acontecimientos prepararon las condiciones para iniciar una serie de reformas para separar a la Iglesia de las actividades propias del Estado.

La *Ley sobre Bienes Eclesiásticos* de 1847, fue promulgada, para allegarse de recursos despojando a la Iglesia de sus bienes. Posteriormente, tenemos la *Ley Juárez* del 23 de noviembre de 1851, la cual establecía que los tribunales eclesiásticos cesaran sus actividades en materias civiles, que el fuero eclesiástico, en los delitos comunes fuese renunciable, y que los tribunales eclesiásticos pasasen a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles quedaban ya fuera de su jurisdicción. Por su parte, la *Ley Lerdo de Tejada* del 25 de junio de 1856, estableció la desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a

⁶⁴ Tena Ramírez, *Op. Cit.*, pp. 405-436.

las corporaciones civiles y eclesiásticas. Además, restringió el derecho de las corporaciones religiosas hasta no permitirles la posesión de bienes raíces, prohibiendo el derecho de adquirir bienes inmuebles de ninguna clase. La *Ley Iglesias* del 11 de abril de 1857, abolió los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obligaciones; previno así, que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los padres se llevaran derecho alguno.⁶⁵

3.3.4 Estatuto Orgánico Provisional

Este documento, del 5 de mayo de 1856, fue expedido por Comonfort, y es señalado como el texto que, por primera vez, omite la disposición del reconocimiento a la religión católica como la oficial de la nación mexicana. También en éste Estatuto, se excluye a los sacerdotes de votar y ser votados para cargos de elección popular. También estableció como una de las causas por las que se pierden los derechos de ciudadano, la de pertenecer al estado religioso. En los Art. 38 y 39 se declaró que la enseñanza privada es libre pero, para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetaran, los que a ellas aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes. El artículo 38 prohíbe todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones⁶⁶.

3.4 Constitución de 1857

Esta Constitución, al igual que las anteriores, inicia su prólogo haciendo referencia al nombre de Dios. Sin embargo, ya no reconoce a la religión católica como la oficial de la Nación. Abordó temas de estructura para una verdadera separación de la influencia de la Iglesia en actividades civiles. Establece la libertad de

⁶⁵ Cfr. Tena Ramírez, *Op. Cit.* pp. 633-647, 660-664 y 665-666.

⁶⁶ Cfr. González Schmal, *Op. Cit.* p. 46.

enseñanza, la cuestión relativa a los votos religiosos, libertad de imprenta, la adquisición de bienes y sobre la facultad del estado para legislar en materia religiosa.

Para realizar un cambio fundamental en cuanto a la instrucción pública, era necesario abordar este tema y quitarle el monopolio a la Iglesia, para ello se redactó un artículo 3º que señalaba la libertad de enseñanza.

En cuanto a los votos religiosos, el artículo 5º establecía que nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin una retribución y sin consentimiento. La Ley no podía autorizar ningún contrato que tuviese por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, así como autorizar convenios en el que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Sobre la libertad de imprenta, el artículo 7º establecía que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, era inviolable y, que ninguna ley ni autoridad podía establecer la censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, no teniendo más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

El artículo 13 indicaba que en la República Mexicana nadie podía ser juzgado por leyes privadas, ni por tribunales especiales, además ninguna persona ni corporación podía tener fueros, ni gozar de un salario que no fuese la compensación de un servicio público fijado por la ley.

El artículo 27 señalaba que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría la capacidad legal para adquirir, en propiedad o administración, bienes raíces, con la única excepción de los edificios que ocupaban para el servicio de la institución.

El Artículo 123 precisaba que era facultad exclusiva del Estado legislar sobre cuestiones de culto religioso.

Esta Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857, "...primero por los diputados "puestos de rodillas ante un crucifijo, y con la mano derecha puesta sobre el Evangelio... después por el presidente Comonfort, quien en el discurso dijo: "Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre entre nosotros"⁶⁷. El 11 de marzo de 1857 se promulgó esta Constitución.

3.4.1 Leyes de Reforma

Esta separación de las funciones del Estado con las actividades de la Iglesia fue un marco de referencia para establecer una nueva relación, situación que originó múltiples conflictos políticos y sociales, entre ellos la Guerra de Reforma o la guerra de los Tres Años. Sin embargo, esta situación continuó progresando del lado de la reforma y la separación de la Iglesia y el Estado. De esta manera, el Presidente Benito Juárez, expidió varios ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, conocidos como Leyes de Reforma en 1859. Entre ellas estaban:

- Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos del 12 de julio de 1859.
- Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 que señalaba que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil.
- Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, sobre la secularización de los cementerios y el calendario liberal en el cual se suprimieron la mayoría de las fiestas religiosas y se prohibió la asistencia oficial a las funciones de la iglesia.

⁶⁷ González Schmal, *Op. Cit.* p. 49.

- Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, la cual señala que “Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas limites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable...”⁶⁸
- Decreto del 2 de febrero de 1861, por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, encargándose el gobierno del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal.
- Decreto del 26 de febrero de 1863 mediante el que se extinguen en toda la República las comunidades religiosas.
- Ley Reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución del 14 de diciembre de 1873. Ley importante dado que en ella se garantizó en la República el ejercicio de todos los cultos, la supresión de los días de fiestas religiosos, así como la celebración de cualquier acto religioso fuera de los templos, entre otros.

3.4.2 Legislación en el Segundo Imperio

Contrariamente a lo que el partido conservador y la Iglesia pensaban que sería el imperio de Maximiliano, éste apoyó gran parte de las reformas liberales al decretar la confiscación y venta de los bienes eclesiásticos hecha por Juárez. Además, el nuevo gobierno no permitió que los Obispos publicaran una encíclica del Pío IX que había llegado a México y decretó la libertad de cultos, aunque se obligó a proteger la religión católica como religión del Estado. Por otra parte, secularizó los cementerios católicos y en cuestiones de enseñanza, se estableció que quedaban

⁶⁸ *cfr.* González Scmal. *Op cit.* p. 51.

bajo vigilancia del gobierno los establecimientos públicos y privados. Finalmente, suprimió la Universidad, que había sido fundada por la bula Pontificia del 21 de septiembre de 1551.

3.4.3 El Porfiriato

La Constitución de 1857 se restauró una vez terminado el Segundo Imperio. Con ello Porfirio Díaz asumió el poder de 1876 a 1880 y de 1884 a 1911, este segundo periodo ya como el gran dictador.

Los conflictos entre la Iglesia y el Estado fueron decreciendo, pues las disposiciones constitucionales no fueron aplicadas con rigor y se estableció una política de conciliación para poner fin a la cuestión religiosa. Como Díaz se abstuvo de aplicar las Leyes de Reforma y por cuestiones de interés personal se retractó por escrito y privadamente de haberlas apoyado.

“Al final de la época porfiriana, era claro que la iglesia mexicana había recobrado fuerza espiritual y política, ya no económica: multiplicó sus peregrinaciones, escuelas, hospitales, diócesis, arquidiócesis, periódicos combativos. Hubo coronaciones, se creó la orden de las Hermanas Guadalupanas, volvieron los jesuitas. Pero Porfirio no les concedió todo aquello sin recibir: los obispos secundaban la *obra pacificadora de Díaz* y en el V Concilio Provincial mexicano de 1896 ordenaron a los fieles algo inusitado, impensable en la época de Juárez y del feroz *comecuras* Lerdo: obedecer a las autoridades civiles. El país parecía conciliar por fin, sabiamente dos caras: ni tan liberal ni tan conservador”⁶⁹.

⁶⁹ Krauze, Enrique. *Siglo de los Caudillos. Biografía Política de México 1810-1910*, Tusquets Editores, México, 1994, pp. 307-308.

3.4.4 Proceso de la Libertad Regulada (1917-1992)

Ante las injusticias sociales y la opresión política en que vivía el pueblo, el porfirismo empezó a entrar en una crisis que culminaría con el derrocamiento del dictador. La oposición al régimen fue surgiendo, y fueron diversos los personajes e instancias que iban haciendo frente a Porfirio Díaz. Entre éstos, estaba el Partido Liberal Mexicano, que entre sus objetivos tenía luchar por la libertad de prensa, municipal y contra el clero. Además, alentaba la multiplicación de escuelas primarias y la clausura de las que pertenecieran al clero, la obligación para los templos de llevar contabilidad y pagar contribuciones -considerándolos como negocios mercantiles-, la nacionalización de los bienes raíces que el clero tuviera en el poder de testaferreros, la agravación de las penas que las Leyes de Reforma señalaran para los infractores de las mismas y, la supresión de las escuelas regentadas por el Clero.

Con la caída de Porfirio Díaz, Francisco I. Madero ocupó el cargo de Presidente de la Nación, y dada su convicción personal de respetar los derechos de la iglesia y la libertad de conciencia mediante la abolición de las leyes antirreligiosas, apoyaba la política de reconciliación del porfirismo. Inclusive, llegó a declarar que las Leyes de Reforma debían ser derogadas ya que "... si habían sido un arma para combatir el ya desaparecido partido conservador," no se justificaban en una época donde "nadie aspiraba a dominar por medio de la fuerza religiosa."⁷⁰ De esta manera, durante el régimen maderista, la Iglesia y los católicos gozaron de mayores libertades, por lo que fue apoyado en gran medida por el Partido Nacional Católico, el Partido Antirreeleccionista y el Partido Constitucional Progresista.

⁷⁰ Tena Ramírez, *Op. Cit.* p. 726.

En el período de gobierno de Venustiano Carranza, se proclamó el Plan de Guadalupe, expidiendo leyes en materia social para garantizar el cumplimiento de las Leyes de Reforma, cuestión que fue dándole una característica antirreligiosa al movimiento revolucionario. A esto sucedieron gran cantidad de robos, despojo, saqueos, incendios, muertes violentas, destierro de prelados y eclesiásticos, así como el cierre de conventos e iglesias.

De la misma forma, cuando Álvaro Obregón se convirtió en autoridad principal en México, en agosto de 1915, dispuso la ocupación de varios templos y la aprehensión de los sacerdotes del arzobispado de México para exigirles dinero. Posteriormente, decretó la expulsión de los sacerdotes extranjeros.

35 La Constitución de 1917

La Constitución de 1917, preserva el espíritu de las Leyes de Reforma pero, añade que la educación impartida por el Estado será laica; continúa la restricción del culto público a los templos, el impedimento a la iglesia a poseer o administrar bienes y la prohibición a los religiosos a tener instituciones de beneficencia.⁷¹

A este respecto, especialistas señalan que "...la posición del Estado mexicano en los años en que regían la Constitución de 1917 y la Ley Reglamentaria del Artículo 130 en Materia de Libertad religiosa tenían el deliberado propósito de avasallar a la Iglesia católica (y) postulaba el aniquilamiento total de la libertad religiosa."⁷² Igualmente, señalan que el artículo 130 es el más polémico y contradictorio ya que, en el texto de su texto establecía ciertas regulaciones que aunque garantizaba la libertad religiosa en lo fundamental, también hacía limitaciones excesivas. Y esto se explica en el contexto histórico mexicano debido al siglo XIX

⁷¹ Artículo 3º, 24 y 27 de la Constitución de 1917.

⁷² Sánchez Medel, Ramón. *La libertad religiosa en la nueva legislación de México*. México, Imdosoc, 1992. p. 7.

estuvo cargado de excesiva injerencia del clero católico en la vida pública del país, así como de excesivos privilegios económicos y políticos, además de ser la religión única de un Estado durante mucho tiempo.

3.5.1 La Guerra Cristera

Durante el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles, se intentó la aplicación estricta de la legislación antirreligiosa. Entre estas medidas se encuentra el fomento para crear una iglesia separada de Roma. Además, se ordenó expulsar a 200 sacerdotes extranjeros, clausurar templos, colegios y casas de beneficencia así como del Delegado Apostólico en el país.

La reacción a estas medidas fue la organización de la *Liga Defensora de la Libertad Religiosa*, por parte de los católicos. Sin embargo, poco pudo hacer esta Liga por la vía legal y encontrar así una solución pacífica al conflicto entre el gobierno y los católicos. Como última instancia, recurrieron a la rebelión armada, conocida como la “Guerra Cristera” extendiéndose por la mitad de la República. Enrique Krauze señala que “... no fue una guerra civil religiosa entre medio México secular y medio México católico. Fue un gigantesco error histórico inflingido por el fanatismo racional de un Presidente... sobre las dos mitades de un pueblo al cual los propios frailes el siglo XVI consideraban religiosísimo”⁷³.

En 1926 se expidió la *Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional*, en el cual se determina una serie de disposiciones altamente represivas para los ministros de culto y las instituciones religiosas.

En esta Ley, establecía:

- competencia del Estado para regular la disciplina externa de las iglesias,

⁷³ Cit. por Gonzalez Schmal, Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano*, p. 85.

- que éstas no tuviesen personalidad jurídica;
- que los ministros de culto quedan clasificados como profesionales, pero no gozaban de los derechos de éstos,
- que cada legislatura de los estados tenían la facultad para determinar el número máximo de ministros de culto;
- el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser ministro de cualquier culto;
- el que no se pudiesen abrir lugares al culto sin permiso del la Secretaría de Gobernación;
- que los órganos de información de la Iglesia o de una sociedad religiosa no podrían comentar asuntos de política nacional, autoridades o de los particulares que se relacionaran directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas;
- que los ministros de culto quedaban incapacitados para recibir herencias, donaciones;
- que los funcionarios públicos que no denunciaran cualquier violación de la ley quedaban sujetos a una multa y pérdida de su empleo y, finalmente,
- que los procesos por infracción a lo prescrito por esta ley nunca sería visto en jurado.

De esta manera, diversos Estados de la República emitieron leyes que fueron igual de intolerantes que la Ley Reglamentaria. Como las emitidas en Chiapas en enero de 1934, por las que se regulaba la cantidad de ministros de culto en el Estado, así como a quienes se consideraban como mal vivientes. Entre ellos, estaban los sacerdotes de cualquier denominación religiosa, los fabricantes o expendedores de fetiches y estampas religiosas, y aquellos que dirigían centros donde se efectuaran actos religiosos no autorizados.

Por otra parte, el 22 de febrero de 1926 la Secretaría de Educación Pública emitió el *Reglamento del Artículo 3º Constitucional* en el cual se reglamentaba el nombre de las escuelas, ya que no debía de tener nombre que evocara algún santo ni

culto ni iglesia ni orden religiosa. Igualmente, establecía la eliminación de salas, oratorios o capillas destinadas al servicio de culto ni otra actividad de naturaleza religiosa.

El 2 de julio de 1926 Plutarco Elías Calles publicó la *Ley Reforma el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales sobre Delitos de Fuero Común y Delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa* que ampliaba y hacía mucho más hostiles las disposiciones constitucionales, entre ellas:

- se imponía como requisito para ser ministro de culto el ser mexicano por nacimiento,
- la prohibición de celebrar cualquier culto religioso, así como la enseñanza religiosa,
- la emisión de votos religiosos,
- la crítica en culto o privado de las disposiciones constitucionales, la supresión de la libertad de pensamiento en materia religiosa,
- se nacionalizaba absolutamente todos los bienes de la iglesia, así como si alguna autoridad federal autorizaran la apertura de cualquier instancia religiosa.

Las penas iban desde multas, encarcelamientos, de ser expulsado del país, destitución del cargo, entre otros.

Este periodo de revueltas y lucha armada llegó a su fin cuando Álvaro Obregón fue elegido por segunda ocasión para ocupar la Presidencia. El Ejecutivo alentó una serie de arreglos entre el gobierno y los miembros del Comité Episcopal. Este periodo de reacomodo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado fue dándose de manera paulatina, periodo que recibió el nombre de *modus vivendi*.

3.5.2 El *modus vivendi*

Roberto Blancarte⁷⁴ llamó *modus vivendi* a los arreglos entre la Iglesia y el Estado correspondientes a 1936 y 1938. El *modus vivendi* ofreció las bases de las relaciones entre estas dos instituciones después de 1938. El mismo autor señala que esta base “se establece, en gran medida, como una respuesta a una relación conflictiva y a un periodo de persecución experimentados desde el fin del porfiriato. Si la guerra cristera representó el punto culminante de la oposición armada, el fin de ella no trajo automáticamente la paz social, deseada por ambas partes”⁷⁵. *Grosso modo*, estos arreglos establecieron la reapertura de los templos a cambio de una aplicación flexible de todas las leyes anticlericales que se habían emitido.

Lo que aconteció en dicho periodo (1929) fue una pugna de carácter global entre las dos únicas instituciones que tenían una fuerza y una representatividad en todo el país: el Estado y la Iglesia. Esta lucha no fue casi nunca armada (aunque a veces si violenta), salvo durante el corto episodio de los cristeros⁷⁶.

Durante el periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio, del 5 de febrero de 1930 a 2 de septiembre de 1932, continuó la hostilidad contra los católicos. Abelardo Rodríguez, quien ocupó la presidencia del 3 del septiembre de 1932 al 1º de diciembre de 1934, el conflicto continuó fue expulsado el Delegado Apostólico de México.

Durante la administración de Lázaro Cárdenas, el hostigamiento y la violencia hacia la iglesia católica continuaron. En 1934 fueron asesinados un grupo de

⁷⁴ Cfr. Blancarte, Roberto. *Historia de la Iglesia católica en México*, FCE, México, 1993. p.29

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ Loaeza, Soledad. *Religión y Política*. México, Siglo XXI, 1985 p. 56 *cit. por* Blancarte, Roberto. p. 31

católicos que asistieron al templo de San Juan Bautista, en Coyoacán, por el grupo llamado camisas rojas y, de acuerdo a Jean Meyer, "... en esa misma época se hallaba en su apogeo lo que él llamó "el segundo movimiento cristero" con 7 500 hombres en armas. Además... no quedaban más que 305 sacerdotes autorizados en todo el país y 17 estados no toleraban ni a uno solo en su territorio... Se dice que hubo también entre 1934 y 1935, más de 500 confiscaciones de iglesias y edificios eclesiásticos y casi 400 iglesias retiradas del culto"⁷⁷.

Estas medidas enmarcaron la reforma del artículo 3º de la Constitución, el 13 de diciembre de 1934. Ésta, definió a la educación pública como socialista, además de excluir toda doctrina religiosa, combatiría al fanatismo y los prejuicios mediante la organización de las enseñanzas y actividades en forma tal que permitiera crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Por otra parte, en 1935, se expidió el *Reglamento del artículo 3º constitucional* sobre escuelas primarias, secundarias y normales reforzando lo establecido en el artículo reformado señalando que "la educación pública es un servicio social, controlado por el Poder, para realizar la cultura, y la unificación nacional... La enseñanza es una función exclusiva del Estado, solo delegable a los particulares cuando se garantice plenamente la enseñanza socialista, la exclusión de toda práctica religiosa, la acción desfanatizadora y la preparación de la juventud, libre del actual régimen de especulación individualista"⁷⁸. Este reglamento ocasionó que se cerraran muchísimas escuelas, Vg. en Monterrey se cerraron 27 en un solo día, en León, 70 y en Guadalajara 86.

⁷⁷ Meyer, Jean. *Historia de la revolución Mexicana, periodo 1928-1934, t. 13, El conflicto social y los gobiernos del maximato*, México, Colmex, 1978. p. 335. cit. por Blancarte, Roberto, p. 38

⁷⁸ Sánchez Medal, *Op. Cit.* p. 89

En el mismo año se expidió la *Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional*. Esta ley solicitaba la nacionalización de los templos y demás bienes que pudieran pertenecer a la Iglesia; locales en donde se realizaran habitualmente actos de culto públicos y, aquellos en donde se llevaran a cabo actos que implicaran propaganda pública de un credo religioso.

Las circunstancias internacionales originadas por los preludios de la Segunda Guerra Mundial ocasionaron que a partir de 1936 el gobierno de Cárdenas empezara a ser más tolerante hacia la Iglesia, aunque no se reformarían ni derogaron los artículos constitucionales 3º, 5º, 24, 27 y 130.

A pesar de que el sector eclesiástico también buscaba la manera de establecer la calma y la tolerancia hacia el clero y los feligreses, no se dieron las circunstancias para hacerlo explícito hasta la expropiación petrolera el 18 de marzo de 1938. Así... “ante la serie de presiones externas e internas, el gobierno de Cárdenas necesitaba todos los apoyos que pudiera obtener, y la Iglesia le ofreció el suyo. Poco después del anuncio de la expropiación el recién nombrado arzobispo de Guadalajara y futuro primer cardenal mexicano, José Garibi Rivera, exhortó a sus feligreses para que dentro de la órbita de sus posibilidades contribuyeran al pago de la deuda que había contraído el país con motivo de la nacionalización de la industria petrolera. *El Nacional*, periódico oficial, publicó la noticia en primera plana. Después, el también recién nombrado arzobispo de México, Luis María Martínez, aprobó expresamente la actitud de Garibi Rivera, lo que concretó una posición común de mucha fuerza, pues involucraba a los dos arzobispos más importantes de la república. Más tarde y ya en forma oficial, el episcopado mexicano formuló su declaración... el primero de mayo de 1938.”⁷⁹

⁷⁹ Blancarte, Roberto. *Op. Cit.* p. 59

De esta forma, inicia propiamente el acuerdo implícito entre la Iglesia y el Estado, llamado *modus vivendi* que se mantuvo por lo menos hasta 1950. En este periodo, se hizo manifiesto que el Estado no abrogaría los artículos constitucionales, ni toleraría la educación católica impartida en escuelas privadas, así como las manifestaciones públicas del culto. La Iglesia, por su parte, seguiría teniendo sus diferencias doctrinales con el Estado pero lo apoyaría en su lucha por mejorar las condiciones sociales y educativas del pueblo y, sobre todo, no se opondría sistemáticamente a los esfuerzos de transformación socio-económica del país.

Esta nueva etapa partió con bases más sólidas que en el acuerdo establecido en 1929. La diferencia era que, mientras que el acuerdo de 1929 buscaba terminar con la guerra cristera, el de 1936-1938 intentaba establecer pautas de comportamiento para las relaciones entre estas dos instancias.

En la administración de Manuel Ávila Camacho, la nueva orientación en las relaciones Estado-Iglesia se vio reforzada con la modificación del artículo 3º promulgado en 1934. La modificación suprimió el carácter socialista de la educación. Además, se aprobó una Ley Orgánica de Educación Pública, el 23 de enero de 1942 y, en 1944 se publicó la Ley de Nacionalización de Bienes, derogando la anterior de 1935.

Este *modus vivendi* continuó hasta 1992, año en que se reformaron los preceptos constitucionales relativos a la cuestión religiosa.

3.6 Reformas constitucionales en materia religiosa de 1992

La administración de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) se caracterizó por la implementación de políticas tendientes a la modernización del Estado. En economía, se implementaron políticas tendientes a “eficientar” al aparato Estatal mediante la reducción de su participación en la economía nacional para dejar que las fuerzas del mercado marcaran el camino económico, el adelgazamiento del

aparato estatal por medio de la venta de empresas paraestatales, la reducción del presupuesto destinado a políticas sociales y al gasto público, entre otras medidas.

El medio internacional fue un aspecto muy importante para este “cambio”. Inserto en el proceso de globalización, nuestro país se vio envuelto en esta dinámica que condujo a la inserción económica internacional mediante el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Sin embargo, debido a la “cláusula democrática” de este tipo acuerdos comerciales, la cuestión política también fue importante.

El gobierno mexicano debió demostrar que también había un cambio en la política pues se ponían en juego la legitimidad del gobierno debido al cuestionamiento de la legitimidad de las elecciones presidenciales de 1988, las denuncias de injusticias sociales y violaciones a los derechos humanos. De esta forma, fue mediante la presión social e internacional que se crearon ciertas instancias como el Instituto Federal Electoral (IFE) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para “legitimar” al gobierno mexicano.

Fue en este panorama que la reforma constitucional en materia religiosa se realizó, aunque en un principio, esta administración de gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari estuvo renuente en considerar, las reformas constitucionales. Existió siempre una negativa, ya que “... por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación en la complicidad equívoca... en el contexto mexicano actual es difícil desentrañar el sentido de la frase que se refiere a la no participación del clero en política. ¿Aludía únicamente a la política partidista, o también a la política del bien común? ¿Estaría incluida en esta expresión la necesidad de que las iglesias se abstuvieran también de

denuncias públicas de la injusticia social y de la violación de los derechos humanos?...”⁸⁰

Como ya mencionamos, probablemente una de las causas que motivaron las reformas constitucionales tuvo que ver con la idea de la democratización del Estado. Diversos especialistas señalan que, el gobierno no percibía como preocupación central la de reconocer y darle vigencia a un derecho humano fundamental, como lo es la libertad religiosa, ni cumplir con las obligaciones internacionales de México en esa materia, sino más bien obedecía más a la coyuntura económica y política del país.

De esta forma, Carlos Salinas De Gortari comenzó a transformar las relaciones Estado-iglesias. Tras haber llegado a la presidencia después de elecciones muy controvertidas, el Presidente Salinas buscó el apoyo de la iglesia católica. Con ello, buscaba obtener una mayor legitimación. De hecho, invitó a altos dirigentes católicos a su toma de posesión presidencial. Por otra parte, comprendió que la legislación mexicana sobre asuntos religiosos podía ser acusada de restringir los derechos humanos, lo que sería vergonzoso en el escenario internacional. “Siguiendo las orientaciones... la constitución mexicana fue modificada después de un prolongado debate en el Congreso que tuvo lugar justo un día antes de la muy simbólica fecha del 12 de diciembre en el año de 1991. Era más que obvia la manipulación de la fecha de aparición de la Virgen de Guadalupe, patrona nacional de la cultura católica...”⁸¹

De esta forma, el 28 de enero de 1992, se publicó el decreto que promulgaba las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución mexicana.

⁸⁰ González Schmal, *Op. Cit.*, p. 200.

⁸¹ Garma Navarro, Carlos. “La situación legal de las minorías religiosas en México: balance actual, problemas y conflictos”, en *Alteridades*, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, México, 1999, 9 (18) p. 137.

Primeramente, el artículo 3º hace referencia a la libertad de educación indicando que,

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;*
- II. El criterio que orientará a esta educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, ...*
- III. ...*
- IV. ...*
- V. ...*
- VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares”*

El artículo 24 hace referencia al derecho a la libertad de creencias religiosas, así,

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

El artículo 27 fracción II, señala

“Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria...”

El artículo 130 señala

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a. las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*
- b. Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

- c. *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- d. *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la participación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*
- e. *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”

Como se puede observar en estas reformas, se vislumbraría un cambio de rumbo de las relaciones con la *Iglesia (católica)* y más propiamente, como se señala en el artículo 130, con *las iglesias*, lo que conllevó al reconocimiento constitucional de la existencia de diferentes movimientos religiosos diferentes a la Iglesia católica en el país.

Raúl González Schmal señala que a partir de estas reformas, surgió el derecho eclesiástico mexicano, que tiene como fuentes, primeramente a las disposiciones constitucionales, seguidas de la ley reglamentaria de estos artículos constitucionales llamada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (publicada el 15 julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación), seguido de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México y algunas resoluciones administrativas emanadas de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Religiosos de la Secretaría de Gobernación (Segob). El mismo autor señala también las decisiones de tribunales judiciales competentes que hayan emitido sobre la materia⁸².

⁸² Cfr. Sánchez Meda, Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano*. Purrúa, México, 1997. p. XV.

3.6.1 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Esta ley reglamentaria de las reformas constitucionales, entró en vigor el 16 de julio de 1992 tras publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Consta de 36 artículos y 7 artículos transitorios, divididos en 5 títulos entre ellos,

- Título I. Disposiciones Generales
- Título II de las Asociaciones Religiosas
- Título III de los Actos Religiosos de Culto Público
- Título IV de las Autoridades
- Título V de las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión

En el Título I, se establecen las bases de esta nueva relación Estado-Iglesia, entre ellas, el principio de separación del Estado y las Iglesias añadiendo que las convicciones religiosas no eximen el cumplimiento de las leyes en el país.

De la misma forma, en el artículo 2º se establecen derechos y libertades en materia religiosa, entre ellas,

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa, que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otro agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente confines religiosos

De la misma forma, se confirma la laicidad del Estado, su actuación sobre las manifestaciones religiosas solo en lo relativo a la observancia de las leyes no estableciendo ninguna preferencia por religión alguna ni en contra de ninguna agrupación o iglesia.

El artículo 4º señala la competencia exclusiva del Estado en actos civiles.

El Título II, de las Asociaciones Religiosas, define a las asociaciones religiosas, así como su registro ante la autoridad competente, sus obligaciones, sobre sus asociados, ministros de culto y representantes.

Es importante señalar que este apartado otorga a las asociaciones religiosas la posesión de un patrimonio propio que les permita cumplir con su objetivo, pudiendo estar constituido por todos los bienes que, bajo cualquier título adquieran, posean o administren y que sea exclusivo e indispensable para cumplir con sus fines.

El Título III de los Actos Religiosos de Culto Público, establece la regulación sobre estos actos. El Título IV de las Autoridades, establece los mecanismos por los que el estado ha de tratar la cuestión religiosa, encargando a la Secretaría de Gobernación esta tarea. Además de la posición de las autoridades ante las manifestaciones religiosas. El Título V de las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión, entre estas infracciones y sanciones están las merecidas al asociarse con fines políticos, realizar proselitismo, agraviar símbolos patrios, adquirir o poseer bienes y derechos que no sean indispensables, promover la realización de conductas contrarias a la salud e integridad física, entre otras.

3.6.2 Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación (SEGOB)

La Dirección de Asuntos Religiosos, Explosivos y Armas se encargaba de vigilar que los grupos religiosos cumplieran con la ley. Se trataba de un órgano poco especializado e ineficaz. Para 1992, se estableció la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

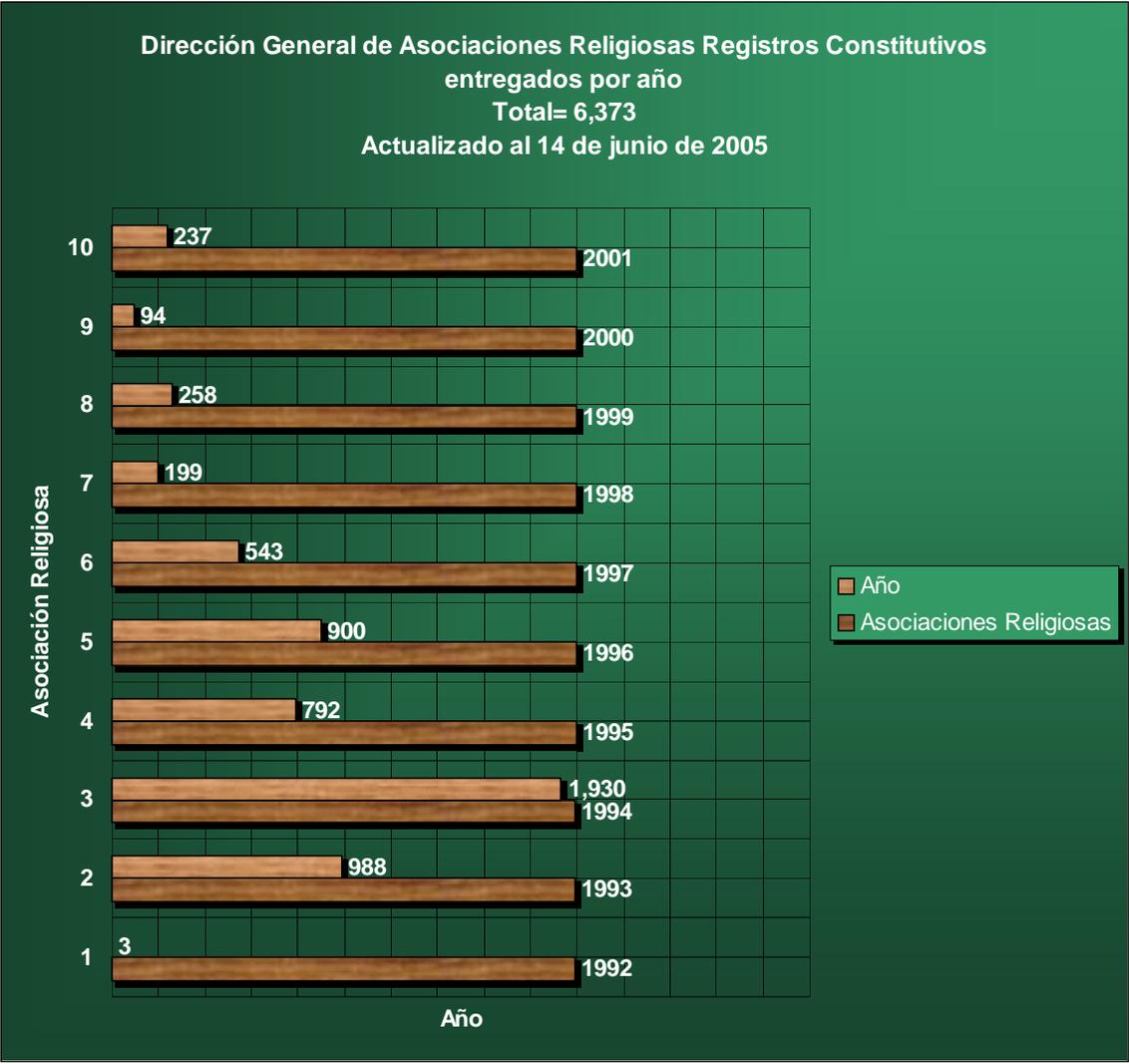
El 30 de julio de 2002 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, el cual establece en su Artículo 24, las atribuciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en otras:

- Desarrollar programas y acciones correspondientes a la política federal en materia religiosa;
- La conducción de las relaciones Estado-Iglesias;
- Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;
- Expedir certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias de dichas asociaciones;
- Otorgar permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;
- Emitir opinión sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros, entre otros.

Han sido diversas las acciones realizadas tendientes a regular la relación Estado-iglesias, entre ellas destaca la creación de un Directorio de Asociaciones Religiosas, que contiene a todas las asociaciones religiosas que han solicitado su registro oficial en el país.

En este Directorio se pueden observar varias cuestiones importantes. Durante el primer año de existencia, en 1992, solicitaron su registro solo tres asociaciones religiosas: la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, la Conferencia del Episcopado Mexicano y la Arquidiócesis Primada de México. Sin embargo, para 1993 la cifra se incrementó a 988 asociaciones religiosas. Ver Gráfica 3.1

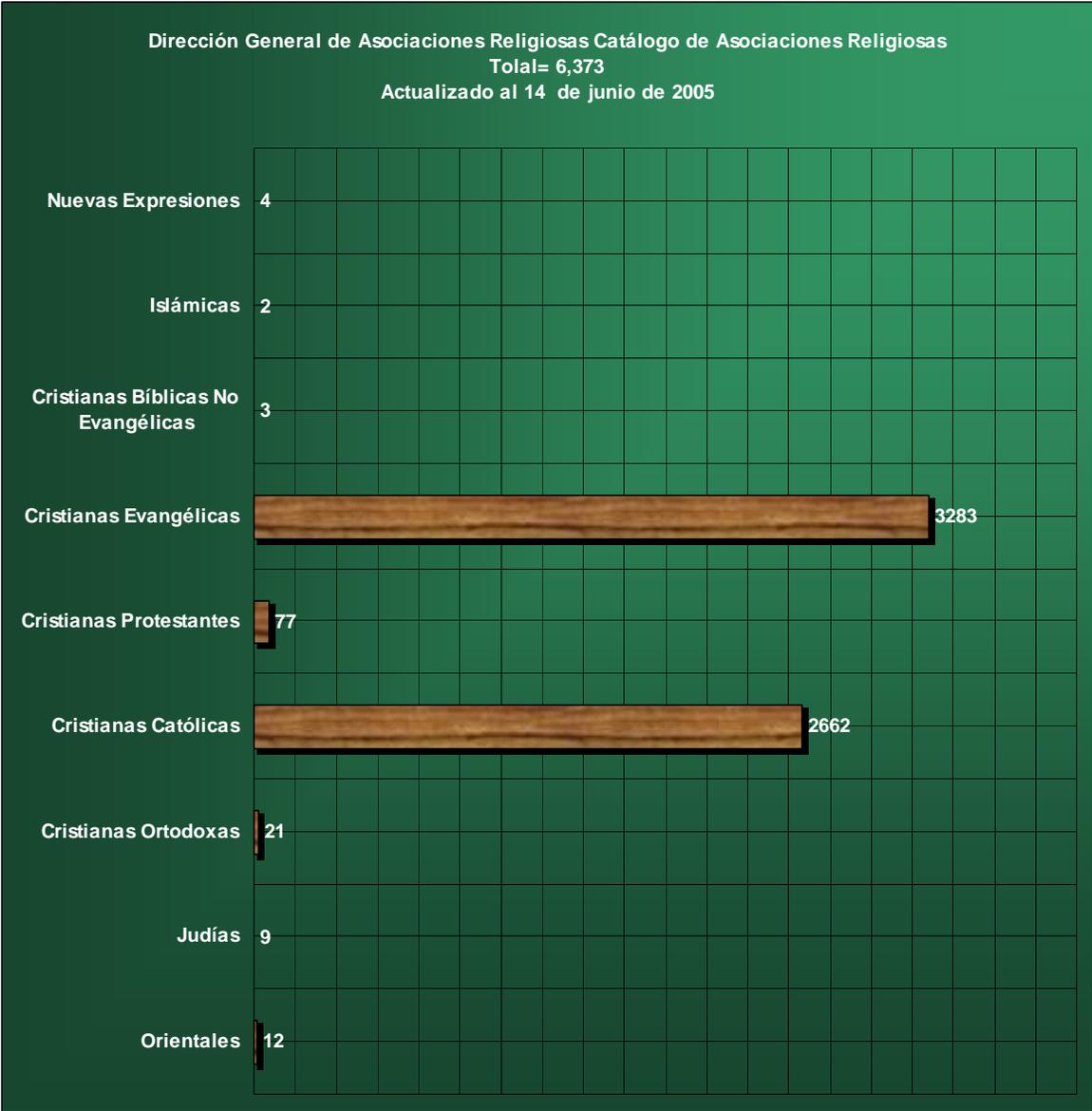
GRÁFICA
3.1



Fuente: Dirección General de Asociaciones Religiosas, Secretaría de Gobernación.

Como se puede observar en la siguiente gráfica, se tienen registrados 6,289, asociaciones religiosas, siendo de cinco tipos distintas: las iglesias orientales (con 12), judías (con 9), cristianas (con 6, 262), protestantes (con 75), islámicas (con 2) y de nuevas expresiones (con 4). Esto no significa que existan y 6, 289 religiones en el país, pues lo que se registra es cada uno de los templos, las órdenes religiosas etc., de cada religión. Ver Gráfica 3.2

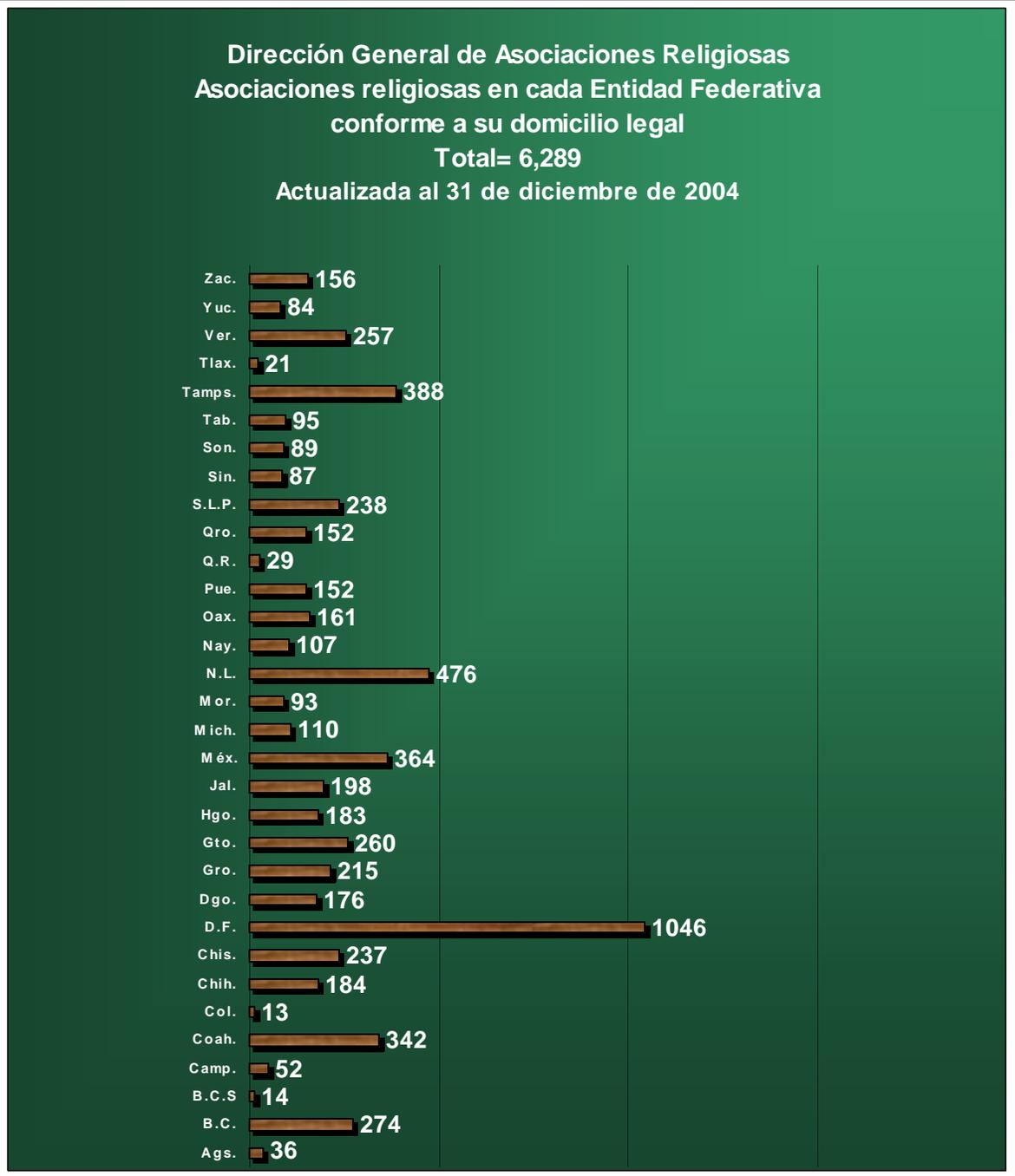
GRÁFICA 3.2



Fuente: Dirección General de Asociaciones Religiosas, Secretaría de Gobernación.

De la misma forma, la mayor concentración de iglesias de diferentes credos se sitúa en el Distrito Federal, con 1046, Nuevo León con 476 y Tamaulipas con 388 como lo muestra la grafica 3.3

GRÁFICA 3.3



Fuente: Dirección General de Asociaciones Religiosas, Secretaría de Gobernación.

De esta forma, se puede observar que existen variaciones regionales muy marcadas. Por ejemplo, en Chiapas el 34% de la población indicó que no era católica y casi todos los estados del sureste (Tabasco, Campeche, Quintana Roo) mostraron porcentajes altos de población no católica, lo que representaba la cuarta parte o más de la población. De la misma forma, el catolicismo también ha perdido muchos creyentes en la frontera norte. En el Estado de Baja California, el 15% de la población se considera no católica y casi todo México central, incluyendo el Distrito Federal, se mantiene con una fuerte mayoría católica, teniendo menos del 10% de la población de otra religión. El estado de Aguascalientes tiene la afiliación católica más numerosa con el 97% de su población identificada como seguidora del catolicismo.

3.7 Instrumentos del Derecho Internacional en materia religiosa de la que el Estado Mexicano es parte

El desarrollo y la protección de los derechos de igualdad, libertad de creencias religiosas y educación también están contenidos en diversos instrumentos internacionales, de los cuales nuestro país forma parte. Entre estos instrumentos internacionales que originan obligaciones para los Estados parte, como México, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1°, 12, y 19), El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 13, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 18 y 27, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 13, y Convención sobre los Derechos del Niño artículos 2, 14, 28 y 29.

De igual forma, existen instrumentos internacionales de carácter declarativo, sin que origine alguna obligación para los firmantes. Estos instrumentos se refieren a la consagración de derechos, entre los cuales se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las

Convicciones y, Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. Artículos.

La revisión que se hizo de los documentos muestra como el factor religioso ha estado presente en todo momento dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país tomando matices de una intolerancia religiosa *oficial*. Se rompe con esta situación con el proceso las leyes de reforma y su posterior reacomodo a la situación en particular de nuestro país con el *modus vivendi*.

Considero que este proceso de jurídico en el que se toma como referente la libertad de creencia retardado hasta 1992, estableció las bases para continuar con una nueva etapa tanto en las relaciones del Estado con la Iglesia así como en lo referente a la protección de los derechos humanos. De esta forma se habla ya de un derecho a la libertad de culto y expresión en nuestro país de una forma más amplia a la establecida en la carta magna de 1917, pudiendo de esta forma, iniciar un proceso de difusión, educación y protección de este derecho.

CAPÍTULO 4. LOS FUNDAMENTALISMOS RELIGIOSOS EN MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

4. Los Fundamentalismos Religiosos

En el capítulo inicial se planteó el marco conceptual del término “fundamentalismo”, bajo este esquema se puede comprender la presencia de este fenómeno en distintas formas. Entre ellas, por mencionar solo una, se encuentra la defensa de una idea específica y sostenida firmemente en una forma completa y literal, sin concesiones, reducciones, matizaciones, ni reinterpretaciones.

En lo referente al fundamentalismo religioso, éste es la interpretación literal de los textos sagrados, sin cabida a la interpretación personal, rechazando el pluralismo religioso, la tolerancia y el relativismo porque “debilitan la fe”. Bajo esta concepción, los fundamentalismos denominados como religiosos, presenta la práctica de violencia como un factor que caracteriza a los movimientos fundamentalistas, entendiéndola a veces como forma justificada en los textos sagrados.

En la disciplina de las Relaciones Internacionales, el fundamentalismo religioso se ha hecho notar de manera particular. En la actualidad, tenemos que la crisis por la que está pasando el principal mecanismo de identificación económica, social y de poder, el Estado: “... le da nuevamente a lo sagrado una importancia y una función social que la construcción y la difusión del modelo estatal, racional y secular, habían contribuido a hacerle perder... dado que la identificación religiosa es en sí transnacional, los procesos de movilización a los que está ligada tienen una incidencia inmediata en el escenario internacional, mas allá de las conductas soberanas de cada Estado. De igual forma... la activación de todos esos procesos tiende a favorecer el surgimiento de nuevos protagonistas internacionales”⁸³.

⁸³ Badie, Bertrand y Smouts, Marie-Claude. *Los operadores del cambio de la política mundial. Sociología del escenario internacional*. Publicaciones Cruz O.S.A., México, 2000, p. 52

La anterior cita, toma como ejemplo especial los conflictos bélicos internacionales en Medio Oriente y Europa, lugar donde los enfrentamientos armados manifiestan al factor religioso como el eje central de justificación de la violencia, más aun en aquellos estados islámicos, como Afganistán e Irak, en donde la religión hace de manifiesto en todas las acciones de la política, la sociedad, la economía. Si bien este factor religioso, no es por sí mismo detonante de violencia, combinado con cuestiones económicas, geopolíticas y culturales, se conjugan en diversas formas para crear un fundamentalismo. La experiencia más reciente ocurrió en Europa. El 11 de marzo de 2004 en Madrid, con la destrucción de una estación de tren por fundamentalismos religiosos, mismos que destruyeron las Torres Gemelas en Nueva York el 11 de septiembre de 2001. Al igual que en otros casos, si bien el factor religioso no es el único por el que se puede explicar esta situación de violencia extrema, es en el que se basan sus principales argumentos.

También existe el conflicto árabe-israelí cuyo argumento se basa en el derecho a la tierra prometida. De igual forma, en otras partes del mundo existen numerosos conflictos de índole religiosa, como en el Reino Unido, donde existen prácticas sistemáticas de violencia religiosa por los atentados de nacionalistas católicos irlandeses.

En Francia, han sido documentados atentados de bombas colocadas por activistas argelinos islámicos; en Japón existen sectas hindú-budistas radicales que se hacen notar por la violencia; al interior de Estados Unidos también se dan casos ampliamente documentados de violencia asociados a extremistas religiosos de la misma nación, entre ellos grupos denominados la *Milicia Cristiana*, el *Movimiento de Identidad Cristiana*, activistas Antiaboristas Cristianos solo por mencionar algunos.

Estos ejemplos de violencia extrema tienen su fase más visible en un fundamentalismo religioso que, por su naturaleza es generadora de gran discusión y antagonismos sobre la veracidad de sus planteamientos. Sin embargo, es de

reconocer que un conflicto violento internacional no se puede explicar tomando en cuenta solo esta variable, es necesario que otras como la cuestión de la economía o la geografía o los recursos naturales intervengan para que se vuelva compleja una situación a nivel internacional, tan crítica como el terrorismo religioso.

4.1 Los fundamentalismos religiosos en México

En nuestro país la religión uno de los factores más vigorosos e importantes que influyen en la dinámica social. El catolicismo es la religión mayoritaria en México, de igual forma que existen minorías religiosas.

De acuerdo a cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) del 2000, en un universo de 81, 078,895 mexicanos, aproximadamente 74, 612,373 personas profesan la religión católica. Las 9, 448,451 personas restantes optan por otra religión o no tienen credo alguno. Ver cuadro 4.1 y Gráfica 4.1

CUADRO 4.1

Años	Personas que profesan alguna religión						Sin religión	
	Total		Católica		No católica ^a		Absolutos	%
	Absolutos	%	Absolutos	%	Absolutos	%		
1950	25 791 017	100.0	25 329 498	98.2	461 519	1.8	ND	ND
1960	34 508 976	98.8	33 692 503	97.6	816 473	2.4	192 963	0.6
1970	47 456 790	98.4	46 380 401	97.7	1 076 389	2.3	768 448	1.6
1980	64 758 294	96.9	61 916 757	95.6	2 841 537	4.4	2 088 453	3.1
1990	67 811 778	96.1	63 285 027	93.3	4 526 751	6.7	2 288 234	3.2
2000	81 078 895	95.6	74 612 373	92.0	6 466 522	8.0	2 982 929	3.5

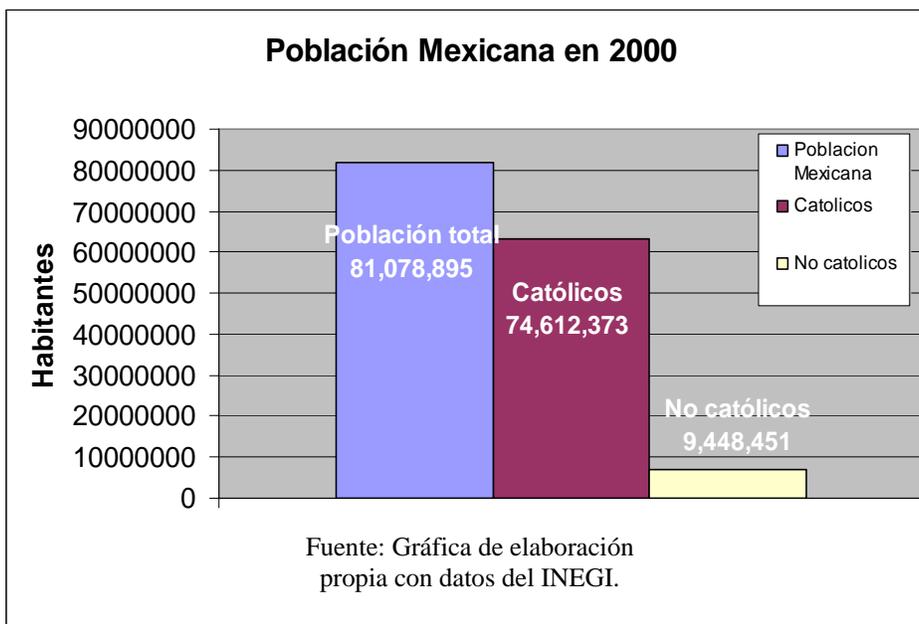
NOTA: De 1950 a 1980 el universo de estudio era la población total, a partir de 1990 es la población de 5 y más años.

^a Población que profesa una religión diferente de la católica.

ND No disponible.

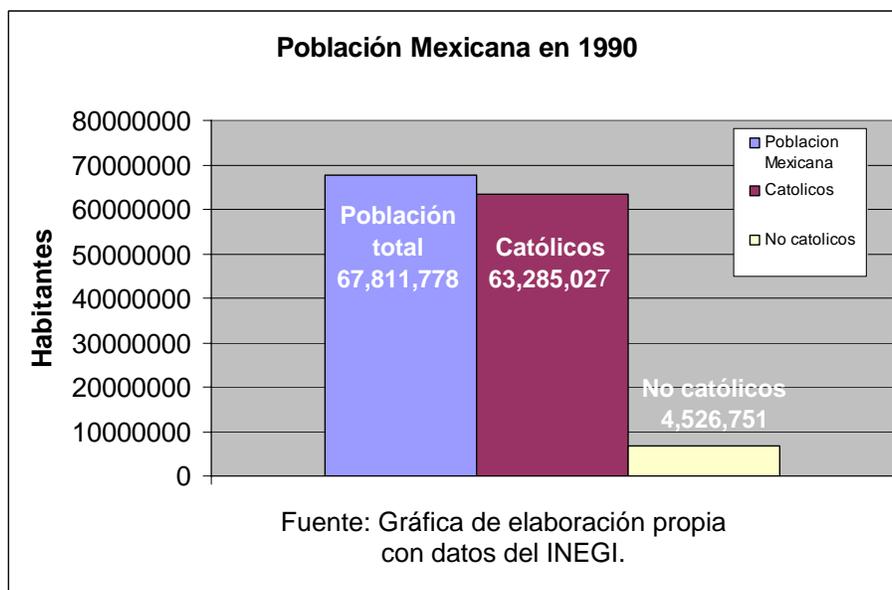
FUENTE:INEGI. Estados Unidos Mexicanos. Censos Generales de Población, 1950 al 2000.

GRÁFICA 4.1



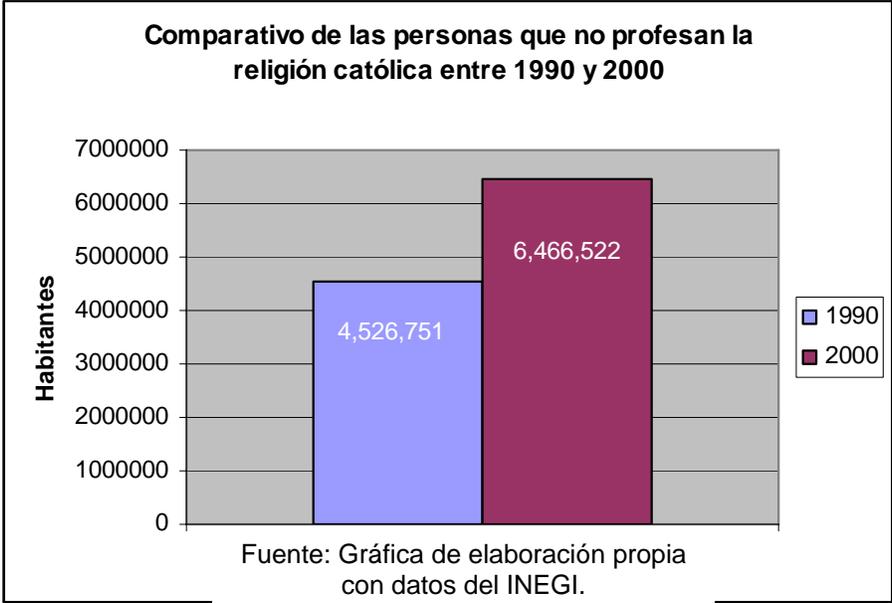
Esto es significativo si consideramos que la misma fuente registró, en 1990, un total de 67, 811,778 mexicanos, de los cuales 63, 285,027 que se consideraban católicos, mientras que la población que tenía un credo distinto sumaban 6, 814,985. Ver gráfica 4.2

GRÁFICA 4.2



Comparando las cifras de 1990 con las de 2000, encontramos creció la población de quienes no profesan la religión católica en nuestro país, esto es 2, 634,466 personas en un lapso de diez años. Ver gráfica 4.3

GRÁFICA 4.3



La fuente oficial consultada, el INEGI, hasta diciembre de 2007, no cuenta con información actualizada sobre estos rubros, sin embargo, en otras fuentes pudimos obtener información de ello. De esta forma, la *Central of Intelligence Agency* (CIA), reporta que en junio de 2007 había una población total en México de 108,449, 525 personas, de ellas 95, 630,077.25 profesan la religión católica, esto representa un 89% de la población total. Un 6%, es decir 6446,971.5 personas optan por una religión distinta a la católica, mientras que el 5% restante, 5, 372,47.25 tienen otras creencias⁸⁴.

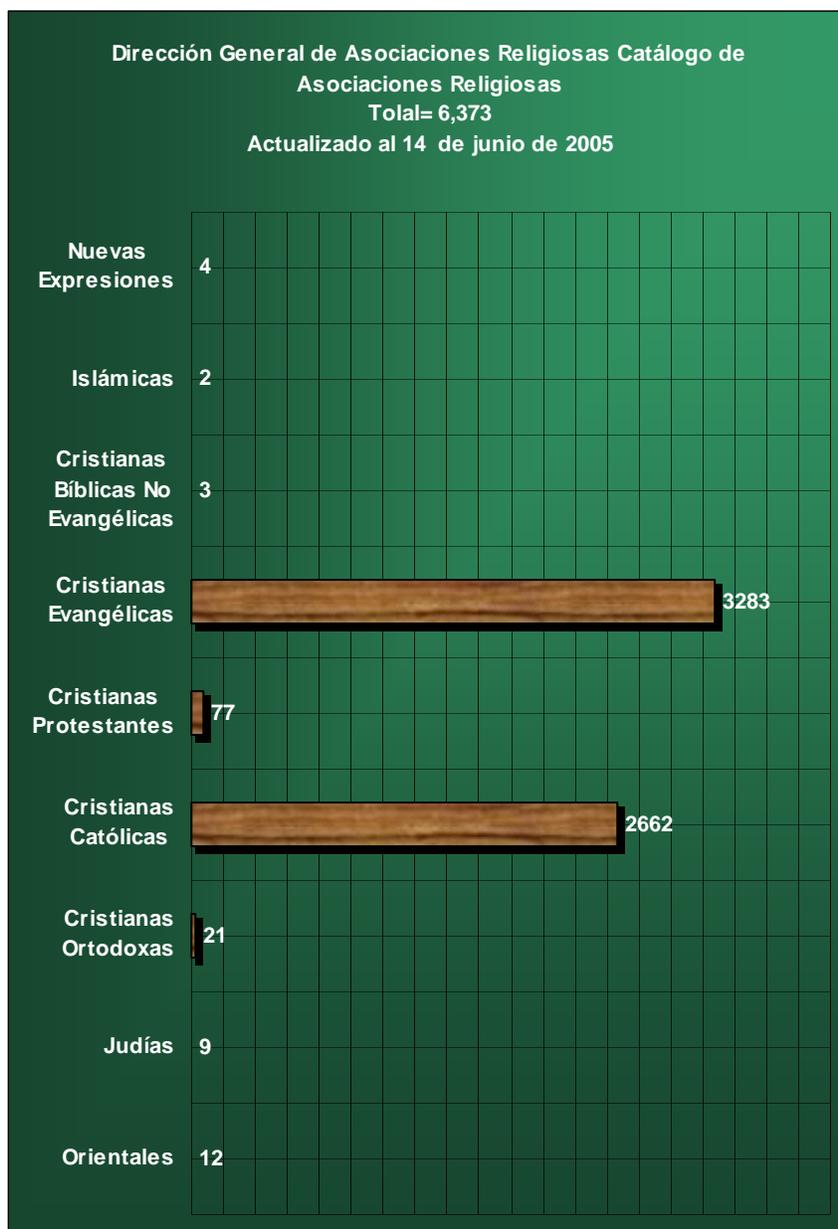
Ante la Secretaría de de Gobernación, están registradas aproximadamente 6,119 asociaciones religiosas, entre religiones orientales, judías, cristianas, protestantes,

⁸⁴ Cfr. Central Intelligence Agency [consulta en línea] en <https://www.cia.gov/cia/publications/factbook/fields/2122.htm>, 07/03/2007 01:50:26 p.m.

evangélicas, cristianas bíblicas no evangélicas, islámicas y otras de nuevas expresiones⁸⁵

El INEGI proporciona los siguientes datos:

GRÁFICA 4.4



⁸⁵ Datos tomados *Directorio de Asociaciones Religiosas y Culto*, en www.gobernacion.gob.mx

Estos datos nos muestran que si bien la religión católica es la que domina en el país, también existe una pluralidad de credos que han captado a un sector importante de la población, fortaleciendo así a la diversidad religiosa en el país.

Los mexicanos que no profesan la religión católica, han encontrado en la actualidad resistencia hacia su derecho de profesar la religión de su elección.

Ejemplo de ello es la intolerancia que sufren quienes no profesan la religión católica por los sectores más radicales del catolicismo principalmente. En ciertas regiones y localidades del país la condición de *diferentes* los excluye y acarrea consecuencias, padeciendo discriminación, vejación y violencia física. Esta situación la encontramos más latente en algunas regiones rurales del país, en las cuales se llegan a cometer, en nombre de Dios, violaciones, desplazamientos de territorios, confrontaciones entre poblados e inclusive asesinatos. Mientras que en las ciudades, la vida citadina amortigua la intolerancia hacia el protestante. En regiones que van desde San Juan Chamula, en Chiapas; Ixmiquilpan, Hidalgo hasta Xicalco y Magdalena Petlacalco, en Tlalpan, D.F, se fomenta la intolerancia hacia la diversidad religiosa como práctica común.

Al practicante de la religión no católica, se le excluye de lo que se considera por muchos, la “identidad nacional”; es la idea que se tiene del ser “católico como esencia del ser mexicano”. Aunado a esto, la noción de disidencia religiosa se asocia con las sensaciones de inferioridad social y “ajenidad” cultural, originando exclusión de esa “identidad nacional” por el hecho de no profesar la misma religión que la mayoría. En suma, el no practicar la religión católica estigmatiza a las personas como “de segunda clase”, sin derecho a reconocerles la condición de persona, de calidad humana. Esta situación se manifiesta en el trato diario hacia quien se sabe que es protestante señalándolos públicamente, negándoles el acceso a los servicios públicos, habiendo dilación en la procuración de justicia, negando el derecho a la educación, etc.

A pesar de que en los medios de comunicación vemos la situación de casos extremos (asesinatos, expulsiones, etc.) por motivos religiosos, la mayoría de las veces nos quedamos con la idea de una lejanía y le damos poca importancia a lo que está ocurriendo con este sector vulnerable.

Existen incontables situaciones que se dan a diario de los que mencionaremos algunas situaciones.

1. En 1999, el Papa Juan Pablo II, entregó a la jerarquía y a los laicos católicos de nuestro continente el documento *Ecclesia in America*, en donde se alerta para que se sepa diferenciar entre auténticos “Hermanos en el Señor”, con los que es posible establecer relaciones ecuménicas, “de las sectas, cultos y otros movimientos pseudo religiosos”. El apartado 73, titulado “El desafío de las sectas” es tajante al establecer la superioridad de la Iglesia Católica con respecto a otras comunidades cristianas, pero no católicas, que se han desarrollado en determinadas regiones del mundo. De acuerdo con este documento, ante la expansión de los grupos que rechazan la noción católica de que el Papa es el Vicario de Cristo, se urge a enarbolar la “convicción de que sólo en la Iglesia católica se encuentra la plenitud de los medios de salvación establecidos por Jesucristo”⁸⁶.
2. En Oaxaca una familia debe pagar 50 mil pesos por ser cristianos evangélicos bajo amenaza de muerte por las autoridades locales. “Desde hace más de 9 años, familias cristianas evangélicas son agredidas de manera física y verbal por agentes municipales de localidades como Najapa de Madero y San Pedro Tepalcatepec en complicidad con sacerdotes y pobladores que fomentan y toleran la persecución religiosa en la zona, e

⁸⁶ Documento *Exhortación Apostólica Postsinodal Ecclesia in America*, del Santo Padre Juan Pablo II a los obispos, a los presbíteros y diáconos, a los consagrados y consagradas, y a todos los fieles laicos sobre el encuentro con Jesucristo vivo, camino para la conversión, la comunión y la solidaridad en América, Ciudad del Vaticano, dado en la ciudad de México, el 22 de enero del año 1999, vigésimo primero de mi Pontificado. Consulta [en línea] en http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_22011999_ecclesia-in-america_sp.html

incitan a los ciudadanos al linchamiento y persecución de quienes proveen una fe distinta a la católica”⁸⁷.

3. México: destierran y expropián 4 familias evangélicas por no apoyar al Semana Santa Católica. “Habitantes de la comunidad de Tenango Tepexi, del municipio de Tlapa de Comonfort, expulsaron a cuatro familias evangélicas... son acusados de oponerse a participar en el trabajo de los preparativos para la celebración de la Semana Santa en el pueblo. Los expulsados –dicen- son acusados además de negarse a participar en actos cívicos en los que se hacen honores a la bandera o se entona el Himno Nacional y participar en las asambleas a las que convoca el comisario municipal”⁸⁸.
4. Estado de Guerrero. Una veintena de personas fueron sacadas por la fuerza de sus viviendas y encerradas por más de dos horas en la comisaría del poblado. Más tarde fueron obligados a subir a camionetas y trasladados hasta los límites de la comunidad, ubicada en la zona de la Montaña Alta de Guerrero. Fueron avisados de que no volvieran bajo la amenaza de ser quemados vivos” si regresan a su comunidad. El comisario municipal Diego Méndez Lázaro entiende que este acto es absolutamente legal, ya que afirma que todo lo ocurrido surge de la buena voluntad del pueblo que en un acta del pasado 23 de febrero de 2006 acordó “generosamente” otorgar una oportunidad a las familias evangélicas para que participaran en los actos cívicos y colaboraran en las labores comunitarias.... Sin embargo, dijo, las familias, no aceptaron tanta “generosidad” y no aprovecharon esta oportunidad, por lo que al no cumplir con la “desprendida “oferta municipal merecieron ser expulsados. No solo esto. Han sido también expropiados de sus casas: “A partir de ahora las casas que fueron abandonadas quedaron a resguardo de la comunidad” ...”⁸⁹.

⁸⁷ Barra de Abogados Cristianos de México, *En Oaxaca un familia debe pagar 50 mil pesos por ser cristianos evangélicos*, [consulta en línea] en www.noticiascristianas.org/print/965.html, consulta hecha el 04/02/08

⁸⁸ Notimex. *México: destierran y expropián 4 familias evangélicas por no apoyar Semana Santa Católica*, [consulta en línea] www.noticiascristianas.org/print/1364.html consulta hecha el 04/02/08

⁸⁹ *Ídem*.

5. Estado de Guerrero. “En el municipio de Chilpancingo, el pastor Joel Sonora Memije, de la Iglesia Fraternidad Cristiana, Vida Abundante, fue encarcelado junto con Telésforo Sonora Memije, toda vez que tres familias se negaron a hacer sus aportaciones para las fiestas católicas. Ambos tuvieron que pagar una “multa de mil pesos, al tiempo que fueron amenazados del despojo de sus propiedades si es que continúan en la negativa de realizar trabajos en la parroquia de la localidad”⁹⁰.
6. Estado de Jalisco. “El presbítero Francisco Palacios, administrador de una parroquia en Puerto Vallarta, se ha dedicado sistemáticamente a llevar a cabo acciones para evitar el crecimiento de las congregaciones no católicas. El mes pasado, distribuyó una carta entre habitantes de la colonia Infonavit CTM, incitándolos a detener la construcción de un templo de la iglesia Nazarena, sin fundamento legal alguno. El sacerdote encabezó además la invasión de un predio, propiedad de la Iglesia Asambleas de Dios en el mismo municipio, al tiempo que ha incitado a sus congregantes a realizar otras acciones para evitar “la proliferación de sectas”. El gobierno panista de Jalisco se ha caracterizado por el menosprecio a las confesiones religiosas y ministros de culto y que no son católicos, privilegiando incluso de manera económica al credo mayoritario”⁹¹.
7. Estado de Chiapas. “El pasado martes les fueron cortados los servicios de agua potable y luz eléctrica a un grupo de 10 familias cristianas evangélicas en la comunidad de Santa Rita, municipio de la Trinitaria, Chiapas por no haber cooperado para las fiestas católicas de esa localidad. Encabezados por el Comisario Ejidal... un grupo de católicos decidió, de manera arbitraria, privar del vital líquido a las familias, poniendo en riesgo la salud de al menos 40 personas, entre ellos varios niños, toda vez que los evangélicos no han querido pagar una cuota de 10 mil pesos para la realización de festividades religiosas contrarias a su creencia. El pastor de la iglesia de Asambleas de Dios, Adán Aguilar Pérez, mencionó que estas

⁹⁰ Barra de Abogados Cristianos. *Casos Actuales, Ciudad de México a 21 de febrero del 2008* [consulta en línea] <http://www.abogadoscristianos.org/noticias/2006.htm> consulta hecha el 22/02/08

⁹¹ *Ídem.*

cuotas se han acumulado de tal forma que actualmente las familias tienen un adeudo de unos 40 mil pesos. “El gobierno local promete apoyarnos con 32 mil pesos, pero quieren que yo los pague y luego ellos me los repondrán...”. Aguilar Pérez también ha sido despojado de 10 solares urbanos. A pesar de que un tribunal le ha otorgado la posesión legal de esas parcelas, los católicos le impiden tomar posesión de ellas, obligándolos a trabajar fuera de su comunidad, toda vez que no puede sembrar en sus propios medios...”⁹².

A esta breve revisión de casos extremos de violencia, intolerancia y exclusión, se le suman el número de víctimas, el número de templos quemados o lapidados, así como el número de comunidades hostigadas en grados hasta el linchamiento, un gran número de pastores y feligreses asesinados o abandonados muy mal heridos. Ante la indiferencia de la sociedad y del Estado, de los medios de comunicación, además de la escasa o nula capacidad de respuesta de los agredidos, debido a que pesa demasiado la cultura católica en nuestro país. A los disidentes religiosos no se los considera como ciudadanos verdaderos, “desnacionalizan” y en cambio se perciben como ajenos al contexto social de la mayoría católica.

Por ello, y ante lo expuesto, puede afirmarse que son prácticas que se acercan al fundamentalismo religioso ya que no son propios de alguna variante religiosa en particular. Sin embargo, se han identificado a quienes profesan la religión católica como los principales factores de violencia. Si bien no ha llegado a extremos como los fundamentalismos islámicos, no se puede ignorar y dejar de reflexionar en torno a este fenómeno.

En nuestro país, el debate sobre la consideración hacia esta problemática apenas es mencionada. Ante ello, incipiente la la defensa social, cultural y legal de la violencia hacia los católicos además de que ha sido escasa o nula.

⁹² *Ídem.*

La difusión del derecho a ser y pensar diferente es una buena medida preventiva para evitar la intolerancia religiosa en las regiones propensas a ello.

La legislación mexicana así como los instrumentos del derecho, garantizan el pleno derecho y libertad de profesar el credo de nuestra elección. Sin embargo, el hecho de que sea una garantía plasmada en el ámbito constitucional, no significa que se materialice en los hechos.

Pocas ha sido las acciones del gobierno, también han sido pocas las acciones contra la intolerancia religiosa por parte de los sectores que defienden los derechos humanos en nuestro país. Sin embargo, la conciencia social se hace manifiesta mediante organizaciones civiles, asociaciones de abogados, de ong's que promueven y defiende a quienes no profesan la religión dominante.

Por lo anterior, la posición de la CNDH ha actuado de diversas formas ante actos de fundamentalismo religioso, de intolerancia, de discriminación hacia diversas iglesias y movimientos religiosos. A continuación se expondrá el concepto del Ombudsman, como surge así como sus funciones. Posteriormente, se presenta una descripción de la CNDH, sus funciones, y posteriormente de cómo es considerada la libertad de culto y expresión como un derecho humano.

Finalmente, señalare los casos en los que la CNDH ha actuado con respecto a los fundamentalismos religiosos, finalmente, todas aquellas actividades que ha realizado para promover una cultura de respeto y tolerancia en la cuestión religiosa en nuestro país.

4.2 La figura del Ombudsman

La institución del Ombudsman tiene su origen en Suecia, nació como una necesidad del ciudadano frente al poder del Estado y su administración, con la

finalidad de supervisar la legalidad de los actos de los funcionarios públicos. Literalmente traducida, la palabra *Ombudsman* significa persona que da trámite, y denota a una persona que actúa por cuenta de otra, sin tener un interés personal propio en el asunto que interviene.

Su expansión se consolidó después de la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de la reconstrucción de Europa, donde las sociedades reclamaban un mejor servicio público, por lo que era necesario incorporar en los ordenamientos jurídicos un mecanismo de control sobre las nuevas administraciones públicas. De esta forma, se optó por el modelo escandinavo del Ombudsman; y cada país que lo incorporó una denominación propia y adapta a su legislación. El éxito de su expansión se centró en la naturaleza del control: la defensa de los derechos de los administrados. La incorporación del Ombudsman en los ordenamientos constitucionales de Portugal y España, produjo impacto en América Latina, dada la proximidad histórica y cultural. Además del control de la Administración, cuentan con otro medio para el cumplimiento de su función en defensa de los derechos: la legitimación activa para interponer acciones de garantías, de este modo el Ombudsman pasa a ser un defensor de la Constitución y de la legalidad.

Esta expansión fructificó primeramente en Perú en 1979, con el Defensor del Pueblo aunque la función del Defensor la desempeñaría el Fiscal de la Nación; puede señalarse a Guatemala como el primer país que reconoce en su Constitución de 1985, a la institución del Ombudsman como un Comisionado del Congreso, bajo la denominación de Procurador de los Derechos Humanos.

Este proceso de expansión en América Latina tiende a consolidarse, si bien conserva rasgos tradicionales de la institución escandinava, en cuanto a la función, está enfocada principalmente a ser un órgano protector de los derechos humanos y ello se evidencia hasta en la denominación por la que han optado. No obstante, esta no es razón para considerar que el Ombudsman o Defensor del

Pueblo se haya desfigurado; por el contrario, los legisladores de los países de América Latina la han adaptado a sus sistemas jurídicos, propios del contexto social, económico y político de cada país; en los cuales el tema de la violación de los derechos humanos siempre está presente.

4.2.1 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

En México, el 13 de febrero de 1989, se creó la Dirección General de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Posteriormente, por decreto presidencial del 6 de junio de 1990⁹³ se convirtió en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), un organismo desconcentrado de dicha Secretaría. El 28 de enero de 1992, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial, se adicionó el apartado B al artículo 102, para que este organismo nacional fuese elevado a rango constitucional, dándole naturaleza jurídica de organismo descentralizado y patrimonio propio. Con esta nueva medida el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados tuvieron facultades para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas y formular recomendaciones contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. De esta manera, estos organismos constituyen el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, la CNDH se constituyó como una Institución con autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de *Comisión Nacional de Derechos Humanos* por la de *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*.

⁹³ Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 1990.

4.2.1 Funciones de la CNDH

El propósito de la Comisión Nacional es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano⁹⁴. De esta forma, esta institución tiene bajo su responsabilidad la realización de diversas actividades con el fin de cumplir con su compromiso institucional, teniendo como marco general la Constitución y los instrumentos internacionales a los que está obligado nuestro país por haberlos suscrito.

Entre las principales atribuciones que tiene esta institución nacional se encuentran, entre otras:

- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.
- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos.
- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias⁹⁵ y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.
- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que, a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.

⁹⁴ Artículo 2 de la Ley de la CNDH en *Decreto Constitucional, Ley y Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, CNDH, México 1999.

⁹⁵ Que no genera responsabilidad jurídica alguna ni obligación por cumplir ciertas disposiciones

- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.
- Proponer al ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos⁹⁶.

Entre los asuntos de los cuales la CNDH no tiene competencia, se encuentran, los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, las resoluciones de carácter jurisdiccional, los conflictos de carácter laboral, las consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, por ningún motivo puede examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, además de los conflictos entre particulares.

La principal vía que tiene la CNDH para señalar la falta de algún servidor público es la recomendación. A pesar de que es una medida no vinculante, esto es que no obliga a la autoridad a cumplirla, si tiene una sanción moral que puede obligar a las autoridades a acatarla. En las Recomendaciones se señalan las medidas que deben proceder para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos fundamentales, y en su caso para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La recomendación "... no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia no podrá por sí misma anular o modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. En todo caso, una vez recibida la autoridad o servidor público de que se trate informará... si acepta dicha Recomendación..."⁹⁷.

⁹⁶ Cfr. *Ibíd.* Art. 6 de la Ley de la CNDH.

⁹⁷ *Ibíd.* Art. 46 de la Ley de la CNDH

Otro tipo de Recomendación que se emite desde 2000, es la Recomendación General ésta tienen como finalidad marcar pautas generales para una mejor protección de los derechos humanos. Van dirigidas "... a diversas autoridades del país, a fin de que se promuevan los cambios y las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyen o propician violaciones a los derechos humanos⁹⁸. Su elaboración es similar a las Recomendaciones individuales, sin embargo, no se requiere de la aceptación por parte de las autoridades a quienes va dirigida.

De esta manera todas las Recomendaciones, tanto individuales como generales, así como los diversos programas y actividades de promoción, protección, observancia, estudio y divulgación sobre derechos humanos, constituyen acciones para promover, divulgar, proteger y fomentar el estudio de los derechos humanos.

La protección y defensa de los derechos humanos en casos específicos de violación no es la única tarea que tiene esta institución. El estímulo de la observancia de los derechos básicos en el país y la promoción del estudio, enseñanza y divulgación, en el ámbito nacional e internacional, son parte las atribuciones de la CNDH.

Para efecto de este trabajo de investigación, es conveniente hacer énfasis en que una de las libertades fundamentales de las personas, establecida en nuestra Constitución (Artículo 24) como parte de las garantías individuales, es la de ejercer las creencias de nuestra preferencia y practicar las ceremonias o actos del culto que les son propios. De esta manera, para el Ombudsman nacional se vuelve de gran importancia realizar acciones que permitan fortalecer y difundir una cultura de respeto y tolerancia a la diversidad de culturas, costumbres y manifestaciones religiosas de los distintos grupos de la población.

⁹⁸ *Ibíd.* Art. 129 bis del Reglamento de la CNDH.

Dado que las expresiones de intolerancia o persecución religiosa entre quienes practican creencias distintas aún son comunes, la atención a esta situación debe ser inmediata, ya que la libertad de creencias no puede verse reducida a una elemental actitud que permita realizar las ceremonias de los cultos religiosos, sino que debe concretarse en acciones de la autoridad orientadas a defender la libertad de religión y la de los integrantes de la sociedad para respetar las creencias de los demás.

Antes de proseguir propiamente con las actividades de promoción o divulgación, protección, enseñanza o estudio que la Comisión Nacional ha realizado en cuanto al derecho de libertad religiosa haremos una reflexión sobre los derechos humanos y la libertad religiosa como derecho humano fundamental.

4.3 Los Derechos Humanos

Pedro Nikken señala que "...Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra... ”⁹⁹. Dado lo anterior, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, teniendo como base la dignidad de la persona.

Los derechos humanos son todos aquellos que posee una persona por el simple hecho de ser humano, por su propia naturaleza y dignidad; son derechos universales que sólo pertenecen a todo ser humano independientemente de

⁹⁹ Nikken Pedro, "El concepto de derechos humanos" en *Estudios básicos de Derechos Humanos*, [consulta en línea] Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, Costa Rica, 1994. www.iidh.ed.cr El Dr. Nikken es un especialista en materia de derechos humanos y ha ocupado cargos de envergadura tales como la presidencia del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

espacio geográfico y tiempo, sin distinciones como el color de piel, sexo, religión, origen económico, étnico, etc. Estos derechos protegen la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad e integridad humana.

Los derechos humanos tienen ciertas características, entre ellas:

- la universalidad, ya que pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica;
- la incondicionalidad, ya que únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad;
- la inalienabilidad, porque no pueden perderse ni transferirse, y
- el hecho de que son inherentes a la dignidad del hombre.

Germán Bidart define a los derechos humanos como el “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”¹⁰⁰.

La Comisión Nacional conceptualiza a los derechos humanos como aquellos que son inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son aquellos que la constitución Política de México reconoce y los que se recogen en los pactos, los convenios internacionales suscritos y ratificados por México¹⁰¹.

Los Derechos Humanos se han ordenado de diversas maneras, sin embargo propongo aceptar para fines de esta investigación la clasificación por generaciones.

¹⁰⁰ Bidart Campos, Germán, *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 120, UNAM, 1989, p. 234

¹⁰¹ Cfr. Artículo 5 del Reglamento de la CNDH.

4.3.1 Los derechos humanos de la Primera Generación

Los derechos humanos de la Primera Generación están integrados por los derechos civiles y políticos que surgen con la revolución francesa y los movimientos revolucionarios a fines del siglo XVIII. Su objeto es la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona así como de su derecho a participar en la vida pública, estos derechos son los mas antiguos y corresponden al individuo frente al Estado.

Entre estos derechos encontramos, la libertad individual, la seguridad, la libertad de pensamiento y conciencia, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación. Esto señala que nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre, nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral, nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia, toda persona tiene derecho a una nacionalidad. También a la libertad de asociación política y al voto.

4.3.2 Los derechos humanos de Segunda Generación

Los derechos humanos de Segunda Generación constituyen los derechos económicos, sociales y culturales (que surgen a principios del siglo XX) de contenido social con el fin de procurar mejores condiciones de vida y se extienden como obligación del Estado de procurar su realización. Se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana.

Entre ellos el derecho de toda a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; el derecho al trabajo en

condiciones equitativas y satisfactorias; el derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses (libertad sindical); el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Toda persona tiene derecho a la salud física y mental; durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades y derecho a la educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

4.3.3 Los derechos humanos de Tercera Generación o derechos de Solidaridad.

Los derechos humanos de Tercera Generación son los llamados derechos de los pueblos, colectivos o difusos o de solidaridad. Surgen en la década de 1970 como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, estando presente la idea del derecho al desarrollo y a la libre autodeterminación de los pueblos y más recientemente el derecho a la paz, a un medio ambiente sano. Es interesante señalar que diversos especialistas los definen "... como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en amplios sectores, de manera que no resulta fácil el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses, que se refieren esencialmente como se ha reiterado, al consumo, al medio ambiente, a los problemas urbanos y al patrimonio artístico y cultural, entre los mas importantes"¹⁰².

Desde hace algunos años, en el debate teórico, se está hablando de la necesidad de reconocer una cuarta generación de derechos humanos. Su justificación se centra, por una parte, en el desarrollo de los procesos tecnológicos y científicos y

¹⁰² Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, CNDH, México, 2001. p. 423

su inter-actuación en los procesos y fenómenos sociales. Se han establecido nuevas formas de organización social, de identidad y conciencia humanas, teniendo como resultado la necesidad de crear políticas que reconozcan estas nuevas necesidades humanas para aprovechar los medios tecnológicos. Por otra parte, “comienzan a reivindicarse con fuerza los derechos a la paz y a una justicia internacional, a poder intervenir desde instituciones de carácter supranacional en los conflictos armados locales, imponiendo a la paz desde una fuerza legítima. La persecución sin fronteras de los dictadores, la limitación del derecho a la inmunidad diplomática para determinados delitos, y el derecho a crear un tribunal internacional que actúe de oficio en los casos de genocidio y crímenes contra la humanidad. El derecho a escoger modelos de desarrollo sostenible que garanticen la vía diversidad y que permitan preservar el medio ambiente natural, así como el patrimonio cultural del humanidad. El derecho a un entorno multicultural que supere el concepto de tolerancia, haciendo de la diferencia una ventaja y no un inconveniente”¹⁰³.

En este siglo XXI, marcado por una evolución de las tecnologías, la vigencia de estas generaciones de derechos humanos, se vienen a reafirmar y a repensar, en términos de su implementación para una evolución también en este sentido. No solo tenerlos ya establecidos en convenciones, en garantías constitucionales, en pactos o protocolos. Su instrumentalización, su exigibilidad también debe tener un avance. La cuarta generación de derechos humanos, aun se encuentra difusa, sin una forma avalada y reconocida a nivel internacional. Sin embargo, al reafirmar las tres generaciones anteriores, al hacerlas y exigibles se da un pasomás al reconocimiento de esta cuarta generación.

¹⁰³ Bustamante Donas, Javier. “Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica” en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación* [consulta en línea] en <http://www.oei.es/revistactsi/numero1/bustamante.htm>

4.4 El derecho a la libertad religiosa como derecho humano

El derecho a la libertad religiosa es el derecho fundamental tienen todos los seres humanos para practicar y profesar creencias religiosas. De igual forma de no tenerlas y ser respetado su decisión.

Diversos especialistas señalan que la libertad religiosa es la piedra angular de los derechos humanos, ya que la convicción religiosa esencial en el pensamiento de las personas, ya que determina la orientación de toda su existencia¹⁰⁴.

La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones hace hincapié, diversas libertades que se derivan, entre ellas:

- La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

¹⁰⁴ Cfr. González Schmal, Raúl. "El derecho humano a la libertad religiosa" en *Los Derechos de las minorías religiosas. Fascículo 9*, CNDH, México 2003. p. 53

- La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional¹⁰⁵

Además, esta Declaración "... Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza"¹⁰⁶.

Ante estos derechos, las únicas limitantes son las establecidas por la ley y aquellas necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En cuanto a la discriminación e intolerancia por cuestiones religiosas "... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁰⁷.

En nuestro país, como se señaló en el capítulo anterior, la legislación nacional sobre el tema está establecida por los artículos constitucionales 3º, 5º, 24, 27 y 130; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ley reglamentaria de los preceptos constitucionales. La Ley de Asociaciones Religiosas no emite una

¹⁰⁵ Art. 6 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].

¹⁰⁶ Art. 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

¹⁰⁷ Art. 2 inciso 2 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

definición que establezca los derechos y libertades en cuanto a la cuestión religiosa, sino que reconoce como:

- Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
- No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos¹⁰⁸.

Actualmente se considera al derecho a la libertad religiosa, como una inmunidad de coacción, de tal manera que a nadie se le impida vivir de acuerdo con su conciencia y a nadie se le obligue a vivir en contra de ella.

La libertad religiosa abarca al creyente y al no creyente. Hay cuatro posturas generales al menos en la sociedad occidental, a este respecto:

- aquellos que creen en la existencia de un ser supremo y de tal creencia hacen derivar un modo de actuación social, son aquellos que tienen una religión
- aquellos que afirman la inexistencia de ese Ser supremo (ateos)

¹⁰⁸ Art. 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

- aquellos que consideran que se trata de un problema irresoluble o de cuya solución no deben depender las actuaciones humanas (agnósticos)
- aquellos que renuncian a plantearse el problema (indiferentes)¹⁰⁹.

Considero que el reconocimiento de este derecho ha sido lento además ha abarcado casi toda nuestra historia como humanidad, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. En el ámbito nacional, es hasta 1992 cuando se reglamenta la cuestión religiosa en nuestro país, reconociendo la diversidad religiosa y el derecho a profesar y tener un credo distinto. En el ámbito internacional es hasta 1981 cuando se emite una declaración en el seno de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. En ella además de reconocerse derechos, se especifican y se eliminan formas específicas de discriminación teniendo como base el culto religioso.

4.4.1 Dimensiones del derecho de libertad religiosa

El derecho de libertad religiosa presenta diversas formas de manifestación. Todas ellas se caracterizan por generar de forma universal una obligación de naturaleza negativa o de abstención. Las facultades que comprende el derecho de libertad religiosa suponen la garantía jurídica en un ámbito de inmunidad para practicar el acto de fe y cumplir con todos los deberes que ese acto lleve aparejado para ser completo y coherente. “En el derecho de libertad religiosa pueden considerarse los siguientes elementos: libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de difusión de los credos, ideas y opiniones religiosas, derecho a la información religiosa de los miembros de la confesión, libertad de enseñanza y derecho a la educación religiosa, derecho de reunión y manifestación, derecho de asociación y finalmente, objeción de conciencia”¹¹⁰.

¹⁰⁹ Cfr. González Schmal, Raúl, “El derecho a la libertad religiosa” en *Los derechos de las minorías religiosas en México*. CNDH, México, 2003, p. 56.

¹¹⁰ Prieto Sanchís, “El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa” en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, pp. 477-478 cit. por González Schmal, *Op. cit.* p. 58

4.5 ACCIONES DE LA CNDH SOBRE LA LIBERTAD DE CULTO Y RELIGION DE 1990 A 2004

Dentro de las acciones que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover y proteger los derechos humanos, se encuentran diversas actividades entre ellas la emisión de recomendaciones, la elaboración de informes especiales, la creación de programas permanentes para dar atención a situaciones específicas, convenios de colaboración, publicaciones, etc.

4.5.1 Recomendaciones emitidas por la CNDH

Como se mencionaba anteriormente, una de los medios con que cuenta la CNDH para contribuir a la defensa de los derechos humanos Recomendaciones¹¹¹, que no son vinculatorias, es decir no obligatorias para la autoridad a quien va dirigida, su única manera de coacción es la fuerza moral y su rechazo de aceptación por parte de los servidores públicos significa una crítica social.

Para los fines de la presente investigación, se abarcó el periodo de 1990-2004, donde se emitieron 9 Recomendaciones cuyos afectados directamente son determinado grupo de la población que profesa una religión o creencia en especial, en donde la mayoría de los casos son personas pertenecientes a la congregación de los *Testigos de Jehová*. El siguiente cuadro nos indica el número de la Recomendación y el año en que fueron emitidas.

¹¹¹ La Recomendación es aquel documento que emite la CNDH, en el cual concluye una investigación reuniendo elementos necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos. Además se recomiendan a las autoridades correspondientes medidas para subsanar la vulneración de los derechos humanos. Art. 129 del Reglamento Interno de la CNDH.

CUADRO 4.2

RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CNDH

AÑO DE EMISIÓN	TOTAL DE RECOMENDACIONES	RECOMENDACIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS	CASO
1994	140	Recomendación No. 58	Caso de las expulsiones en distintos parajes del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas.
		Recomendación No. 133	Caso de los señores Santos Gómez Valer y otros.
1996	124	Recomendación No. 4	Caso del recurso de impugnación de la menor Elizabeth Ayala Estrada.
		Recomendación No. 88	Caso del recurso de impugnación relacionado con el niño Karim Ramírez Monroy, y otros.
2002	43	Recomendación No. 1	Caso de los menores Josué Leví y Marcos Eliú Ambos de apellidos Sánchez Olvera.
		Recomendación No. 11	Sobre el recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Griselda Zamudio Cataño.
2003	52	Recomendación No. 7	Sobre el caso del recurso de impugnación de los menores Testigos de Jehová en Morelia, Michoacán.
		Recomendación General No. 5	Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos.
2004	92	Recomendación No. 62	Sobre el caso de los indígenas huicholes evangélicos de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, Mezquitic, Jalisco.

Fuente: Elaboración propia con información de la CNDH.

A continuación, se relatará las causas de estas Recomendaciones, indicando el problema que trató, así como la Recomendación del ombudsman nacional en cada caso.

4.5.2 La Recomendación 58/94¹¹²

La Recomendación 58/94 trata sobre las expulsiones de indígenas en distintos parajes del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas.

Esta Recomendación da cuenta de las expulsiones por motivos religiosos, por parte de Sr. Domingo López Ruiz, Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chis., además de una serie de arbitrariedades que se vinieron acumulando.

En esta Recomendación se señala que los municipios donde ocurren las expulsiones, se encuentran enclavados en la zona de los Altos de Chiapas, en donde la mayoría de sus habitantes son de origen indígena y con un verdadero arraigo de tradiciones, mismas que están vinculadas con aspectos de carácter religioso. Paralelamente a las tradiciones, ha habido un crecimiento del proselitismo de las congregaciones religiosas en toda la zona, lo que ideológica y culturalmente genera conflictos sociales con los miembros de las otras comunidades.

De esta forma se tiene conocimiento que desde 1974 se han dado este tipo de expulsiones en esta zona, sin que las autoridades hayan podido resolver el conflicto, haciéndose ya una práctica sistemática que se extendió a otros municipios indígenas como Zinacantán, Mitontic y Amatenango del Valle. Diversas Organizaciones No Gubernamentales¹¹³, señalan que el problema comienza cuando las autoridades municipales y caciques identifican y acusan a ciudadanos

¹¹² El texto completo de la Recomendación 58/1994 puede consultarse en www.cndh.org.mx

¹¹³ Entre las ONG's dedicadas a investigar el conflicto, se encuentra el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" entre otros.

de la población de profesar una religión distinta, o cuando no cumplen con cargos o servicios tradicionales comunitarios. Las expulsiones generalmente son respaldadas con la violencia física y moral; encarcelamiento de hombres, mujeres y niños; violaciones a mujeres; golpes en presencia de la comunidad (incluso se suele desnudar a las mujeres), saqueo, destrucción e incendio de viviendas, humillaciones, entre otras vejaciones.

Por su parte, las autoridades municipales de San Juan Chamula, señalaron que las expulsiones continuarían mientras hubiese ciudadanos que no siguieran las costumbres tradicionales, no importando la libertad de culto en San Juan Chamula.

De esta forma, y hasta julio de 1990, se empiezan a recibir en la CNDH una gran cantidad de quejas en torno a este problema. Dándose a conocer casos concretos de expulsión, entre ellos:

- En julio de 1990, el señor Andrés Gómez Castellanos, manifestó a la CNDH que el señor Pedro Pérez Ruíz y otras 77 personas más de la comunidad Bautista Grande, del municipio de San Juan Chamula “ (sic) fueron desalojados violentamente ... solo por aceptar la palabra sagrada de Dios” además que tenían cinco años pidiendo justicia y no había solución positiva. Se señalaba a las autoridades municipales como los responsables de los hechos, específicamente Sr. Domingo López Ruiz, Presidente Municipal de San Juan Chamula, al Juez y a los Regidores del Ayuntamiento. Se anexó el “acta de expulsión”, en la que los miembros de la comunidad señalaron que habían decidido la expulsión, dado que las cuatro familias afectadas “han ocasionado problemas y desde hace dos años se rehúsan a dejar su religión; también se asentaba que “se acordó la expulsión definitiva de los cuatro detenidos y sus familias”, a quienes se les otorgó un plazo de diez días para desalojar sus casas y vender sus propiedades¹¹⁴.

¹¹⁴ Cfr. Recomendación 58/94, en www.cndh.org.mx

- En agosto de 1990, 23 familias evangélicas del paraje Yaaltem, acusadas de no profesar la religión católica, fueron encerradas durante tres días en la escuela del lugar y posteriormente expulsadas por las autoridades municipales.
- En octubre de 1990, el señor Juan González, dirigente de la Central Campesina Cardenista, presentó otra queja en la que manifestaba que en agosto de 1989, tres pobladores y sus familias habían sido expulsados del paraje “Crustán”, Municipio de San Juan Chamula “por causas de la religión”, señalando a las autoridades municipales como responsables.
- En octubre de 1990 otras dieciocho personas evangélicas del paraje Yaaltem fueron expulsadas. En los hechos fueron violadas tres mujeres y otras trece personas habían sido encerradas durante nueve horas en la escuela del paraje.
- En diciembre de 1990, nueve mujeres y dos hombres de los parajes de Alamul y Canaluntic, “a pesar de que se declararon católicos” fueron encarcelados junto con sus hijos en la cabecera municipal.

Durante toda la investigación en 1991, se solicitó información a diversas autoridades sin obtener respuesta, al mismo tiempo que las quejas continuaban llegando a la CNDH.

En abril de 1992, el Centro de Derechos Humanos “Fay Bartolomé de Las Casas” señaló que el día anterior, “... alrededor de ocho mil indígenas del municipio de San Juan Chamula, encabezados por las autoridades municipales y caciques de ese lugar, agredieron con armas de fuego, piedras y garrotes a los habitantes de las colonias de expulsados “Getsemani” y “La Hormiga”, del Municipio de San Cristobal de Las Casas; que destruyeron y saquearon viviendas, dispararon y golpearon indistintamente a hombres, mujeres, ancianos y niños; que la agresión se dio cuando comisiones de los indígenas expulsados e indígenas de San Juan

Chamula se encontraban dialogando en la Presidencia Municipal para tratar de resolver el problema”¹¹⁵.

Como resultado de esta situación, hubo 53 heridos, un número indeterminado de desaparecidos y secuestrados y, por temor a otra agresión, los habitantes afectados abandonaron sus colonias, mientras que las autoridades municipales mostraron indiferencia ante estos hechos.

Durante 1993, las expulsiones continuaron sin que las autoridades tanto municipales como federales, respondieran a alguna solicitud de información de la CNDH.

El 11 de febrero de 1994, se recibió en la Coordinación General en los Altos y la Selva de Chiapas de la CNDH, una queja en la que representantes de ejidatarios de Pugchen Mumuntic, manifestaron que el 18 de noviembre de 1993, recibieron por parte de un agente municipal de San Juan Chamula, así como del Presidente del Comité de Padres de Familia del mismo municipio, un comunicado enviado por el Presidente Municipal de San Juan Chamula, mediante el cual fueron amenazados con la expulsión si en tres meses no abandonaban el ejido y, de no ser así, se convocaría a los comuneros para desalojarlos por la fuerza, esto con motivo de practicar una religión no católica.

Señalaron además, que el 10 de febrero, el Presidente Municipal reunió a diversos funcionarios de Pugchen Mumuntic en la que manifestó que todos los que no eran católicos tenían la opción de dejar su religión y apoyar las fiestas religiosas o de lo contrario serían expulsados.

La Recomendación señala que se enviaron diversos oficios y comunicaciones tanto a autoridades federales, como estatales y municipales denunciando el hecho y solicitando información al respecto, pero que no se recibió respuesta alguna.

¹¹⁵ Recomendación 58/94, www.cndh.org.mx

Entre las observaciones que se hacen en la Recomendación se indica que a 20 años que se iniciaron las expulsiones masivas en la región y casi dos años de que la CNDH publicó un primer informe sobre el problema, éste que no se ha resuelto.

Por el contrario, se ha agudizado cada vez más. Se señala que un fenómeno social tan complejo requiere soluciones que atiendan a los rasgos específicos de los grupos étnicos como son sus condiciones de vida, sus formas de organización política, social y religiosa, y su inserción en la vida regional y nacional. Además, la solución exige la cobertura de diversos frentes así como de la concurrencia de varias y diversas voluntades políticas, entre ellas, los tres niveles de gobierno, las organizaciones políticas, y religiosas de la región así como con los grupos indígenas. De no ser así, las expulsiones continuarán acentuándose y adquiriendo otras formas de violencia.

En el informe se precisa que el principal problema es encontrar un marco jurídico adecuado que le diera permanencia y la fuerza de derecho. De esta forma, se señala que el problema de fondo es la incompatibilidad entre algunas instituciones derivadas de las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas con el sistema jurídico nacional y local.

Desde mi punto de vista, esta situación hace notar la importancia de una necesidad de revisar la falta de armonización entre las legislaciones tanto federales como secundarias con referencia a la libertad de culto y expresión con las formas derivadas de las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas. Se deben de buscar los mecanismos jurídicos que permitan una convivencia pacífica que no venga de las voluntades de las autoridades y población, sino de un mandato de ley. Estos mecanismos pudieran contemplar una revisión de las disposiciones jurídicas que coexistan en armonía con los usos y costumbres indígenas.

Entre las Recomendaciones hechas, las dirigidas al Procurador General de Justicia del Estado está: integrar las averiguaciones previas para identificar a los responsables de los delitos; ejercitar acción penal en su contra; continuar en la búsqueda de una solución al conflicto de las expulsiones; garantizar el regreso de los expulsados a sus comunidades de manera pacífica y respeto a la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade. Por su parte, aquellas dirigidas al Presidente Municipal de San Juan Chamula están: abstenerse de continuar lesionando en sus bienes y derechos a los indígenas de los distintos parajes de ese municipio y respetar la diversidad de credos religiosos, garantizar la convivencia pacífica de los miembros de su municipio, impidiendo o dejando de promover nuevas expulsiones de indígenas.

4.5.3 La Recomendación 133/94¹¹⁶

La Recomendación 133/94 del 24 de noviembre de 1994, se refirió al caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez. Este caso se refiere a un predio que se otorgó en donación en 1990 a la congregación religiosa “*Testigos de Jehová*” para construir un templo, además la posesión y los permisos para construir. En 1992, el señor Ignacio Sánchez Dueñas, Regidor Segundo del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, les notificó la orden de suspender la construcción porque, según él, el inmueble era propiedad del INFONAVIT. Tras una serie de trámites administrativos, el 27 de febrero de 1993 varias personas se presentaron en el inmueble y con toda clase de herramientas destruyeron las construcciones que se habían edificado, sin que los agentes de las patrullas de la Policía Municipal que se encontraban presentes, intervinieran para detenerlos. Ante estos hechos, el representante de la congregación religiosa presentó una denuncia al Ministerio Público Investigador de la Delegación Norte de Torreón, Coahuila.

¹¹⁶ El texto completo de la Recomendación 133/1994 puede consultarse en www.cndh.org.mx

En este caso, lo que hizo la CNDH fue investigar mediante la documentación que la congregación religiosa presentó y ante las instancias correspondientes, todo el proceso. De esta forma, la CNDH concluyó recomendar al gobernador del Estado de Coahuila se diera un proceso justo a la averiguación previa ya que se habían encontrado deficiencias y omisiones en la integración de dicha averiguación.

También que se iniciara un procedimiento en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieran en la integración del expediente. Igualmente se recomendó que se realizaran ante el INFONAVIT las gestiones necesarias para definir la situación jurídica del predio en cuestión, para convalidar tal donación o en su caso, indemnizar los daños y perjuicios que se les causó por la falta de cuidado con que actuaron las autoridades municipales. Además, iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales que intervinieron en la donación y en contra de los policías municipales que se abstuvieron de intervenir en los hechos mediante los cuales se dañaron las construcciones levantadas por los quejosos.

4.5.4 Las Recomendaciones 04/96, 88/96, 01/2002, 11/02 y 7/02¹¹⁷

Las recomendaciones 04/96, 88/96, 01/2002, 11/02 y 7/02 se refieren a casos de discriminación en las escuelas por motivos religiosos, discriminación que sufre un grupo de menores de edad que cursan la educación primaria o secundaria. A la hora de realizar las ceremonias para rendir honores a los símbolos patrios, se niegan a entonar el himno nacional o saludar a la bandera. Las medidas disciplinarias que deciden tomar las autoridades de cada plantel han variado, y han ido desde la suspensión durante los días de ceremonias y actos cívicos, hasta la expulsión definitiva.

¹¹⁷ El texto completo de la Recomendación las recomendaciones 04/96, 88/96, 01/2002, 11/02 y 7/02 puede consultarse en www.cndh.org.mx

Antes de adentrarnos en el contenido de dichas recomendaciones, valdría la pena mencionar brevemente algunos rasgos especialmente característicos de la doctrina religiosa de los *Testigos de Jehová* que pueden ayudar a entender de manera más clara las dimensiones del problema que constituye el centro de estas Recomendaciones.

Los *Testigos de Jehová* han sido tradicionalmente objeto de rechazo e incluso de persecución por parte de la sociedad, de las autoridades del Estado y de gran parte de los restantes grupos religiosos. La explicación se encuentra, probablemente, en algunas peculiaridades de su doctrina y de sus prácticas que son aceptadas y mantenidas por sus fieles con gran firmeza y uniformidad. Entre los principales rasgos característicos se encuentra, quizá el elemento más conocido y polémico de su doctrina, por su potencial gravedad y por las repercusiones que ha tenido en la opinión pública: su radical oposición a recibir una transfusión sanguínea. El motivo se halla en la interpretación de la prohibición de ingerir sangre que se encuentra en determinados pasajes de la Biblia. Otra de las características que suscita sospecha y oposición de la sociedad civil o de las demás confesiones religiosas es su total rechazo a las fiestas, tanto religiosas como civiles, esta idea es consecuencia de un elemento central de su doctrina: la convicción de que el mundo alejado de Dios, y especialmente del poder político cuando se corrompe, está en manos del demonio, tomando este mismo fundamento lo retoman para rehusarse a cumplir todo servicio militar. Por otra parte no es común que trabajen para el Estado y de que intenten permanecer al margen de toda actividad política¹¹⁸.

En este contexto debe situarse la oposición de los Testigo de Jehová a participar activamente en una ceremonia de honores o de saludo a la Bandera, ya que para sus seguidores se trata de un acto que, en la medida en que implica la aceptación y acatamiento de un símbolo político y mundano, equivale a un acto de idolatría

¹¹⁸ Cfr. en Martínez-Torrón, Javier "Los Testigos de Jehová y la Cuestión de los Honores a la Bandera en México", en *Gaceta* No. 117 marzo de 2000. P. 101-13

inaceptable para su conciencia, sucediendo la misma situación con respecto al Himno Nacional.

Sin embargo, los representantes legales de los Testigos de Jehová en México, a propósito de la presentación de muchas quejas ante la CNDH, señalaron que "... vemos el saludo a la Bandera como un acto de adoración. Aunque no saludamos a la bandera de ninguna nación, esto ciertamente no se hace como señal de falta de respeto. Sí respetamos a la Bandera del país donde vivimos, sea cual sea éste, y mostramos este respeto por nuestra obediencia a las leyes del país... por eso, mientras otros saludan y juran lealtad, nuestros hijos están de pie, en calma, y respetuosamente durante la ceremonia del saludo a la Bandera. Como Testigos de Jehová, aceptamos y sostenemos, no sólo en México, sino en todo el mundo, que los símbolos patrios de cualquier nación deben ser respetados"¹¹⁹. Por otra parte, solo rinden culto y adoración Dios por eso no lo hacen con otros símbolos pues sería equipararlos con Dios.

Ante estas circunstancias en las Recomendaciones 04/96, 88/96, 01/2002, 11/02 y 7/02, se hace un análisis sobre este fenómeno social y sus implicaciones jurídicas y finalmente llega a una serie de Recomendaciones para las autoridades responsables.

Dentro del análisis, primeramente, se señala que una de las características de la doctrina de los *Testigos de Jehová* es que prohíbe a sus fieles participar en ceremonias tanto cívicas como religiosas. En este contexto, para éstos alumnos participar en las ceremonias de honores o saludo a la bandera, equivale a un acto de idolatría inaceptable para su conciencia, por lo que su actitud durante la realización de esas ceremonias es pasiva y respetuosa.

¹¹⁹ CNDH, "Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar la Bandera y a cantar el Himno Nacional", en *Gaceta* no. 28 de noviembre de 1992, p. 87

Este conflicto por las creencias de los *Testigos de Jehová* y su participación en las ceremonias cívicas en honor a los símbolos patrios se presentaron de manera recurrente tanto del ámbito local como del federal. Las autoridades escolares señalan que existe un marco normativo que regula la organización de las ceremonias cívicas de honores a los símbolos patrios, así como las obligaciones de profesores y alumnos de participar en su desarrollo, indicando además que, como servidores públicos, están obligados a hacer cumplir la ley y a sancionar a las personas que la infrinjan.

El principal argumento que manejan las autoridades escolares es que, de acuerdo con el Artículo 15° de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, están obligadas a organizar la ceremonia para rendir honores a la Bandera Nacional todos los lunes, así como al inicio y fin de cursos. Señalan que la conducta pasiva de los alumnos *Testigos de Jehová* transgrede los artículos 1°, párrafo segundo, y 29°, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en donde se establece que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, y que el agravio a los símbolos patrios o cualquier conducta que induzca a su rechazo, constituyen infracciones a la ley.

De la misma forma, señalan que existen acuerdos de carácter general para la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, secundarias y secundarias técnicas¹²⁰, en los que se establecen sanciones por faltas a la

¹²⁰ Acuerdo que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, Acuerdo que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, y Acuerdo que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas los tres acuerdos del 26 de noviembre de 1982. En el Acuerdo sobre Escuelas Primarias, sólo se menciona explícitamente en dos ocasiones la ceremonia de saludo a la Bandera. En el artículo 18 de este acuerdo, se indica que organizar esa ceremonia es uno de los deberes que corresponde a los profesores, y en el artículo 35, se señala que le corresponde a los alumnos asistir puntualmente a las clases y participar en todas las actividades de carácter educativo y cultural que se desarrollen en el plantel. Mientras que en el Acuerdo sobre Escuelas Secundarias, se incluye la participación en dicha ceremonia como uno de los deberes de los alumnos. *Cfr.* en Martínez-Torrón, Javier "Los Testigos de Jehová y la Cuestión de los Honores a la Bandera en México", en *Gaceta* No. 117, de marzo de 2000. CNDH, México. P. 47

disciplina escolar y los hechos individuales o colectivos que representen falta de respeto a los símbolos patrios¹²¹.

De esta forma, a partir de este marco normativo, las autoridades escolares sancionan a los alumnos *Testigos de Jehová*, alegando que su rechazo a participar en las ceremonias para rendir honores a los símbolos patrios se traduce en una violación a la ley, además de que con dichas conductas se impide fomentar en los escolares el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia. Además, argumentan que la actitud de los alumnos *Testigos de Jehová* constituye una falta a la disciplina escolar.

Las sanciones que se imponen a los alumnos *Testigos de Jehová* son diversas, que van de casos en donde se les reprueba en la materia de civismo, se les suspende temporalmente o expulsa de manera definitiva, se les condiciona la inscripción a la aceptación de un reglamento por el que se comprometen a participar activamente en las ceremonias cívicas; incluso, en casos extremos, se han llegado a presentar maltratos físicos o psicológicos a los menores.

Los argumentos que las autoridades educativas anteponen a las sanciones de los menores, si bien tienen un fundamento jurídico y de ello su actitud se deriva en la obligación de afirmar entre los alumnos el amor y respeto que a los símbolos

¹²¹ En cuanto a la regulación de las sanciones a los alumnos existen importantes limitaciones, ya que el *Acuerdo sobre Escuelas Primarias* señala que sólo pueden imponerse dos clases de sanciones a las faltas de disciplina a los alumnos, la amonestación privada y la comunicación escrita a los padres o tutores del menor. Y está expresamente prohibida la aplicación de otras sanciones no previstas, y si eso ocurriera, los padres pueden denunciar el hecho ante las autoridades educativas competentes, y ejercitar las demás acciones pertinentes conforme a derecho (Artículo 40). En el *Acuerdo sobre Escuelas Secundarias*, se contempla la posibilidad de sanciones más duras para ciertas conductas, entre ellas faltas de respeto a los símbolos patrios (Art. 70°), siendo la amonestación privada, anotación de deméritos en el expediente, la comunicación a los padres para adoptar otras medidas disciplinarias, la separación de clases hasta por tres días, o la suspensión hasta por 10 días. (Art. 71°). Y en el *Acuerdo sobre Escuelas Secundarias Técnicas*, se regula de manera más genérica y flexible, estableciendo como sanción más estricta la separación temporal por un máximo de ocho días, que se aplicarían sólo en casos graves de reincidencia. (Art. 56° y 57°). En Martínez-Torrón, Javier "Los Testigos de Jehová y la Cuestión de los Honores a la Bandera en México", en *Gaceta* No. 117, de marzo de 2000. CNDH, México. P. 48

patrios, no debe se de aplicar sanciones a los alumnos que profesan la religión de los *Testigos de Jehová* ya que están sujetando el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación al cumplimiento de una obligación contenida en una ley secundaria, atentando al Art. 133 de la Constitución. La violación se da en primer término a las garantías constitucionales, comprendidas en los artículos 1 al 29 constitucional, en segunda instancia a los derechos humanos y en tercera instancia a los tratados internacionales adoptados por nuestro país, que desarrollan el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación, entre otros. También la CNDH señala que no es restar importancia a las disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público, sino que se considera que el respeto a los derechos humanos se consigue cuando las autoridades actúan conforme al marco jurídico que las regula.

Sin embargo, de acuerdo a lo que se establece en esta Recomendación, las autoridades educativas, al aplicar las sanciones a los alumnos Testigos de Jehová en los planteles escolares, se exceden y actúan fuera de las competencias que legalmente tienen atribuidas; ya que no existe disposición alguna en la normatividad, que prevea una sanción para los casos en que los individuos no rindan honores a los símbolos patrios. De esta forma, es ilegal imponer sanciones disciplinarias, especialmente sanciones que representan discriminación y privación de derechos fundamentales, como el derecho a la educación, expulsar del plantel educativo o no permitir la inscripción a los alumnos miembros de esta congregación porque se niegan a rendir honores a la bandera y a entonar el himno nacional.

Además de que las sanciones previstas en estos ordenamientos se refieren no a la omisión, sino a los casos en que la conducta de las personas represente una falta de respeto a los símbolos patrios, actitud que no presentan los alumnos de esta congregación religiosa.

Finalmente, se concluye en las Recomendaciones que si bien los menores incurrieron en una omisión cívica al no rendir honor a los símbolos patrios y a negarse a entonar el Himno Nacional, esta falta debe ser sancionada en la magnitud de esta omisión, tomando las medidas disciplinarias adecuadas en la materia de civismo, pero no cortándoles el derecho a recibir en forma integral la educación básica. De la misma forma, se sugiere hacer del conocimiento del personal docente la responsabilidad administrativa que conlleva la sanción a estos alumnos por este motivo, que se emitan lineamientos dirigidos a las autoridades educativas estableciendo que la educación es el medio idóneo para transmitir a los alumnos los valores de la democracia, la convivencia social y los derechos humanos, y comprender las diferencias entre los individuos, en específico, aquéllas que se generan por el ejercicio del derecho de libertad de creencias religiosas.

Por otra parte, también se recomienda desarrollar lineamientos que complementen los planes y programas de estudio para inculcar en los estudiantes el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia, incluyendo la situación de aquellos alumnos que en el legítimo ejercicio de su libertad religiosa se niegan a participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, como un ejemplo de la práctica de esta libertad¹²².

Después de desarrollar el contenido principal de estas recomendaciones, considero que el trasfondo jurídico de estas recomendaciones plantean un punto de singular importancia.

¹²² De acuerdo a un informe relativo al ciclo escolar 1999-2000, 204 niños de 48 escuelas primarias o secundarias del Distrito Federal y los Estados de Chiapas, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán fueron sancionados. Entre 1990 y 1991 se interpusieron 2 amparos contra explosiones de escolares por negarse a rendir honores a la bandera y unos 3,727 alumnos sufrieron la misma sanción, *cit. por* J.L. Soberanes Fernández y M. Melgar Aldalid "La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional en México", en J. Martínez-Torrón, ed., *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*. Granda, Ed. Comares, 1998. pp. 250-252.

Desde mi punto de vista, el mismo ordenamiento constitucional, así como la legislación federal que lo regula, propician un choque jurídico a la hora de ver la cuestión de la libertad de culto y la obligación de rendir honores a los símbolos patrios.

Como vimos, por una parte se garantiza la libertad de profesar una creencia religiosa, garantía que se extiende en muchos sentidos. Y por la otra, se plantea que no existe excepción que valga a la hora de rendir honores a los símbolos patrios y, a final de cuentas, todos actúan conforme a la ley. He ahí una contradicción jurídica, una falta de armonización legislativa.

Una posible solución a esta confrontación directa entre la legislación, no equívoca sino discordante entre ellas, sería proponer una revisión de la legislación secundaria que resuelva esta contradicción, ya sea mediante la definición de situaciones que apelen la objeción de conciencia sin que esto signifique una falta de respeto a los símbolos nacionales.

4.5.5 La Recomendación General No. 5¹²³

Como se mencionó anteriormente, las Recomendaciones Generales tienen una finalidad diferente de las Recomendaciones particulares¹²⁴. Entre ellas, marcar pautas generales para una mejor protección de los derechos humanos, son dirigidas a diversas autoridades a fin de que se promuevan los cambios y las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyen o propician violaciones a los derechos humanos¹²⁵. Sirven también

¹²³ El texto completo de la Recomendación General No. 5 puede consultarse en www.cndh.org.mx

¹²⁴ La característica principal de las Recomendaciones particulares, a diferencia de las generales, radica en que las particulares van dirigidas a una autoridad determinada, las recomendaciones que se emiten tienen la finalidad de procurar un debido procedimiento y actuación de un servidor público determinado.

¹²⁵ Artículo 6o. de la Ley de la CNDH señala como una de sus atribuciones la de “Proponer a las diversas autoridades del país que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos”.

como un importante canal de difusión de la doctrina de los Derechos Humanos, así como para el desarrollo de una doctrina propia vinculada con nuestras circunstancias concretas como una sociedad y un país donde todavía falta mucho por avanzar en la consolidación de una cultura de los Derechos Humanos.

Este tipo de Recomendaciones ofrecen a las autoridades la aplicación de la doctrina a situaciones concretas, de manera que las propias autoridades puedan aplicar esa doctrina en la formulación de la regulación de sus actividades, en el diseño de sus políticas de actuación así como en programas de capacitación en las dependencias públicas.

Es importante mencionar que estas Recomendaciones no requieren la aceptación de las autoridades destinatarias, dado que su finalidad no es el resarcimiento de una violación concreta, sino marcar pautas generales para una mejor protección de los Derechos Humanos en México. Por ello, su seguimiento es general respecto al avance que se tenga en el país con relación con al respeto y la vigencia de los Derechos Humanos en el tema específico del que se trate.

De esta forma en la Recomendación General No. 5, se hace un recuento de todas las quejas que se recibieron entre junio de 1991 y marzo del 2003, un total de 1,110 en las que el agravio a niños que profesan la religión *Testigos de Jehová*. En estas quejas expresan el reclamo de los padres de familia que impusieron en contra de las sanciones que las autoridades escolares imponen a sus hijos ante la negativa a participar en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios.

Se presentaron más de quince recursos de impugnación¹²⁶ por el insuficiente cumplimiento de recomendaciones emitidas por los organismos estatales de Derechos Humanos, dirigidas a las Secretarías Estatales de Educación Pública, por el mismo motivo: la violación de derechos, al derecho a la educación de alumnos que profesan la religión de *Testigos de Jehová*, ambos, garantías constitucionales y derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales suscritos por México.

En esta Recomendación, la CNDH hace un profundo análisis sobre la argumentación jurídica tanto de las autoridades educativas como de la normatividad existente en materia.

Primero, se señala que las sanciones impuestas a los alumnos Testigos de Jehová se traducen en violaciones a sus derechos humanos, por trato discriminatorio de sus creencias religiosas, fomentando la intolerancia, y en ocasiones, se les priva del derecho a la educación, vulnerando también el derecho a la legalidad por sanciones impuestas no establecidas en ningún ordenamiento jurídico.

El argumento de las autoridades educativas, a pesar de tener un fundamento jurídico, indica que de ninguna manera pueden basarse en ella para la imposición de sanciones que resulten en violaciones a los derechos humanos de los menores, porque es cierto que la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios es una obligación establecida en la ley. Se señala que tanto en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional como en las diversas regulaciones organización y funcionamiento de las escuelas primarias y

¹²⁶ Art. 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Un recurso de impugnación es una inconformidad "... procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los Organismos Estatales de derechos Humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios Organismos Estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados Organismos y los derechos que deban protegerse de inmediato".

secundarias dependientes de la SEP, establece que los directores de los planteles educativos deben organizar la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios, así como de la obligación de los alumnos de participar en ella.

Ante este marco normativo, las autoridades escolares sancionan a los alumnos Testigos de Jehová, alegando su rechazo a participar en las ceremonias para rendir honores a los símbolos patrios. Esto se traduce en una violación a la ley, además de que con dichas conductas se impide fomentar el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia. Asimismo, se argumenta que la actitud de los alumnos Testigos de Jehová constituye una falta a la disciplina escolar.

Por ello, las sanciones van desde reprobarnos en la materia de Civismo, la suspensión temporal o definitiva del alumno, hasta la condicionante de inscripción o imposición de un reglamento donde se comprometen a participar activamente en las ceremonias cívicas, e inclusive maltratos físicos o psicológicos.

De acuerdo a lo anterior, en el cumplimiento de las sanciones y el acatamiento a la legislación secundaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), se están violentan los derechos humanos que son protegidos constitucionalmente como una garantía: el derecho a la igualdad, la libertad de creencias y el derecho a la educación.

En torno al derecho a la igualdad, encuentra consagrado en el Artículo 1° de la Constitución mexicana afirma que la igualdad entre los mexicanos y prohíbe la posibilidad de discriminar a las personas por sus creencias religiosas. Esto es, que nadie puede ser privado del ejercicio de un derecho, cualquiera, que sean las razones.

Con referencia a la libertad de creencias, el Artículo 24° constitucional señala que es un derecho fundamental el profesar la creencia religiosa que más agrade y para

practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Igualmente, en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su primer artículo, establece los derechos y libertades que el Estado debe garantizar a favor del individuo en materia de derechos y libertades religiosas.

En cuanto al derecho a la educación, el Artículo 3° de nuestra Constitución Política establece el derecho de todo individuo a recibirla, siendo la educación preescolar, primaria y secundaria obligatorias, además que esta educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando en él el amor a la Patria. En tanto que en la Ley General de Educación, establece en su Artículo 2° el acceso al sistema educativo nacional a todos los habitantes del país.

Esta situación resulta hasta cierto punto confuso ya que pudiera ser que las leyes no estén en armonía, ya que si todos actúan conforme a lo dispuesto por los preceptos constitucionales y la legislación vigente, se originan situaciones de arbitrariedad y con ello la ilegalidad.

Por otra parte, el marco jurídico que regula la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios en las escuelas primarias y secundarias, son la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, junto con los Acuerdos que establecen la organización y funcionamiento de las Escuelas Primarias, Secundarias, y Secundarias Técnicas, los tres textos del 26 de noviembre de 1982.

Tomado en cuenta tales consideraciones, la CNDH señala que la imposición de sanciones constituye violaciones a sus derechos a la libertad religiosa, a la igualdad, a la educación y a la legalidad, además de ser un acto de discriminación por motivos religiosos. Se indica que la actitud de las autoridades deriva de la obligación que tienen de fomentar entre los alumnos el amor y respeto a los símbolos patrios. Sin embargo, estas sanciones a los alumnos Testigos de Jehová

sujetan el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación consagrados constitucionalmente, al cumplimiento de una obligación contenida en una ley secundaria como lo es la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por otra parte, también señala que la CNDH no quiere restar importancia a las disposiciones sobre la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sino que por el contrario, considera que el respeto a los derechos humanos se consigue cuando las autoridades actúan conforme al marco jurídico que las regula, pero que al aplicar sanciones a los alumnos Testigos de Jehová actúan fuera de la competencia que legalmente tienen atribuidas, ya que no existe disposición alguna en la normatividad señalada, que prevea una sanción para los casos en que los individuos no rindan honores a los símbolos patrios.

El derecho a la libertad de creencias religiosas consagrado en el Artículo 24° constitucional, implica necesariamente que los individuos que profesan una religión puedan actuar de acuerdo con lo que ordena el credo que profesen. Así, surge para el Estado la obligación de respetar, reconocer y garantizar el derecho a las personas creyentes a cumplir con lo prescrito por su religión.

Finalmente, dentro de las recomendaciones a las que se llegó, dirigidas a las autoridades educativas, primero está el abstenerse de sancionar a los alumnos por razón de sus creencias religiosas, explicar y difundir entre las autoridades educativas que la imposición de sanciones es ilegal y conlleva una responsabilidad administrativa. Además, emitir lineamientos dirigidos a las autoridades en el que se establezca que la educación es el medio idóneo para transmitir a los alumnos los valores de la democracia, la convivencia social, los derechos humanos; así como comprender las diferencias entre los individuos específicamente aquellas que se generan por el ejercicio del derecho de libertad de creencias religiosas.

Por otra parte, desarrollar lineamientos que complementen los planes y programas de estudio para inculcar el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia, incluyendo la situación de aquellos que ejercitando su libertad religiosa, se nieguen a participar en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, como un ejemplo de la práctica de esa libertad.

Considero que esta Recomendación viene retomar y englobar algo muy importante con especial referencia al marco normativo vigente, esto es la Constitución y lo referente a la libertad religiosa en los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 y la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales del 8 de febrero de 1984 y que entró en vigor el 24 de febrero del mismo año. Esta segunda disposición federal, aun no cuenta con un reglamento que regule dicha ley, en la que se describa la manera de hacerla aplicable y sobre todo de sancionar a quien falte lo que establece. Este es un punto muy importante ya que, como se vio en esta Recomendación, la interpretación de la ley está sujeta a los directivos escolares así como la sanción a aplicar a los menores Testigos de Jehová.

Posiblemente una revisión y una propuesta de reconocer la objeción de conciencia en la legislación sobre los símbolos patrios resultarían convenientes para salvar situaciones en las que los únicos afectados son los menores que cursan la educación básica y educación media. Este reconocimiento, pudiera darse en el marco de la obligación de asistir a las ceremonias cívicas, sin la necesidad de rendir honores o entonar el Himno Nacional, mostrando el respeto hacia esta ceremonia. Esto conllevaría a explicar que este trato especial hacia personas que argumenten objeción de conciencia esta garantizada por la Constitución Política y que esta libertad forma parte de los valores representados por los símbolos patrios a los que se rinden honores.

4.5.6 La Recomendación 62/2004¹²⁷

El origen a esta Recomendación fue una queja del apoderado legal de la asociación religiosa "Vid Verdadera, A. R.", quien solicitó la intervención de la CNDH a fin de evitar la expulsión y comisión de ilícitos en perjuicio de la feligresía de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco. El apoderado legal de la asociación religiosa, señaló que el Pastor, Paulino Ávila de la Cruz, le comunicó que el 2 de agosto de 2004, que las autoridades huicholes tradicionales acordaron otorgarle a él y a todos los feligreses de su congregación, 10 días para que abandonaran la comunidad, ya que, serían expulsados con uso de violencia y quemarían sus casas debido a sus creencias religiosas. El 12 de agosto de 2002 se vieron obligados a abandonar la comunidad por las agresiones de que fueron objeto, y ante el temor de ser expulsados violentamente, quienes se establecieron en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco. En febrero de 2004 se celebró una reunión extraordinaria de asamblea de bienes comunales en dicho lugar, con la participación de los indígenas huicholes evangélicos procedentes de Santa Catarina, Mezquitic, en la que se acordó que permanecerían en dicha comunidad hasta el 30 de junio de 2004.

Entre 2002 y 2004, continuaron los hostigamientos y los actos de discriminación, intimidación hacia estas personas por parte de la población y por las autoridades municipales.

La investigación realizada por la CNDH logró establecer que el origen del conflicto se origina en la incompatibilidad de las creencias, usos y costumbres de los pueblos indígenas en este caso de los huicholes y entre las nuevas dotrinas de los los feligreses evangélicos de "Vid Verdadera".

¹²⁷ El texto completo de la Recomendación 62/2004 puede consultarse en www.cndh.org.mx

Así, debido a un proceso de conversión de un sector de la población indígena huichol a la religión evangélica, conformando la congregación denominada “Estanque de Siloé”, iniciado desde 1999, se incrementó a partir de 2001, cuando las autoridades tradicionales de la comunidad huichol, mediante su sistema basado en usos y costumbres, confirieron el cargo de jicareros a algunas personas que, dada su conversión religiosa, se opusieron a aceptar el cargo por considerar que las funciones inherentes al mismo son contrarias a sus convicciones religiosas. Sin embargo, los huicholes evangélicos no se negaron terminantemente a participar en los trabajos comunitarios, pero sí en aquellos con los que señalaban una objeción de conciencia, como los que implicaran ingerir bebidas alcohólicas o cazar animales.

Esta situación implicó que las autoridades tradicionales, el Consejo de Ancianos y la Asamblea General, impusiera sanciones consistentes en la pérdida de sus derechos agrarios y como consecuencia la necesidad de abandonar la comunidad a quienes se negaron a aceptar los cargos de jicareros¹²⁸.

Lo anterior evidencia un conflicto en el cual se contraponen dos bienes jurídicamente tutelados, por un lado, la libertad religiosa o de creencia, y por el otro el derecho a preservar los usos y costumbres que tiene la comunidad huichol como pueblo indígena, ambos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 2° y 24° respectivamente.

En este sentido, se reconoció que la preservación de los ritos y tradiciones del pueblo indígena huichol, los cuales forman parte de su cosmovisión, es fundamental para la conservación de su identidad y al formar parte de sus usos y costumbres, y se señaló que se encuentran protegidos por el artículo 2° constitucional y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por lo que desde el punto de vista de la CNDH, se consideró que deben buscarse soluciones de

¹²⁸ Cfr. en www.cndh.org.mx

concertación para la coexistencia de los derechos de todas las personas integrantes del pueblo huichol, atendiendo en todo momento a la preservación de sus tradiciones, coexistiendo con la libertad de creencia. De esta forma, quienes exigen el respeto de su autonomía, usos y costumbres, no respetan la libertad de otros a adoptar el culto religioso de su preferencia.

Con el análisis de la CNDH, se señaló que en el sistema jurídico constitucional, el Artículo 24° establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, reconociendo al individuo la libertad religiosa.

Por otra parte, el Artículo 18° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que el derecho a la libertad de religión incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, y de manifestar su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, agregando que nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que menoscaben su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconocen los conceptos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

Por otra parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que rige la convivencia de los diferentes grupos y garantiza la libertad de culto o convicción, señala que el Estado mexicano garantiza a favor del individuo, en materia religiosa los derechos y libertades, para tener o adoptar la creencia religiosa que más agrade y, así como el derecho a no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa si es su

elección, por lo que ningún individuo puede ser obligado a participar en ritos, ceremonias festivas, servicios o actos de culto religioso determinados.

Por otro lado, el Artículo 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionales reconocidos.

En el mismo sentido, que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, respetando las garantías individuales y derechos humanos.

En la Recomendación se indica que los usos y costumbres son aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales mantenidos a través de generaciones que en el caso particular se incorporaron al Estatuto Comunal Tuapurie.

En opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sólo mediante la tolerancia, el diálogo y la aceptación de la diversidad de creencias al interior de la comunidad indígena y la búsqueda de acciones de colaboración de integrantes de la comunidad a favor de la misma que no sean incompatibles con sus creencias personales, podrán coexistir ambos derechos fundamentales, por un lado, la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones y por el otro la libertad religiosa, incluyendo la posibilidad de adoptar otras creencias religiosas diversas a la tradicional y otras formas de participación comunal.

En este sentido resulta procedente buscar la compatibilidad y coexistencia de las normas e instituciones derivadas de las tradiciones y costumbres del pueblo indígena huichol y en general, con el respeto a la libertad religiosa.

Lo anterior tomando en cuenta además que los huicholes evangélicos sólo se negaron a participar con aquellos cargos dentro de la comunidad que consideran incompatibles con sus creencias derivadas de la religión adoptada, siendo posible, mediante la concertación, el lograr acuerdos que permitan la participación comunitaria de ese sector de la población huichol con respeto a sus nuevas creencias.

En este caso concreto, los huicholes tradicionales al aplicar su Estatuto Comunal sancionaron a la minoría evangélica, generando como consecuencia el que hayan tenido que abandonar la comunidad violando así sus derechos, sin que la autoridad municipal haya adoptado acciones preventivas aun cuando estuvo al tanto de los acontecimientos, siendo su obligación al tener por disposición de ley a su cargo la función de brindar seguridad pública a la población, sino por el contrario, con la actitud que adoptó se puede afirmar que fue incluso permisivo hacia dichas conductas.

Entre las Recomendaciones hechas a las autoridades correspondientes, se encuentra, el implementar las acciones eficientes y eficaces para la solución de la problemática presentada en la comunidad huichol de Pedernales, Mezquitic, Jalisco, para lo cual, es necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y el grupo evangélico los sistemas de mediación y conciliación entre las partes que permitan la solución del conflicto religiosos con pleno respeto a la cultura indígena, estableciendo mesas de diálogo para tal efecto. Además, coordinar con la autoridad municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, la solución a la problemática de vivienda, educación y servicios básicos de la población indígena huichol desplazada del municipio de Mezquitic, Jalisco.

Igualmente que se revise las averiguaciones previas iniciadas con motivo de hechos posiblemente constitutivos de delito, y en su oportunidad se de el seguimiento que conforme a derecho corresponda, garantizar la integridad y la seguridad de las personas indígenas de la religión evangélica que se encuentran asentados en la comunidad de Huejuquilla El Alto, Jalisco así como la observancia a sus derechos humanos y garantías individuales, deslindar la responsabilidad administrativa en que incurrió el entonces presidente municipal por su inactividad así como adoptar las acciones pertinentes para la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, en coordinación con las autoridades estatales, así como la divulgación y difusión de los derechos fundamentales con objeto de generar las condiciones para la coexistencia del pleno disfrute de éstos y los usos y costumbres del pueblo huichol.

4.6 Informes Especiales

Ante situaciones de gravedad y especial relevancia, la CNDH está facultada para realizar cierto tipo de acciones para procurar la defensa, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos en nuestro país.

De esta forma, en materia de libertad de culto y religión, se elaboraron dos Informes, ambos referentes al problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de Los Altos de Chiapas y Los Derechos Humanos.

El primero de ellos, elaborado en 1992, el *Informe sobre el problema de las Expulsiones en las comunidades indígenas de Los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos*, y el segundo en 1995, el *Segundo Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas en Los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos*.

4.6.1 Informe sobre el problema de las Expulsiones en las comunidades indígenas de Los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos.

En este Informe, fue realizado en ante las numerosas quejas que se presentaron desde 1990 con motivo de violaciones al derecho a la libertad de culto.

Primeramente, se considera a las expulsiones como un fenómeno complejo en el que el factor religioso está presente, sin embargo no es el único ya que la cuestión económica, jurídica, cultural y política, de cada uno en diferentes dimensiones; interactuó para dar como resultado esta situación cuya primera impresión fue la cuestión religiosa.

El informe hace un rastreo de la cuestión religiosa y el conflicto en los Altos de Chiapas, ubicando al protestantismo, como un motor de la interacción social de sus seguidores.

En el conflicto se ubica en el Municipio de San Juan Chamula, del que describen sus características generales, detallando la organización político-religiosa, los cargos político-administrativos, los cargos religiosos, como es que el conflicto religioso se manifiesta de manera abierta en San Juan Chamula y cómo el protestantismo ha ido creciendo en este municipio. Posteriormente, se señala una cronología de algunas de las expulsiones en la región.

En cuanto a la comunidad indígena chamula, se indica que tienen una organización política, socioeconómica y religiosa cerrada y centralizada. Primeramente es cerrada porque tiende a rechazar toda injerencia externa en su vida comunitaria, ya que en su territorio solo residen chamulas, los mestizos solo pueden visitar la cabecera municipal si se sujetan a las reglas y la vigilancia de algunas autoridades, no pudiendo pernoctar en ella bajo ninguna circunstancia sin excepción los maestros, médicos, sacerdotes, a menos de que fuesen chamulas;

todos los proyectos externos de cualquier naturaleza económico, político o religiosa tienen que adaptarse a las características de la comunidad y pasar por el filtro de las autoridades tradicionales y políticas de la misma.

Es también una sociedad centralizada ya que sus principales actividades se realizan en la cabecera municipal, muchas de ellas con la prohibición de realizarla en los parajes, es desde ese mismo lugar en donde las autoridades tradicionales y políticas controlan todas las actividades dentro del municipio, teniendo el monopolio de la comunicación con el exterior reservándose el derecho a autorizar o no la incursión de agentes externos y a controlar los medios de transportes de pasajeros y mercancías.

Esta rigidez tendía a ser rechazada por grupos cada vez más numerosos de la propia comunidad Chamula, expresado en diversas formas, como el negarse a ocupar cargos dentro de la jerarquía político-religiosa, afiliándose a partidos u organizaciones independientes o convirtiéndose a otros credos religiosos. Estas reacciones fueron y tomadas por las autoridades chamulas como un atentado en contra de las tradiciones y costumbres.

Uno de los puntos que se dejaron ver a lo largo de la elaboración de este Informe, fue que el fenómeno de las expulsiones de indígenas rebasó por mucho la dimensión religiosa. “Lo que aparece como un conflicto religioso, en realidad oculta o expresa otro tipo de contradicciones existentes en la comunidad o grupo que lo enfrenta. Por ejemplo, las expulsiones indígenas, en muchos casos se encuentran asociadas a conflictos políticos protagonizados por quienes promovían la expulsión y aquellos que resultaban afectados. Como vimos, la organización tradicional de las comunidades indígenas, en muchos casos, ya no responde a las expectativas de algunos grupos e individuos. Para éstos, el protestantismo les

ofrece la oportunidad de renovar liderazgos y formas de representación que la estructura tradicional no permite”¹²⁹.

Además de esto, sacó a relucir un problema que plantea un dilema ético y político con respecto a la realidad indígena en nuestro país: el cómo conciliar la vigencia de un orden jurídico nacional consignado en el artículo 2º constitucional y el 24 del mismo ordenamiento con las normas derivadas de los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

A este respecto, ante esta situación, el marco jurídico nacional señala en su artículo 2º: “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbre, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”. Sin embargo, en el informe se señala que la reglamentación de esta disposición plantearía la misma situación, el cómo conciliar el orden jurídico nacional y local con el de preservar las tradiciones y costumbres indígenas.

Partiendo de estas ideas, el Informe señala que toda legislación debe partir del principio establecido en el artículo 24 constitucional “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

El Informe también ubica la dimensión jurídica internacional ya que, en cuanto a la libertad de culto, en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se indica que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; ese derecho incluye la libertad de cambiar de religión,

¹²⁹*Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de Los altos de Chiapas y los Derechos Humanos*. CNDH, México, 1992, P. 25.

de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". Además, por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que señala que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de dotar la religión o las creencias de su elección, además la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estar sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades Fundamentales de los demás.

El Informe concluye con algunas consideraciones finales y sugerencias para proporcionar mecanismos para resolver el conflicto.

Como principal consideración, se señala que los orígenes y las consecuencias de las expulsiones de indígenas rebasan el ámbito religioso, fenómeno que expresa un compleja problemática social, económica y política, además de las dificultades y conflictos derivados por la mayor comunicación e intercambio de estos grupos con el resto de la sociedad. Una problemática que es la suma de carencias ancestrales y la búsqueda de nuevas opciones para superarlas.

Las expulsiones además expresan las dificultades que tienen las comunidades indígenas para preservar sus propias formas de organización. En las últimas décadas, esas dificultades se agudizaron por diversas razones. Para un creciente número de indígenas las formas tradicionales de autoridad y de organización han perdido legitimidad y capacidad para resolver sus problemas materiales y espirituales. Por eso, dentro de las propias comunidades han surgido grupos disidentes que cuestionan de muy diversas maneras el orden basado en la tradición. Además, la disidencia al interior de las comunidades ha sido estimulada por el surgimiento de nuevas y más activas organizaciones sociales, políticas y religiosas en las zonas indígenas.

Entre las conclusiones a que llega el Informe, se señala que, si bien el problema de fondo es el de la compatibilidad entre las normas e instituciones derivadas de las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y el sistema jurídico nacional y local.

No se puede ni se debe establecer un régimen jurídico de excepción que conforme una especie de ciudadanía de excepción, para los habitantes de una parte de nuestro territorio nacional. Sin embargo, no se debe renunciar a una política y a una normatividad que proteja y promueva las particularidades de los pueblos indígenas y, sobre todo, que posibilite una relación más justa con el resto de los mexicanos.

Una posible solución señala la revisión de la legislación para que se hagan armónicos los mandatos ya sean constitucionales o federales con los reglamentarios con los lineamientos normativos de los pueblos indígenas. Esta revisión, si bien tomaría su tiempo y discusiones, pero armonizaría la legislación existente y se evitarían así las interpretaciones a la ley, situación que ha sido fundamental en estos conflictos

4.6.2 Segundo Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas en Los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos

En este Segundo Informe, elaborado en 1995, se retoman los lineamientos de investigación del informe de 1992, al cual complementa y actualiza. Este Informe profundiza en el análisis de ciertos factores que se interrelacionan en el proceso de expulsión en las comunidades indígenas, factores tales como el cultural, religioso, político y económico. De la misma forma, son detalladas las condiciones en que viven los indígenas expulsados en los diferentes lugares a donde llegaron, así como la situación jurídica que guardan las denuncias presentadas ante las autoridades locales.

Las conclusiones a que se llega en este Informe, señalan que el problema de fondo se centra en cómo hacer compatibles, por un lado, las normas e instituciones derivadas de las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y por el otro el sistema jurídico nacional y local. Se señala que si se supera esta etapa, quedaría pendiente la situación de que por sí misma la estructura jurídica no resolverá la problemática de las expulsiones requiriéndose la suma de muchas voluntades políticas en los tres niveles de gobierno, además de las organizaciones civiles, organismos no gubernamentales y los mismos indígenas afectados. Además de que resulta de imperiosa necesidad ampliar y reforzar los programas de desarrollo económico y social en la región así como destinar mayores recursos para elevar las condiciones y calidad de vida.

Se enfatiza, al igual que en el Primer Informe, que de no hacer caso en solucionar el conflicto, éste puede manifestarse en otras formas de conflicto social, con mayor violencia, discriminación y arbitrariedades.

El problema jurídico de fondo que se puede ver en este informe, sigue siendo la falta de armonía entre el ordenamiento constitucional y las leyes federales y reglamentarias, aunque si bien es cierto que un mandato de ley tampoco significaría resolver el problema ya que nos encontraríamos con las estructuras tradicionales, esto es los usos y costumbres. Sin embargo, ya teniendo una ley y reglamentación armónica, que no se contradiga, será más factible resolver estas situaciones.

Vale la pena recordar que es la misma región donde se encuentra el origen del levantamiento armado el 1° de enero de 1994, por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), que fue en esta misma región, en donde en el 22 de diciembre de 1997 fueron muertas 45 personas y heridas otras 20 cuando sucedió la masacre en Acteal, municipio de Chenalhó, en Chiapas, conflicto por demás

complejo¹³⁰. Este podría considerarse un ejemplo de cómo una situación se polariza y llega al extremo. Como se mencionó anteriormente, el factor religioso si bien no por sí mismo no devino en este conflicto armado, si tuvo su parte en el conflicto.

4.7 Programa Permanente para Los Altos y Selva de Chiapas

Dada la situación de inestabilidad social y violencia que se presentó en el Estado de Chiapas, la CNDH creó este Programa con el objetivo de mantener contacto directo con los quejosos para la investigación de las violaciones a los derechos Humanos; además de coadyuvar con las autoridades en la atención de los problemas de intolerancia religiosa y realizar acciones tendentes a la prevención de violaciones mediante la promoción y difusión de la cultura de respeto a los derechos humanos en materia indígena así como establecer redes de cooperación con diversos Organismos No Gubernamentales en la entidad.

Entre las primeras medidas que se tomaron en el marco de este Programa, con respecto al conflicto de las expulsiones en el Municipio de San Juan Chamula, fue el investigar a fondo la situación del conflicto para posteriormente, solicitar a las diferentes autoridades estatales la adopción de medidas precautorias y cautelares que permitiesen proteger la vida, integridad física y bienes de los pobladores de las comunidades chiapanecas que enfrentan problemas de intolerancia religiosa y en su caso garantizar su retorno.

Entre otras acciones que se realizaron se encuentran numerosas reuniones con diversas organizaciones evangelistas en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, donde se intercambiaron puntos de vista con relación a sus derechos, asumiendo compromisos para la defensa de los derechos humanos de quienes profesan la religión evangélica. Además, servidores públicos de este Programa Permanente,

¹³⁰ La CNDH emitió una recomendación, la 1/98 que trata sobre la masacre de Acteal masacre en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas.

participó como observadora en las reuniones de trabajo organizadas por la Mesa Plural para la Atención del Conflicto Religioso de Chamula así como la Subcomisión de Verificación y Evaluación de Daños de la mesa mencionada, en las que se buscó una solución a la intolerancia religiosa en la población de Chamula¹³¹.

Este Programa sirvió como medio de enlace entre los pobladores de esta comunidad y la Comisión Nacional. De esta forma, fue una vía de colaboración muy importante en todo el proceso del conflicto, contribuyendo en distintas formas como intermediario entre las autoridades municipales de San Juan Chamula, Organizaciones No Gubernamentales y los afectados por las expulsiones.

Actualmente, las actividades que realiza este Programa se han extendido a casi la totalidad del territorio del Estado, no conoce solamente los asuntos relacionados con el conflicto de las expulsiones sino que atiende casos de diversa naturaleza como lo es la migración entre la frontera de Guatemala y México. De esta forma, este programa ha ampliado su ámbito de acción hacia los flujos migratorios dinámicos entre ambos países por la participación de trabajadores guatemaltecos que cruzan la frontera terrestre e integrarse en mercados laborales chapaneos, además de la presencia de refugiados guatemaltecos ubicados en este estado a principios de los años ochenta, así como de las personas que van en tránsito hacia los Estados Unidos. Esta situación, que se va incrementando año con año por la cantidad de migrantes que cruzan la frontera, probablemente derivará en otra forma de mecanismos a los que la CNDH tendrá que hacer frente ya con un área más especializada para atender este fenómeno migratorio.

¹³¹ CNDH, *Informe de Actividades, del 16 de Noviembre de 1999 al 15 de Noviembre de 1995*, pp. 152-153

4.8 Convenios de colaboración

Como una manera de promover y difundir los derechos humanos, la firma de convenios de colaboración con otros organismos e instancias sociales, son una parte importante de hacer nexos y estrechar la colaboración entre los diferentes actores sociales. Entre los objetivos generales de estos convenios, se encuentran la capacitación en materia de derechos humanos, el intercambio de información y una mayor colaboración las instancias involucradas. De esta forma, se han realizado diversos convenios para promover el respeto a la libertad religiosa, entre ellos citaremos los siguientes:

- *Convenio de Colaboración para la Promoción de la Tolerancia Religiosa en México*, el 13 de junio de 2001¹³². Este Convenio fue establecido entre la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Indigenista y la CNDH. Contempló tres ejes rectores: el carácter laico del Estado, la colaboración y responsabilidad compartida de las iglesias, así como el compromiso de las autoridades federales con la gobernabilidad democrática.
- Diversos Convenios de Colaboración¹³³, cuyo objeto principal fue la colaboración y el apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas que llevarían a cabo de manera conjunta. Entre las instancias con quienes se elaboraron dichos acuerdos se encuentran:
 - Convenios de colaboración con el Club de Amigos de los Pobres (Casa del Niño Jesús)¹³⁴ organización que se dedica al cuidado de menores abandonados y trabaja en pro de los derechos de los niños.
 - Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y la Unión Marista de Mérida, A.C.: para establecer las bases de colaboración y apoyo entre las partes, en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta por tratarse de asuntos

¹³² Cfr. *Gaceta*, CNDH, junio de 2001, P. 13

¹³³ CNDH, Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, pp. 13-30

¹³⁴ CNDH, Informe Anual Mayo, 1995-Mayo 1996 P. 745

de interés común, además de actividades de capacitación, intercambio de información entre otras.

- Residencia Vicentina, Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa, I.A. y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. Igualmente para establecer proyectos y programas de promoción, difusión y capacitación de los derechos humanos.
 - Iglesia Evangélica Misionera, A.R. y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. De la misma forma que los anteriores convenios, este convenio tuvo como objetivo la colaboración y apoyo entre las partes, además de actividades de capacitación, intercambio de información entre otras.
- Convenio General de Colaboración para Desarrollar Acciones de Investigación, Capacitación y Promoción en Materia de Derechos Humanos, suscrito entre el Consejo Interreligioso¹³⁵ de México y la CNDH¹³⁶. El objetivo principal de este convenio es establecer los mecanismos de colaboración, consulta y apoyo entre estas instancias, con el fin de coadyuvar a desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en el campo de los Derechos Humanos.

Considero que este apartado de el establecimiento de convenios, de alianzas entre organismos no gubernamentales y así como de las gubernamentales, de instituciones académicas es de gran importancia para cada institución que los lleve a cabo ya que representan una vía para abarcar cada vez más un universo de acción. Al hacer la revisión de estos convenios, pude comprobar que existen algunos a los que no se les da seguimiento dada la ausencia de información en los

¹³⁵ Consejo representado por la Iglesia Católica en México y del que forman parte la Iglesia Anglicana, la Iglesia Ortodoxa Griega, la Comunidad Sufi Islam, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia Presbiteriana, la Comunidad Sikh Drama, la Iglesia Luterana, la Comunidad Budista, la Comunidad Hindú y la Comunidad Judía en México.

¹³⁶ CNDH, *Gaceta*, No. 169, agosto de 2004, P. 41

informes anuales de la CNDH. Sin embargo, uno de estos Convenios, el *Convenio de Colaboración para la Promoción de la Tolerancia Religiosa en México*, el 13 de junio de 2001 entre la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Indigenista y la CNDH es tomado como referencia y como sustento de una ONG llamada *Barra de Abogados Cristianos* al señalar que, bajo el cobijo de este convenio, se creó un *Programa Nacional de Libertad Religiosa* a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹³⁷. A la fecha, principios de febrero de 2008, en la información que se desglosa en los informes de actividades de este organismo nacional, no se ha reportado la creación de un programa de estas características.

4.9 Actividades de Promoción y Divulgación

4.9.1 Actividades Académicas

La realización de ciclos de conferencias fue una manera de difundir diversos temas sobre derechos humanos. Cabe hacer mención que durante los años de 1990 y 1999, las actividades académicas fueron escasas, más aun nulas en el caso de aquellas que hacían referencia al factor religioso o discriminación por cuestiones religiosas. De esta forma, es en el año 2000 hasta el 2004 año en que se delimita este trabajo de investigación, se empiezan a hacer trabajos académicos en el tema. Es así que en el mes de noviembre de 2000, que dentro del ciclo de conferencias llamado “Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y derechos humanos”, se trató el tema de *Los Derechos Humanos de las Minorías religiosas*. En este evento participaron importantes especialistas en el tema de diversos puntos de vista abarcando temas como “Minorías religiosas y discriminación”, “Origen y Desarrollo del Mormonismo y sus derechos como minoría en México”, “Los Derechos Humanos: principios bíblicos no negociables, sostenidos por los Bautistas a través de la historia” y “El derecho humano a la libertad religiosa”¹³⁸.

¹³⁷ “México inicia programa Nacional de Libertad Religiosa” [consulta en línea] en <http://abogadoscristianos.org/noticias/CNDH.htm> consulta hecha el 08/ 02/08

¹³⁸ CNDH, *Carta de Novedades* No. 93, 2000

Además, se realizaron las siguientes actividades:

- También se realizó un ciclo de conferencias impartido por el Presidente de la Universidad de Tel Aviv, en los que se abordaron temas sobre minorías religiosas y sobre la libertad religiosa, el sionismo, antisemitismo, etc. Este evento fue organizado por la Asociación Mexicana de Amigos de la Universidad de Tel Aviv, la Tribuna Israelita, el Consejo Nacional Cultural y las Artes, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la CNDH¹³⁹.
- Se realizó el *Seminario Internacional sobre Tolerancia* cuyos objetivos para se encontraron el fortalecimiento del concepto de dignidad, humana y el respeto a la diversidad; el fomento de la conciencia de la existencia del otro y de su derecho a ser diferente; el respeto a las ideas de las personas aun cuando sean contrarias a las que personalmente se sustenten, así como la difusión de valores orientados a la búsqueda de la tolerancia.
- De la misma forma, se elaboraron dos estudios que fueron tomados como puntos de referencia para la comprensión del fenómeno de la discriminación con motivos religiosos en las escuelas. El primero llamado “Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar la Bandera y a cantar el Himno Nacional”¹⁴⁰. Y el segundo “*Los Testigos de Jehová y la Cuestión de los Honores a la Bandera en México*”¹⁴¹.
- Además, “*Libertad religiosa en México: antecedentes y tratados internacionales*”¹⁴².

De igual forma, se participó en varios eventos en los que se impartió la ponencia “Libertad religiosa y educación”¹⁴³ y “Los derechos de las minorías religiosas”¹⁴⁴ y se inauguró el *Encuentro sobre Tolerancia Religiosa y Estado Laico* en el Palacio Legislativo de San Lázaro¹⁴⁵.

¹³⁹ CNDH, Tercer Informe Semestral, Junio- Diciembre de 1991, P. 127

¹⁴⁰ CNDH, *Gaceta* no. 28 de noviembre de 1992, p. 87

¹⁴¹ CNDH, *Gaceta* no. 117 marzo de 2000. Pág. 101-113

¹⁴² CNDH, *Gaceta* no. 148

¹⁴³ CNDH, Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, p. 545

¹⁴⁴ *Ibíd.* p. 560

¹⁴⁵ CNDH, *Gaceta* no. 166, mayo de 2004, Pág. 17

4.9.2 Publicaciones

De la misma Forma, se realizó el *Memoria del Seminario Internacional sobre Tolerancia*, además se elaboraron carteles y folletos para dar una mayor promoción y difusión al respeto y tolerancia religiosas en el país¹⁴⁶.

Además diversos títulos con el tema religioso, entre ellos:

- Protestantismo, diversidad y tolerancia.
- Desobediencia civil y objeción de conciencia.
- Discriminación racial y religiosa en el derecho internacional.
- Fascículo no. 9, Derechos de las minorías religiosas.

4.6 Consideraciones finales

En noviembre de 1999 el Dr. José Luis Soberanes Fernández tomó posesión como Presidente de la CNDH cuyo periodo terminó en noviembre de 2004. Fue reelecto en el cargo para otro periodo administrativo que concluirá en 2009.

Dentro de su plan de trabajo de la primera administración, en materia de derechos humanos, elaboró una *Propuesta de Agenda Básica sobre Derechos Humanos*,¹⁴⁷ en la que se definió la orientación de debían tener todas las actividades y programas de la CNDH. En uno de los numerales de este documento, se aborda la cuestión de la libertad y tolerancia religiosa, especificando tres puntos básicos que orientarían las actividades de esta institución.

El primero, consistía en la necesidad de ampliar las libertades de conciencia, religión y de convicciones, para que nuestro país estuviese al mismo nivel que los demás países democráticos del mundo. Este señalamiento toma en cuenta las

¹⁴⁶ *Ibíd.* p. 314

¹⁴⁷ *Propuesta de Agenda Básica sobre Derechos Humanos*, presentada al Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Vicente Fox Quesada, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CNDH, *Gaceta*, No.124, noviembre de 2000.

relaciones entre el Estado y las Iglesias, las cuales deben desenvolverse preservando el principio de separación entre ambos, de la educación pública laica y de la libertad de culto.

El segundo tema abordado es la cuestión de la tolerancia y diálogo entre las diferentes Iglesias en México y la garantía de un trato de igualdad para todos los gobernados, independientemente de sus creencias religiosas, evitando la discriminación por motivos religiosos.

Finalmente, el tema de la objeción de conciencia también fue propuesto en esta agenda al señalarse que debe regularse garantizando el derecho a la libertad de pensamiento y a la libertad de expresión para que la práctica de la objeción de conciencia se haga sin estigmatización, exclusión o persecución.

Con este marco de referencia y a través de la revisión que se ha hecho sobre las actividades realizadas por la CNDH, en distintos rubros, tuvo un incremento paulatino sobre la cuestión religiosa, que si bien no fue el único tópico que fue tomado para promover y difundir, si fue en incremento considerando los años anteriores.

Tomando en cuenta el anterior lineamiento de acción, puntualicemos en lo siguiente.

Como se puede ver en el apartado referente a las recomendaciones emitidas por la CNDH, en 1994, solo dos recomendaciones fueron hechas, la 58/94 y la 133/94. Hasta 1996 otras dos recomendaciones, la 94/96 y la 88/96.

Posteriormente y a partir de 2002, se empiezan a emitir recomendaciones cuyo motivo fue discriminación por creencia religiosa u otro que tuviera como motivo la cuestión religiosa. De esta forma se emiten las Recomendación 01/2002, 11/2002, 7/2003, la Recomendación General No. 5 de 2003 y la Recomendación 62/2004.

Un total de cinco recomendaciones en el primer periodo administrativo de José Luis Soberanes Fernández, que comprende desde 1999 a 2004.

En lo que respecta a los Convenios de colaboración, se tienen suscritos uno en 1996, uno en 2001 y cuatro en 2004, todos ellos con asociaciones religiosas.

Dentro de los eventos académicos, en 1996 se organizó conjuntamente con otras instancias un ciclo de conferencias enfocadas a las minorías religiosas, la libertad religiosa, el sionismo y antisemitismo. A partir de 2000, se incrementan este tipo de actividades, realizándose otros ciclos de conferencias con temas de minorías religiosas cuyos ponentes fueron especialistas en la materia. También se organizó un *Seminario internacional sobre Tolerancia* enfocándose hacia las diferencias en cuestión de religión. De la misma forma, se participó en otros eventos con ponencias enfocadas a la libertad religiosa y la educación y se participó en eventos directamente relacionados con la tolerancia religiosa, entre otros.

Finalmente en el rubro de las publicaciones, fue a partir de 2000 que se editaron los primeros temas en cuestión de protestantismo, discriminación racial y religiosa, libertad religiosa en México y minorías religiosas.

La difusión de información sobre los derechos humanos es una actividad esencial para el Ombudsman, ya que se transforma en una actividad preventiva. Considero que esta situación en la que la publicación de material referente al derecho a la libertad de culto y expresión es nula en cierto periodo de tiempo constituye una falta de sensibilidad para prevenir situaciones de discriminación en general y de violencia hacia cierta parte de la población que profesa un credo religioso diferente en particular. Con una campaña de difusión puede reducirse la falta de conocimiento sobre los cuales son los derechos humanos, como defenderlos como actuar hacia la autoridad. La difusión constituye un pilar importante para la creación de un cambio en la población, en la formación de una cultura de respeto por los derechos humanos.

CONCLUSIONES

La revisión de aquellas actividades de la CNDH en donde el factor religioso estuvo presente, me deja varias reflexiones. La primera de ellas gira en torno a cómo se fueron dando dichas actividades que originaron la creación de una agenda de derechos humanos, en la cual el tema de la diversidad religiosa tomó relevancia. La segunda reflexión gira entorno al título que opté para la presente investigación: los fundamentalismos religiosos en el mundo y la cuestión religiosa en nuestro país.

En lo referente a las actividades propias de la institución enfocadas a la defensa de los derechos humanos, las Recomendaciones son el instrumento principal para ello. A lo largo de los años de 1994 y 2004, se incrementó paulatinamente el número de ellas haciendo un total de nueve Recomendaciones. La mayoría fueron emitidas por motivos de discriminación en las escuelas por la discriminación religiosa, además del caso de las expulsiones en el Municipio de San Juan Chamula, Chiapas, la cuestión jurídica de un predio propiedad de una asociación religiosa y la situación de la expulsión de un grupo de personas que profesaban un credo religioso distinto al de la comunidad.

Si tomamos en cuenta que, el recurso efectivo de la CNDH es la Recomendación, ya que con ello se presiona a las autoridades para corregir las acciones que violentan los derechos humanos, un total de 9 recomendaciones en 10 años no constituyen gran presión.

Considero que este lento proceso de emisión de recomendaciones se dio por un lado, no porque no existieran situaciones de violaciones de derechos humanos por motivos de discriminación o intolerancia religiosa en el país, sino porque no se interponían quejas ante este organismo y segundo, no había una atención marcada en algún ordenamiento para estas situaciones.

Como se mencionó en el capítulo cuarto, no fue sino hasta el año 2000 cuando se delineó una agenda en la cual se orientarían las actividades de la CNDH

(Propuesta de Agenda Básica sobre Derechos Humanos), a partir de este momento, poco a poco tanto las Recomendaciones como otras actividades fueron en incremento. Así, podemos ver que mientras que cuatro años después de creada esta instancia en 1994, se emitieron las recomendaciones No. 58 y la No. 133. En 1996, la Recomendación No. 4 y la No. 88. En el año 2002, se emitió la Recomendación No. 1 y la No. 11. Posteriormente en 2003, la Recomendación No. 7 y la Recomendación General No. 5. Finalmente en 2004, la Recomendación No. 62.

A este respecto, pienso que esta situación es grave en el sentido de las recomendaciones son el único instrumento de presión con el que cuenta este organismo nacional para defender los derechos humanos. Su valor radica en la fuerza moral de la institución es la que puede hacer que una autoridad señalada como violatoria de derechos humanos repare los daños en que incurrieron los sus públicos. Así, ante esta situación el hecho de que hayan sido pocas los señalamientos públicos en diez años deja cuestionamientos en el aire ya que la presión que se hace a las autoridades es casi nula.

Una situación que se evidencia en estas recomendaciones es la falta de armonización jurídica entre preceptos constitucionales y la legislación secundaria.

Por una parte está la cuestión del respeto a los símbolos patrios y el derecho a la educación de menores que profesan la religión de Testigos de Jehová. Por otro lado, se encuentra la cuestión de los usos y costumbres tradicionales que se anteponen al mandato constitucional. Se llega a la conclusión de que todos actúan de acuerdo a derecho, tanto autoridades escolares que velan por una educación cívica, menores que asisten a las escuelas, que no faltan al respeto pero que tampoco cumplen una reglamentación. En este sentido, una revisión de la reglamentación así como de reconocer la objeción de conciencia en la legislación sobre los símbolos patrios podría resultar conveniente para salvar situaciones en las que los únicos afectados son los menores que cursan la educación básica y educación media.

En lo que respecta a la cuestión de los usos y costumbres en comunidades indígenas y la violación a derechos humanos y constitucionales, dada la complejidad que este tema conlleva, la vía de llegar a acuerdos entre las autoridades tradicionales, así de quienes profesan una religión distinta a la de la comunidad, y la autoridades parecería ser una forma de conciliar a las partes.

En lo referente a los informes especiales realizados respecto de las expulsiones de indignas en San Juan Chamula, Chiapas en 1992 y 1994, pienso que constituyeron una de sus más notorias intervenciones en un conflicto social a pesar de no haberse solucionado éste sino todo lo contrario. Dada la situación extrema del conflicto en el Estado, se creó una Comisión permanente en los Altos y Selva de Chiapas que a la fecha continúa en funciones quedando sin resolver la problemática a pesar de las acciones que se han llevado a cabo.

En cuanto a las actividades que se refieren propiamente de promoción de derechos humanos como la edición de publicaciones, hasta el año de 2000, fueron esporádicas, una que otra publicación o investigación referente a la libertad religiosa, minorías religiosas, protestantismo. Posterior a esta fecha, fue paulatina la edición de publicaciones. Esta situación también deja objetivos de la institución fuera de su cumplimiento ya que la promoción y divulgación del conocimiento limita a la población, la mantiene al borde de la discriminación, los abusos de autoridades y de la población misma.

En lo referente a los convenios de colaboración que se concretaron con alguna asociación religiosa, en general, se limitaron a la capacitación en cuanto a los derechos humanos sin ningún compromiso por abrir espacios, seminarios, talleres en donde se abordase la situación de la discriminación por cuestiones religiosas. El Convenio de colaboración que pudo haber creado estos mecanismos de difusión y discusión fue el realizado con el Consejo Interreligioso de México en 2004, sin embargo, hasta la fecha en que abarcó

esta investigación, diciembre de 2004, no había fructificado más allá de la mera capacitación en derechos humanos.

Las actividades académicas, talleres y seminarios, igualmente son esporádicas y son impartidas en diversos foros en 1991 y 1992, siendo hasta el año 2000 en que se dan la mayoría de ellas.

Al hacer esta balance de estas actividades de la CNDH, considero que es una institución con los recursos tanto materiales, humanos y económicos hoy día suficientes como para continuar e incrementar en programas especiales, en recomendaciones, en edición de publicaciones, en capacitación a otras instancias en especial sobre de la libertad de culto y expresión. Sin embargo, estos recursos se enfocan a otros aspectos y áreas de la protección o la promoción de derechos humanos, haciendo a un lado el desarrollo de una cultura de la prevención en cuanto al tema.

Pienso que la actuación de la CNDH en años anteriores al 2000, fue escasa al menos en el tema que tratamos en esta investigación. La causa podría ser la falta de denuncia ante esta instancia o la coyuntura del país, ya que al ser necesario tratar otros temas que requerían una atención que se hacía más urgente por la atención que le prestaba la opinión pública como lo pudo haber sido el caso de desapariciones forzadas, tortura o detenciones arbitrarias anteriores a 1990 o como lo es hoy la cuestión de la migración.

Por otro lado, la naturaleza jurídica de la CNDH, no permite que se aborden ciertos temas de manera permanente. Es decir, esta institución es altamente *politizable* y *politizada* al no haber una independencia y autonomía en cuanto a la elección de su titular. Al no ser esto posible, quien es elegido como Presidente de la CNDH debió presentar un programa de trabajo ante el Poder Ejecutivo, si el programa convence, además de la labor de cabildeo, se le da el visto bueno al personaje en cuestión así como a sus actividades a desarrollar que presentó. Esta situación hace complicada una continuidad en los temas tratados en determinado periodo administrativo.

La autonomía y legitimidad de la CNDH ha sido cuestionada desde su creación. Vio la luz pública en un ambiente de conveniencia política que daría al país acceso a un tratado de libre comercio con América del Norte, le dio un sello de alineación al Poder Ejecutivo. Ya creada esta instancia, se fue reclamando un cambio en su estatus jurídico para hacerlo un organismo autónomo, siendo hasta 1999, con reformas constitucionales que le daban una autonomía de gestión y presupuestaria para que se operara de forma autónoma. Con estas reformas constitucionales se cumplió formalmente con darle autonomía a la institución, sin embargo, considero que esta autonomía viene siempre cotada por factores políticos de negociación, de sucesión, y de una situación de una influencia de una institución a otra dada la forma de administrar a una institución. Pienso que en esta institución no debiera suceder por la naturaleza de sus objetivos, sus funciones y sus actividades.

En lo referente al tema de este trabajo de investigación, *los fundamentalismos religiosos en el mundo: el caso de México y la actuación de la CNDH* quisiera reflexionar en torno al término *fundamentalismo* en nuestro país.

En el ámbito internacional, no es la primera vez en la historia que se invoca el nombre de Dios en un conflicto armado o una guerra, el ataque al World Trade Center de Nueva York en el 2001, representó para muchos *un castigo de Dios a la Torre de Babel del capitalismo* para otros *representó la grandeza de Alá*. La justificación ideológica a estos ataques (el bien y el mal), se convirtió en un importante factor para una intervención militar a Irak y Afganistán.

El fundamentalismo es el peor mal de nuestros tiempos. Su fuerza es infinita para derrumbar sociedades, destruir instituciones y despedazar a los Estados. Es la antítesis de la responsabilidad para con el semejante y enemigo acérrimo del consenso social requerido para vivir en paz.

Es cierto que el fundamentalismo religioso no es exclusivo de determinada confesión religiosa, sino que existen otras que están propensas a presentar estas mismas características que definen a un fundamentalismo como lo es la

interpretación literal de los textos sagrados, el rechazo al pluralismo religioso y la promoción de creencias conservadoras principalmente.

El caso del fundamentalismo católico, aunque no son tan notorias e identificables sus manifestaciones en el ámbito internacional salvo por casos contados como la cuestión los enfrentamientos de católicos irlandeses, en la esfera nacional, se presentan casos relacionados con un fundamentalismo religioso, como pudieran ser los actos de violencia de organizaciones católicas en los Estados Unidos.

En nuestro país, los casos de violencia por motivos religiosos se han suscitado desde hace décadas, principalmente en las zonas rurales no excluyendo a las zonas urbanas, sin embargo son menos notorios en las urbes por la dinámica que en ella se origina.

Es frecuente conocer en los medios de comunicación sobre noticias de algún caso de intolerancia y violencia religiosa hacia un grupo que opta por un credo distinto. Bien se pueden identificar los elementos característicos de un fundamentalismo religioso: interpretación literal de los textos sagrados, el rechazo al pluralismo religioso y la implantación de sus creencias conservadoras.

Al estar en la etapa de investigación teórica de este trabajo, en referencia al tema de fundamentalismo religioso, así como al consultar a los especialistas en la materia abogados nuestro país, noté que ninguno de ello menciona la palabra *fundamentalismo* en alguno de sus escritos. Prefieren llamar al mismo hecho social como *discriminación por motivos religiosos, violencia contra minorías religiosas* y toda analista de malos ratos, negaciones, humillaciones y arbitrariedades.

Pienso que esta situación sucede porque aun nos negamos a cultural, a nivel país, a nivel México, a ver la cercanía de las situaciones de violencia que se dan día a día. Solemos las palabras de fundamentalismo religioso con Medio Oriente, con países tan alejados geográficamente del nuestro que, a pesar de

la interrelación globalizadora en la que estamos insertos, no acabamos de concientizar que esos fundamentalismos religiosos que vemos en los noticieros iniciaron con situaciones menores como las que suceden en nuestro país.

Uno de los principales conflictos de un problema es el no hablar de ellos, no abordarlos, ignorarlos, negarlos. La idea de que *si no se habla de ello es porque no existe* es la que prevalece. Llamar a las cosas por su nombre es un buen comienzo para atraer la atención de la opinión pública y de quien sea necesario para que las cosas empiecen a cambiar.

Probablemente, utilizar el término “fundamentalismo religioso en México” es una acepción aun fuerte, quizás preferimos excluirnos de una realidad que vemos día a día en el ámbito internacional y aunque no hemos llegado a esos extremos de violencia masiva, estas situaciones si se dan en pequeñas comunidades de nuestro país.

De manera muy breve se expusieron diversas situaciones en las que la disidencia religiosa es motivo de violencia tanto física, psicológica, daño patrimonial, discriminación, amenazas, o intimidación, etc.

Estas situaciones también fueron abordadas el *Informe sobre el problema de las Expulsiones en las comunidades indígenas de Los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos* que emitió la CNDH en 1992. En él se da cuenta de que la situación se convertiría en poco tiempo, en una situación por demás compleja y violenta dada la combinación de los factores tanto religiosos, políticos, sociales y económicos. La evolución de este conflicto social, su evolución y complejidad, contribuyó a la organización de un levantamiento armado en 1994.

En este informe, si bien pudimos ver que el factor religioso, en si mismo no devendría en un conflicto armado de tal magnitud como el mencionado, si se constató que es un componente ideológico de gran peso para que los hechos sociales se transformaran en algo no deseable por lo complejo de su solución. De este tipo de situaciones, la historia de México nos da cuenta de conflictos

como la Guerra Cristera o la violencia en San Miguel Canoa, Puebla, por mencionar a los más conocidos.

El hecho de no prestar atención a estas situaciones que ocurren, implica negar una realidad social que está latente. Se llega a pensar que como la población afectada es una minoría disidente con respecto a una religión hegemónica, pareciera no haber problema alguno. Esta situación se complica cuando esta llamada minoría disidente no denuncia a las autoridades, en la gran mayoría de las situaciones, algún atropello o violación a sus derechos tanto los consagrados constitucionalmente como a sus derechos humanos.

Para finalizar, considero cuestionable la actuación de este organismo nacional en referencia a la defensa del derecho de libertad de culto y expresión de una disidencia religiosa a través de los diez años que abarcó este estudio.

Primero porque debiera de ser una institución vanguardia en cuanto a la defensa de todos los derechos humanos y no solo de algunos que requieren de atención urgente o los que se establezcan en una administración que inicia.

Segundo porque, la institución cuenta con los recursos necesarios para continuar y fortalecer en muchos aspectos tanto convenios de colaboración y la promoción del derecho de libertad de culto y expresión.

Con todo y esta crítica, considero que de alguna u otra forma, lentamente se fueron creando las condiciones necesarias para poner el tema en el debate. Si bien aun no ha sido suficiente con ello, se está abriendo la posibilidad para la discusión y la promoción de este tema y que probablemente en el futuro, se volverá un tema importante para la opinión pública en general.

Estoy convencida de que la CNDH, ha puesto un granito de arena al sentar las bases recientemente en sus actividades para promover el respeto y la tolerancia de un sector de la sociedad, mediante las Recomendaciones, informes especiales, la realización de conferencias para difundir el conocimiento de los derechos humanos, las publicaciones que emite, siendo

todas ellas, mecanismos efectivos para encausar el proceso de sensibilización y educación de la población.

Una vez terminada la investigación podría atreverme a sugerir ciertas acciones que la CNDH debería realizar para consolidar la cultura del respeto de los derechos humanos:

- Continuar e incrementar con las labores de promoción de los derechos humanos en los diferentes sectores de la sociedad para que, el conocimiento de los derechos humanos provoquen un cambio en la cultura de la nación.
- Darle la importancia al derecho de la libertad de culto y expresión que se requiere para que se vea reflejado en un mayor conocimiento de los derechos humanos por parte de la población en general y por ende de los derechos humanos de quien profese una religión diferente a la propia.
- Dar seguimiento a los convenios de colaboración y elaborar nuevos con la finalidad de seguir abriendo espacios de debate y discusión.
- Aceptar que existe un fundamentalismo religioso en México, y a que se comprenda esta situación para poder enfocar acciones más específicas para que no se repitieran la intolerancia, la violencia y la exclusión del disidente o protestante religioso.
- Considerar que lo que se mencionó como *minorías religiosas* ya no lo son tanto, dado que el número de la población que se convierte a alguna religión alternativa la católica, va en incremento año con año.
- Sugerir una revisión en la legislación referente a los símbolos patrios para considerar nuevas formas de convivencia social, en el que la tolerancia y el respeto se vean plasmados en un trato incluyente hacia quienes profesan una religión diferente al de la mayoría, sin que esto signifique dar privilegios para este sector de la población.
- En lo referente a la cuestión de los usos y costumbres en comunidades indígenas que se confrontan con las leyes federales y estatales, el proponer acuerdos entre estos dos sistemas normativos significaría una vía alterna para una convivencia pacífica para dichas comunidades.

Finalmente, como sociedad, todos tenemos algo que hacer a favor de los derechos humanos y en lo concerniente a la promoción y protección de las libertades de culto y expresión, debe fomentarse también el espíritu de tolerancia entre la sociedad misma como entre las minorías religiosas o convicciones.

Hoy más que nunca, nuestro mundo necesita que las personas reconozcan la importancia de respetar al otro como a uno mismo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Adame Goddard, Jorge. *La libertad religiosa en México*. México, Escuela Libre de Derecho, 1990.
2. Armstrong, Karen. *Los orígenes del fundamentalismo en el judaísmo, el cristianismo y el Islam*. Barcelona, Tusquets, 2004.
3. Aubert, Rápale. *La tentación del Este. Religión, poder y nacionalismos*. México, FCE, 1993.
4. Badie, Bertrand, *Los operadores del cambio de la política mundial. Sociología del escenario internacional*. México, Publicaciones Cruz O.S.A., 2000.
5. Bidart Campos, German, *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1989.
6. Blancarte, Roberto. *Historia de la Iglesia católica en México*. México, FCE, 1993.
7. Blancarte, Roberto. *Religión, Iglesias y Democracia*. México, UNAM, 1995.
8. Bruce, Steven. *Fundamentalismo*. Madrid, Ed. Alianza, 2003.
9. Capotorti, Francesco, *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*, Nueva Cork, Naciones Unidas, 1991.
10. Calduch, Cervera Rafael. *Relaciones Internacionales*. Madrid, Ediciones de las Ciencias Sociales, S.A., 1991.
11. Del Arenal, Celestino. *Introducción a las Relaciones Internacionales*. España, Ed. Tecnos-REI, 1994.
12. Díaz, Carlos, *Didáctica de las grandes religiones de Occidente : una visión sinóptica*. Madrid, Edit. Laberinto, 2000.
13. Fetscher, Iring. *La tolerancia. Una pequeña virtud imprescindible para la democracia. Panorama histórico y problemas actuales*. España, Gedisa, 1990.
14. Fix-Zamudio, Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, CNDH, 2001.
15. Garaudy, Roger. *Los integrismos. Ensayo sobre los fundamentalismos en el mundo*. España, Ed. Gedisa, 1991.

16. Gellner, Ernest. *Posmodernismo, razón y religión*. Barcelona, Ed. Piados, 1994.
17. González Schmal, Raúl. "El derecho humano a la libertad religiosa" en *Los Derechos de las minorías religiosas. Fascículo 9*. México, CNDH, 2003.
18. González Schmal, Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano*. México, Porrúa, 1997.
19. Gutiérrez Casillas, José, "La organización de la Iglesia en la Nueva España", en *Historia General de la Iglesia en América Latina* tomo V, México, Ediciones Paulinas, S.A., 1984.
20. Hernandez-Vela, Edmundo. *Diccionario de Política Internacional*. México, Porrúa, 1988.
21. Krauze, Enrique. *Siglo de los Caudillos. Biografía Política de México 1810-1910*, México, Tusquets, 1994.
22. Krims, Albert. *Wojtyla, programa y política del Papa*. México, El día. 1984.
23. Lerner, Natan. *Discriminación racial y religiosa en el derecho internacional*. México, CNDH, 2002.
24. Lozano Bartolozzi, Pedro. *Estructura y Dinámica de las Relaciones Internacionales. Los nuevos desafíos: violencia, subdesarrollo e incomunicación entre los pueblos*. Barcelona, Editorial Mitre, 1987.
25. Martínez García, Carlos. "Minorías religiosas, diversidad y tolerancia", en Monsiváis, Carlos. *Protestantismo, diversidad y tolerancia*, México, CNDH, 2002.
26. Merle, Marcel. *La vida internacional*. Madrid, Edit. Tecnos, 1965.
27. Merle, Marcel. *Sociología de las relaciones Internacionales*. España, Ed. Alianza, 1995.
28. Merle, Marcel. *Sociología de las Relaciones Internacionales*. Madrid, Edit. Alianza, 1986.
29. Monsiváis, Carlos. *Protestantismo, diversidad y tolerancia*, México, CNDH, 2002.
30. Prieto Sanchís, "El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa" en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*.
31. Rojas Soriano, Raúl. *Guía para realizar Investigaciones sociales*. México, Plaza y Janés. 2002.

32. Saldaña, Javier. *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM, 2003.
33. Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal. *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*. México, UNAM, 2001.
34. Sánchez Medal, Ramón. *La libertad religiosa en la nueva legislación de México*. México, Imdosoc, 1992.
35. Sánchez Medal, Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano*. México, Purrúa, 1997.
36. Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. México, Edit. Purrúa, 1994.
37. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. México, Porrúa, 1967.
38. Truyol y Serra, Antonio. *La sociedad internacional*. Madrid, Editorial Alianza Universidad, 1983.

HEMEROGRAFÍA

1. s/a “Cultura y transición democrática” en *Chiapas*, núm. 3. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 1996.
2. CNDH, “Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar la bandera y a cantar el Himno Nacional” en *Gaceta* no. 28 de noviembre de 1992.
3. _____. *Gaceta* no. 117, de marzo de 2000.
4. _____. *Gaceta* no. 124 de noviembre de 2000.
5. _____. *Gaceta* no. 148 de noviembre de 2002.
6. _____. *Gaceta* no. 166 de mayo de 2004.
7. _____. *Gaceta* no. 132 de junio de 2001.
8. _____. *Gaceta* no. 169 de agosto de 2004.
9. _____. *Primer Informe Semestral. Junio-diciembre de 1990*.
10. _____. *Tercer Informe Semestral. Junio- Diciembre de 1991*.
11. _____. *Cuarto Informe Semestral, Diciembre de 1991-Junio de 1992*.
12. _____. *Informe de Actividades, del de noviembre de 1994 al 15 de noviembre de 1995*.
13. _____. *Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004*.
14. _____. *Informe Anual Mayo 1995-Mayo 1996*.
15. _____. *Carta de Novedades* no. 93, 2000.
16. Hernández Forcada, Ricardo. “Libertad religiosa en México: antecedentes y tratados internacionales”, en *Gaceta* no. 148, CNDH.
17. Garma Navarro, Carlos. “La situación legal de las minorías religiosas en México: balance actual, problemas y conflictos”, en *Alteridades*, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, México, 1999.
18. Martínez-Torrón, Javier. “Los Testigos de Jehová y la Cuestión de los Honores a la bandera en México” en *Gaceta* No. 117, marzo de 2000.

19. Nikken, Pedro. "El concepto de derechos humanos" [en línea] *Estudios básicos de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), <http://www.iidh.ed.cr>
20. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Censos Generales de Población, 1950 al 2005*, [en línea] en www.inegi.gob.mx
21. ONU. Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Serie de estudios núm. 5, Centro de Naciones Unidas, 1991.
22. Octavio, Carlos "Fanatismo y Fundamentalismo religioso" [en línea] en *Semanario, Órgano de formación e información católica*. 30 de septiembre de 2001 www.semanario.com.mx
23. Saramago, José. "El factor Dios" [en línea] en www.cuervoblanco.com
24. s/a, "Sectas del Nuevo Milenio", [en línea] en www.sectas.org.ar/mexico
25. s/a "Cultura y transición democrática" en *Chiapas*, núm. 3. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 1996.
26. Touraine, Alain. "El siglo XXI, el de las identidades" [en línea] en *Foreign Affair en español*. vol. I no. 2, julio/agosto de 2001 en www.foreingaffairs-esp.org
27. Valero Silva. "El proceso moral y político de la independencia de México" en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Vol. 2, Documento 7 (en línea), Instituto de Investigaciones Históricas <http://www.iih.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc02/007.html>

DOCUMENTOS

1. *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].
2. Decreto Constitucional, Ley y Reglamento de la CNDH, 2002.
3. Diccionario de la Real Academia Española.
4. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
5. Documento Exhortación Apostólica Postsinodal *Ecclesia in America*, del Santo Padre Juan Pablo II a los obispos, a los presbíteros y diáconos, a los consagrados y consagradas, y a todos los fieles laicos sobre el encuentro con Jesucristo vivo, camino para la conversión, la comunión y la solidaridad en América, Ciudad del Vaticano.
6. Resolución 9(II) del Consejo Económico y Social del 21 de junio de 1946.
7. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile) Sentencia del 5 de febrero de 2001.
8. Resolución 1986/20 de la Comisión de Derechos Humanos. En esta Resolución se le llama Relator Especial sobre la cuestión de la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia Religiosa.
9. Resolución 2001/42 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

CIBERGRAFÍA

1. www.sectas.org.ar/mexico
2. www.cndh.org.mx
3. www.gobernación.gob.mx
4. www.iidh.ed.cr
5. www.movimientocontralaintoleranciareligiosa.org
6. www.religionstatistics.net/estadamer1.htm
7. www.foreingaffairs-esp.org
8. www.noticiacristiana.com/new/newsDetails.php?idnew=7809
9. www.revistaacademica.com/tomouno.asp
10. www.foreingaffairs-esp.org
11. www.cuervoblanco.com
12. www.cia.gov/cia/publications/factbook/fields/2122.html
13. http://es.wikipedia.org/wiki/Cristianismo#_note-0
14. <http://www.musulmanesandaluces.org/ciencias/hadiz/hadiz-1.htm>
15. www.sufismo.net/primera/Camino_sufi/definicion.htm
16. http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_22011999_ecclesia-in-america_sp.html
17. http://www.oas.org/key%5Fissues/spa/KeyIssue_Detail.asp?kis_sec=1
18. 7